DocuSign Envelope ID: BB1F3A92-18F5-410F-80A2-F93E8B009976

ESTATUTO FISCAL

CIUDAD MORAZÁN

DocuSign Envelope ID: BB1F3A92-18F5-410F-80A2-F93E8B009976

ESTATUTO FISCAL

LIBRO PRIMERO
RÉGIMEN FISCAL GENERAL

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES PRELIMINARES

CAPÍTULO I
ÁMBITO DE APLICACIÓN, DEFINICIONES. CONCEPTO DE TRIBUTO Y FUENTES DEL DERECHO TRIBUTARIO..... 8

CAPÍTULO II
PRINCIPIOS GENERALES TRIBUTARIOS 16

TÍTULO SEGUNDO
RELACIONES TRIBUTARIAS, LOS SUJETOS Y LOS DERECHOS DE LOS OBLIGADOS TRIBUTARIOS

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES 23

CAPÍTULO II
SUJETO ACTIVO Y OBLIGADOS TRIBUTARIOS 25

CAPÍTULO III
CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN TRIBUTARIA 34

CAPÍTULO IV
DOMICILIO TRIBUTARIO 35

CAPÍTULO V
DERECHOS DE LOS OBLIGADOS TRIBUTARIOS 36

TÍTULO TERCERO
DEBERES DE LOS OBLIGADOS TRIBUTARIOS, SERVIDORES PÚBLICOS Y

DocuSign Envelope ID: BB1F3A92-18F5-410F-80A2-F93E8B009976

OTROS OBLIGADOS TRIBUTARIOS

CAPÍTULO I
OBLIGACIONES DE LOS OBLIGADOS TRIBUTARIOS 40

SECCIÓN PRIMERA
DISPOSICIONES GENERALES 40

SECCIÓN SEGUNDA
OBLIGACIONES FORMALES DE LOS OBLIGADOS TRIBUTARIOS..... 42

SECCIÓN TERCERA
DE LAS OBLIGACIONES FORMALES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y OTROS OBLIGADOS TRIBUTARIOS 48

SECCIÓN CUARTA
OBLIGACIONES DE LOS AGENTES RETENEDORES O PERCEPTORES..... 53

TÍTULO CUARTO
ACTUACIONES Y PROCEDIMIENTOS EN MATERIA TRIBUTARIA

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES 53

SECCIÓN PRIMERA
DISPOSICIONES PRELIMINARES 54

SECCIÓN SEGUNDA
PETICIONES 58

SECCIÓN TERCERA
REQUERIMIENTOS Y NOTIFICACIONES 59

SECCIÓN CUARTA
PRUEBA 62

SECCIÓN QUINTA

DocuSign Envelope ID: BB1F3A92-18F5-410F-80A2-F93E8B009976

RESOLUCIÓN 64

CAPÍTULO II
DEL HECHO GENERADOR O IMPONIBLE DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA 67

CAPÍTULO III
DE LA BASE IMPONIBLE, FORMAS DE DETERMINACIÓN Y PRESUNCIONES 68

SECCIÓN PRIMERA
LA BASE IMPONIBLE Y SUS FORMAS DE DETERMINACIÓN 69

SECCIÓN SEGUNDA
PRESUNCIONES SOBRE LA BASE IMPONIBLE 72

CAPÍTULO IV
PROCEDIMIENTOS DE DETERMINACIÓN DE LAS OBLIGACIONES 76

SECCIÓN PRIMERA
PROCEDIMIENTOS DE DETERMINACIÓN A INSTANCIA DEL OBLIGADO TRIBUTARIO 77

SUBSECCIÓN PRIMERA
RESTITUCIÓN Y DEVOLUCIÓN 77

SUBSECCIÓN SEGUNDA
RECTIFICACIÓN DE DECLARACIONES 79

SUBSECCIÓN TERCERA
LIQUIDACIÓN ADMINISTRATIVA Y VERIFICACIÓN DE ESCRITORIO 80

SECCIÓN SEGUNDA
VERIFICACIÓN EN CAMPO DE CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FORMALES 82

SECCIÓN TERCERA
PROCEDIMIENTO DE DETERMINACIÓN DE OFICIO 83

DocuSign Envelope ID: BB1F3A92-18F5-410F-80A2-F93E8B009976

CAPÍTULO V
FISCALIZACIÓN 87

CAPÍTULO VI
PROCEDIMIENTO DE COBRO 93

SECCIÓN PRIMERA
DE LA EJECUCIÓN 93

SECCIÓN SEGUNDA
PRIVILEGIO DE LA DEUDA TRIBUTARIA Y PRELACIÓN DE CRÉDITOS 97

TÍTULO QUINTO
DEL CUMPLIMIENTO Y EXTINCIÓN DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES 98

CAPÍTULO II
DEL PAGO 99

CAPÍTULO III
DE LA COMPENSACIÓN 101

CAPÍTULO IV
DE LA CONDONACIÓN 103

CAPÍTULO V
DE LA PRESCRIPCIÓN 103

TÍTULO SEXTO
LAS INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

SECCIÓN PRIMERA
DISPOSICIONES PRELIMINARES 106

DocuSign Envelope ID: BB1F3A92-18F5-410F-80A2-F93E8B009976

SECCIÓN SEGUNDA
NORMAS GENERALES SOBRE FALTAS 107

SECCIÓN TERCERA
DE LA RESPONSABILIDAD 109

SECCIÓN CUARTA
SANCIONES..... 112

CAPÍTULO II
SANCIONES APLICABLES A LAS FALTAS TRIBUTARIAS FORMALES 112

CAPÍTULO III
SANCIÓN APLICABLE A LAS FALTAS MATERIALES 114

TÍTULO SÉPTIMO
DELITOS TRIBUTARIOS..... 116

TÍTULO OCTAVO
LOS PROCEDIMIENTOS DE REVISIÓN DE ACTOS TRIBUTARIOS..... 117

CAPÍTULO I
PROCEDIMIENTOS DE REVISIÓN DE OFICIO 117

CAPÍTULO II
RECURSOS ADMINISTRATIVOS 118

SECCIÓN PRIMERA
DISPOSICIONES GENERALES 118

SECCIÓN SEGUNDA
RECURSO DE REPOSICIÓN..... 120

SECCIÓN TERCERA
RECURSO DE APELACIÓN..... 121

SECCIÓN CUARTA
RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN..... 122

DocuSign Envelope ID: BB1F3A92-18F5-410F-80A2-F93E8B009976

CAPÍTULO III
ACCIONES ANTE TRIBUNALES ARBITRALES 124

TÍTULO NOVENO
ASISTENCIA ADMINISTRATIVA MUTUA EN MATERIA TRIBUTARIA..... 124

LIBRO SEGUNDO
DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

TÍTULO PRIMERO
DISPOCISIONES GENERALES

CAPITULO I
CREACIÓN Y APLICACIÓN DEL IMPUESTO..... 128

CAPITULO II
DE LA RENTA 131

CAPITULO III
TARIFA DEL IMPUESTO 136

CAPITULO IV
DECLARACION Y LIQUIDACION DEL IMPUESTO 136

CAPITULO V
LUGAR DE PAGO 139

CAPITULO VI
DE LAS PERSONAS QUE DEJAN DE SER CONTRIBUYENTES 140

CAPITULO VII
PROHIBICIONES, DEFRAUDACIONES Y SANCIONES 141

TÍTULO FINAL
DISPOSICIONES GENERALES, TRANSITORIAS Y FINALES

CAPÍTULO ÚNICO

DocuSign Envelope ID: BB1F3A92-18F5-410F-80A2-F93E8B009976

DISPOSICIONES GENERALES
LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA FISCAL DE CIUDAD MORAZÁN 144

DocuSign Envelope ID: BB1F3A92-18F5-410F-80A2-F93E8B009976

ESTATUTO FISCAL

LIBRO PRIMERO

RÉGIMEN FISCAL GENERAL

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES PRELIMINARES

CAPÍTULO I

ÁMBITO DE APLICACIÓN, DEFINICIONES. CONCEPTO DE TRIBUTO Y FUENTES DEL DERECHO TRIBUTARIO.

ARTÍCULO 1.- ÁMBITO DE APLICACIÓN.

1. Las disposiciones de este Estatuto establecen los principios básicos y las normas fundamentales que constituyen el régimen jurídico del sistema fiscal y son aplicable en Ciudad Morazán;

2. Ciudad Morazán se rige en el principio de renta territorial. El Consejo de Morazán está facultado para aprobar Convenios para evitar la doble tributación siguiendo el procedimiento que para tales efectos se cree, convenios que deberán ser suscritos por el Secretario Técnico.

ARTÍCULO 2.- DEFINICIONES. Para todos los efectos en cuanto a la aplicación del presente Estatuto se establece el glosario de conceptos básicos siguientes:

1) **ACCIÓN DE REPETICIÓN:** Es el derecho a reclamar la restitución de lo pagado indebidamente por concepto de tributos, sanciones e intereses, y otros pagos debidos en virtud de las normas sustantivas del tributo que genere un crédito a favor, aunque en el momento del pago no hubieran formulado una reserva legal. El derecho de

DocuSign Envelope ID: BB1F3A92-18F5-410F-80A2-F93E8B009976

repetición es aplicado entre las Autoridades Gubernamentales de Ciudad Morazán y particulares y, entre particulares;

2) **ACTOS ADMINISTRATIVOS:** Son aquellos dictados por el órgano competente respetando los procedimientos previstos en las Normas de Morazán;

3) **ADQUIRENTE:** Persona natural o jurídica residente o no residente de Ciudad Morazán que adquiere bienes y servicios;

4) **AMNISTÍA:** Beneficio que se concede por Norma de Morazán a los deudores tributarios que tiene por objeto condonar el pago parcial o total de las obligaciones pecuniarias accesorias de la deuda tributaria;

5) **ANULABILIDAD:** Es la causa de ineficacia de un acto jurídico; debiendo entenderse que: Los actos que contengan irregularidades son anulables a instancia de parte, siempre que no sea posible, subsanarlos. Si la parte a quien interese no impugna un acto anulable, queda subsanado al tiempo de la firmeza de la resolución. Las actuaciones realizadas fuera del tiempo establecido sólo pueden anularse si lo impusiere la naturaleza del término o plazo;

6) **ALÍCUOTA:** Es la tasa, fija o variable y expresada en forma de coeficiente o porcentaje, que, aplicada a la base imponible, da como resultado la cuota tributaria;

7) **AUTORIDAD FISCAL**: La Autoridad Administrativa Fiscal de Ciudad Morazán.

8) **CAPACIDAD CONTRIBUTIVA:** Capacidad económica que tiene una persona natural o jurídica Residente o no Residentes de Ciudad Morazán para pagar tributos;

9) **CASO FORTUITO:** Suceso no provocado por el obligado tributario que impide el cumplimiento de una obligación, sin responsabilidad para el mismo, por no haber podido preverse o, que pudiendo preverse, ha resultado inevitable. La fuerza mayor

DocuSign Envelope ID: BB1F3A92-18F5-410F-80A2-F93E8B009976

y el caso fortuito no son mutuamente excluyentes;

10) **CONDONACIÓN:** Es el perdón de una deuda tributaria otorgado mediante una Norma de Morazán;

11) **CONFUSIÓN:** Modo de extinguir obligaciones que se produce cuando se confunden en una misma persona los conceptos de acreedor y de deudor;

12) **CONVENIOS ENTRE PARTICULARES:** Acuerdo realizado entre personas naturales o jurídicas, diferentes a la Autoridad Fiscal en el que se obligan recíprocamente a dar, hacer o no hacer alguna cosa;

13) **COMPENSACIÓN DE PAGOS:** Forma de extinción de la obligación tributaria, mediante la cual los créditos líquidos y exigibles del obligado tributario, se compensan total o parcialmente con créditos por tributos, sus accesorios y sanciones, líquidos, exigibles y no prescritos, siempre que sean administrados por la misma Autoridad Fiscal;

14) **CONTRIBUYENTE**: Son contribuyentes las personas naturales o jurídicas directamente sujetas al cumplimiento de la obligación tributaria por encontrarse, respecto al hecho generador, en la situación prevista por la Normativa, respectivamente, que perciban una renta que esté sujeta a este impuesto

15) **DEUDA LIQUIDA, FIRME Y EXIGIBLE:** Es el carácter que adquiere la deuda determinada por la Autoridad Fiscal en el proceso de liquidación, la cual, una vez vencido su plazo, se convierte en exigible para su pago y contra la cual no cabe recurso administrativo o legal alguno;

16) **DENUNCIA:** Acto mediante el cual se hace del conocimiento de la autoridad competente, hechos o situaciones que pueden ser constitutivos de infracciones administrativas o delitos tributarios;

DocuSign Envelope ID: BB1F3A92-18F5-410F-80A2-F93E8B009976

17) **DOCUMENTO FISCAL:** Documentos autorizados por autoridad competente que deben utilizar los obligados tributarios para respaldar actividades, operaciones o transacciones que tengan efectos fiscales;

18) **ESTATUTO FISCAL:** El presente cuerpo jurídico.

19) **ESTAR AL DÍA EN EL PAGO DE TRIBUTOS**: Cuando el contribuyente paga las cantidades o valores que le son cobrables por concepto de su propio cómputo, liquidación, tasación, impuesto adicional, y cuotas de pago a cuenta;

20) **EMPRESAS MERCANTILES**: Cualquier asociación de dos o más personas, ya sea en forma de sociedad personalista o por acciones, de responsabilidad limitada o ilimitada, o cualquier otra organizada o incorporada de conformidad con las leyes del país, sea nacional o extranjera, que gane o perciba renta de una o más de las actividades mencionadas en el presente Estatuto. También se entenderá por "Empresas Mercantiles", los negocios que pertenezcan a una sola persona natural o individual que resida en Ciudad Morazán o fuera de la misma, así como las sociedades de hecho de cualquier naturaleza que sean;

21) **FUERZA MAYOR:** Suceso no provocado por el obligado tributario que impide el cumplimiento de una obligación, por una circunstancia imprevisible e inevitable que tiene su origen en fuerza irresistible extraña al ámbito de actuación del obligado. La fuerza mayor y el caso fortuito no son mutuamente excluyentes;

22) **FUSIÓN:** Acto mediante el cual dos o más sociedades se disuelven para integrar una nueva o, cuando una ya existente absorbe a otra u otras. La nueva sociedad o la incorporante, adquieren la titularidad de derechos y obligaciones de las sociedades disueltas;

23) **IMPUESTO CONEXO O CEDULAR DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA:** Aquellos establecidos en las normas relativas del Impuesto Sobre la Renta, como

DocuSign Envelope ID: BB1F3A92-18F5-410F-80A2-F93E8B009976

ser: Impuesto a los Intereses generados en operaciones con títulos-valores, depósitos a plazo y transacciones bursátiles y bancarias; Impuesto a los dividendos e Impuesto a las Ganancias de Capital; sin limitarse a ellos;

24) **INFRACCIÓN TRIBUTARIA:** Acción u omisión que contravenga los preceptos del Estatuto Fiscal y de otras Normas Fiscales y que no sea constitutiva de la comisión de un delito;

25) **MEDIDAS PARA MEJOR PROVEER:** Medidas probatorias extraordinarias que luego de la vista o alegatos escritos de las partes, pueden las Autoridades practicar o hacer que se practiquen de oficio para ilustrarse más adecuadamente y emitir la resolución correspondiente sin atenerse tan sólo a los medios propuestos por las partes;

26) **NO RESIDENTE**: La persona cuya residencia no se encuentre dentro del territorio de Ciudad Morazán:

27) **REPRESENTANTE**: Los guardadores, mandatarios, administradores, fideicomisarios, interventores, síndicos, liquidadores y cualquier persona natural o jurídica, que obre por cuenta de otra persona natural o jurídica;

28) **RESIDENTE**: La persona que vive actualmente en Ciudad Morazán y quien no es un mero transeúnte o viajante en Ciudad Morazán. Una mera intención flotante indefinida con relación al tiempo de trasladarse a otro país no es suficiente para calificar a una persona como un transeúnte. Un extranjero cuyo período de permanencia en Ciudad Morazán esté limitado por la Normas de Inmigración aplicables en Ciudad Morazán no es un “residente", pero se aplicará este estatuto cuando no surjan otras circunstancias más específicas que indiquen la intención de permanecer en Ciudad Morazán por un período mayor que el originalmente solicitado.

DocuSign Envelope ID: BB1F3A92-18F5-410F-80A2-F93E8B009976

29) **OBLIGACIÓN TRIBUTARIA:** Vínculo que se establece por Ley entre un acreedor, que es la **ZEDE MORAZÁN** y el deudor, que son las personas naturales o jurídicas Residentes o No Residentes de Ciudad Morazán, cuyo objetivo es el cumplimiento de la prestación tributaria;

30) **OBLIGADO TRIBUTARIO:** Persona natural o jurídica que debe cumplir con las obligaciones tributarias establecidas en las Normas de Morazán, sean éstos en calidad de contribuyente o de responsable.

31) **PERSONA**: Las personas naturales o jurídicas o sus representantes;

32) **PLAZO PERENTORIO:** Aquel cuyo vencimiento determina automáticamente la caducidad del mismo para cuyo ejercicio se concedió;

33) **PRELACIÓN DE CRÉDITOS:** Orden de prioridad o preferencia en que han de satisfacerse los diversos créditos concurrentes en caso de ejecución forzosa de un deudor moroso o insolvente;

34) **PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO:** Acciones secuenciales por parte de la Autoridad Fiscal, dirigidas a garantizar el efectivo cumplimiento de los derechos y obligaciones tributarias formales o materiales;

35) **SANCIONES:** Obligaciones pecuniarias impuestas por la Autoridad Competente, de conformidad con las Normas de Morazán, derivadas del incumplimiento de obligaciones tributarias formales o materiales;

36) **SUCESOR MORTIS CAUSA:** Es el heredero por causa de muerte;

ARTÍCULO 3.- CONCEPTO Y CLASIFICACIÓN DE LOS TRIBUTOS. Tributos son las prestaciones pecuniarias que **ZEDE MORAZÁN** exige en ejercicio de su potestad tributaria y como consecuencia de la realización del hecho imponible previsto en las Normas

DocuSign Envelope ID: BB1F3A92-18F5-410F-80A2-F93E8B009976

de Morazán, al que ésta vincula el deber de contribuir, con el objeto de satisfacer necesidades públicas de Ciudad Morazán.

Los Tributos se clasifican en:

1) Impuestos;
2) Tasas; y,
3) Monotributo o Tributo Único.

ARTÍCULO 4.- IMPUESTO. Impuesto es el tributo cuya obligación tiene como hecho generador y como fundamento jurídico una situación relativa al contribuyente tomando en consideración la capacidad contributiva del mismo, sin estar **ZEDE MORAZÁN** obligado a una contraprestación equivalente.

ARTÍCULO 5.-TASA. Tasa es la suma de dinero que **ZEDE MORAZÁN** o alguno de sus autoridades, percibe por la prestación efectiva de un servicio público a una persona determinada, natural jurídica, cuyo monto debe corresponder al costo o mantenimiento del servicio.

ARTÍCULO 6.- MONOTRIBUTO O TRIBUTO ÚNICO.

1. Se crea el Monotributo o Tributo Único basado en los principios de legalidad, proporcionalidad, generalidad y equidad, atendiendo a la capacidad económica del obligado tributario, para simplificar la tributación de algunos sectores o actividades económicas. El monotributo es aplicable únicamente a pequeños comerciantes, no a asalariados.

2. Este régimen especial se basa en el pago de una alícuota equivalente a un dos por ciento (2%) aplicable a los obligados tributarios, que sean comerciantes, cuyo ingreso total anual no sobrepase la cantidad de Trescientos mil Lempiras (L.300,0000.00), pagaderos en las mismas condiciones y plazos que este Estatuto establece para el Impuesto sobre la Renta. El Monotributo o Tributo Único sustituye la obligación de pago de cualquier tributo a los ingresos directos o conexos en el régimen tributario de Ciudad Morazán.

DocuSign Envelope ID: BB1F3A92-18F5-410F-80A2-F93E8B009976

ARTÍCULO 7.- FUENTES Y JERARQUÍA DEL DERECHO TRIBUTARIO.

1. Constituyen fuentes del derecho tributario de Ciudad Morazán y deben aplicarse en el orden que a continuación se señala:

a) La Constitución de la República de Honduras;
b) Los tratados o convenios internacionales en materia tributaria o que contengan disposiciones de esta naturaleza de los que Honduras forme parte;
c) El Acta Constitutiva de Ciudad Morazán:
d) El Estatuto Fiscal;
e) Normas de Morazán, generales o especiales de naturaleza tributaria;
f) Las demás Normas de Morazán, generales o especiales que contengan disposiciones de naturaleza tributaria o que las desarrollen;
g) Los precedentes obligatorios o persuasivos de conformidad con las Normas procesales aplicables en Ciudad Morazán;
h) Los principios generales del Derecho Tributario.

2. En los casos no previstos en la jerarquía de las disposiciones tributarias antes citadas, se deben aplicar supletoriamente otras Normas de carácter administrativo y los principios del derecho administrativo y de otras ramas jurídicas que sean aplicables según su naturaleza y fines; y,

3. Cuando en el ejercicio de sus atribuciones, el Consejo de Morazán, autorice a su Secretario Técnico para que emita Normativa, Ordenanzas o Resoluciones relativas al régimen tributario, debe procurar que las mismas se encuentren en armonía con el espíritu de las disposiciones del presente Estatuto; asimismo que sus alcances se encuentren comprendidos dentro de las normas legales establecidas en el presente Estatuto, las que en ningún caso y bajo ninguna circunstancia deben ir más allá de sus contenidos o preceptos. Esta regla es aplicable para los demás actos de tipo administrativo que se emitan en el ejercicio y aplicación de las normas legales de tipo tributario.

DocuSign Envelope ID: BB1F3A92-18F5-410F-80A2-F93E8B009976

ARTÍCULO 8.- APROBACIÓN DE NORMAS GENERALES. El Secretario Técnico, una vez autorizado por el Consejo de Morazán, está facultado para dictar actos administrativos de carácter general denominados Normativa, Ordenanzas y resoluciones, en el ámbito de la competencia de política tributaria y, todas aquellas facultades que por disposición del Acta Constitutiva y por la Ley Organiza de las ZEDE le correspondan.

ARTÍCULO 9.-APROBACIÓN DE CRITERIOS DE APLICACIÓN Y EFECTOS DE SU PUBLICACIÓN.

1. Los actos administrativos que se aprueben conforme a lo dispuesto en el Artículo anterior, una vez publicados en el medio oficial de publicación de Ciudad Morazán, son de observancia obligatoria;

2. Las modificaciones a los actos de carácter general vigentes, deben ser aprobadas mediante un acto administrativo idéntico y del mismo rango o superior al que dio origen al anterior e igualmente deben ser publicados en medio oficial de publicación de Ciudad Morazán.
El nuevo criterio no debe aplicarse a situaciones que se dieron durante la vigencia del criterio anterior;

3. La Autoridad Fiscal es la encargada de compilar todas las aprobaciones y publicaciones respecto de los actos administrativos a que hace referencia este Artículo y están en la obligación de publicar anualmente un texto único actualizado que incorpore todas las modificaciones y reformas que se den con el tiempo, anotando la referencia a cada modificación o reforma individualmente.

ARTÍCULO 10.- DECLARACIONES Y PAGOS. Todos los obligados tributarios deberán presentar las declaraciones, hacer los cálculos y efectuar los pagos de los tributos, expresándolos en Lempiras.

CAPÍTULO II

PRINCIPIOS GENERALES TRIBUTARIOS

DocuSign Envelope ID: BB1F3A92-18F5-410F-80A2-F93E8B009976

ARTÍCULO 11.- PRINCIPIO DE LEGALIDAD. Compete exclusivamente al Secretario Técnico, una vez aprobado por el Consejo de Morazán, a través de las Normas tributarias y, por consiguiente, no puede ser objeto de creación por otra entidad:

1. Establecer los porcentajes a cobrar en los tributos, definir el hecho imponible generador de la obligación tributaria y aduanera, fijar la base imponible, la tarifa y el plazo del tributo, establecer el devengo, las sanciones y definir el sujeto activo y el obligado tributario;
2. Otorgar convenios de aplicación, exenciones, exoneraciones, deducciones, liberaciones o cualquier clase de beneficio tributario;
3. Establecer y modificar multas y la obligación de abonar intereses;
4. Establecer la obligación de presentar declaraciones y autoliquidaciones referidas a la obligación tributaria principal y a la realización anticipados;
5. Imponer obligaciones accesorias o secundarias, en materia tributaria;
6. Tipificar delitos y faltas y, establecer las penas y sanciones aplicables a los mismos;
7. Otorgar convenios tributarios especiales o, establecer garantías generales o especiales para los créditos de tal naturaleza;
8. Regular lo relativo al pago, la compensación, la confusión, la condonación, la prescripción y extinción de las obligaciones reguladas en este Estatuto; y,
9. Establecer y modificar los plazos de prescripción.

ARTÍCULO 12.- INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS TRIBUTARIAS.

1. Las leyes tributarias se deben interpretar siempre en forma estricta, por lo que para determinar su sentido y alcance no deben utilizarse métodos de interpretación extensivos o analógicos. En particular, no es admisible la analogía para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito del hecho imponible o el de las exenciones y exoneraciones, ni el de los delitos tributarios; y,2. En la interpretación de las disposiciones de este Estatuto se está además a las reglas siguientes:

a) Queda prohibido atribuir a las Normas de Morazán otro sentido que el que resulta explícitamente de sus propios términos;

DocuSign Envelope ID: BB1F3A92-18F5-410F-80A2-F93E8B009976

b) Cuando el legislador defina expresamente las palabras, se debe dar a éstas su significado legal; y,

c) En tanto no se definan por el ordenamiento jurídico tributario, los términos contenidos en sus normas se entienden conforme al orden siguiente:

i. Su sentido jurídico; y,
ii. Su sentido técnico.

ARTÍCULO 13.- VIGENCIA EN EL TIEMPO DE LA NORMA TRIBUTARIA.

1. Las Normas tributarias de Ciudad Morazán entran en vigencia desde la fecha que en ellas se prevé. Si no establecen esa fecha, entran en vigor después de transcurridos veinte (20) días hábiles de su publicación en el medio oficial de Ciudad Morazán, siempre y cuando hayan pasado por su proceso de aprobación legal, incluyendo la aprobación respectiva por parte del **Adopción de Mejores Prácticas (CAMP)** de las **Zonas de Empleo y Desarrollo Económico (ZEDE)**;

2. Las Normas de Ciudad Morazán reguladoras de tributos periódicos se deben aplicar a los períodos fiscales que inicien a partir de su entrada en vigor, salvo que en ellas se establezca otra cosa y no se violente el Principio de Irretroactividad de la Norma.

En este sentido, la Norma que modifique la tarifa de los tributos cuyo período fiscal es el año calendario o los elementos que sirven para determinar la base de ellos, entra en vigencia a partir del día primero de enero del año siguiente al de su publicación y los tributos, incluidos los pagos anticipados, que deban pagarse a contar de esa fecha quedan afectos a la nueva Norma.

Esta regla se debe aplicar para los obligados tributarios sujetos a períodos especiales, respetando el período especial específicamente autorizado;

3. No obstante lo dispuesto en el numeral anterior, la ley que establezca aumente, modifique

DocuSign Envelope ID: BB1F3A92-18F5-410F-80A2-F93E8B009976

o suprima un tributo de periodicidad mensual, debe entrar en vigencia el primer día del tercer mes siguiente a la fecha de su publicación. Las normas tributarias que establezcan o aumenten tributos de periodicidad mensual no deben ser exigibles en ningún caso antes de ese plazo;

4. Los formularios, declaraciones e informes que deben presentar los obligados tributarios, deben ser aprobados por la Autoridad Fiscal y deben ser divulgados en el medio oficial de publicación de Ciudad Morazán, para que entren en vigencia;

5. Las Normas de Morazán tributarias no tienen efecto retroactivo. Los derechos incorporados definitivamente al patrimonio de los obligados tributarios bajo el imperio de una Normativa anterior no son afectados por una Normativa tributaria posterior; y,

6. La derogación de una Normativa de Morazán tributaria no impide su aplicación a los hechos producidos durante su vigencia. Los actos, hechos, relaciones o situaciones que comenzaron a producirse bajo el imperio de una Normativa anterior, pero que, no se han consumado o perfeccionado en el momento de entrada en vigencia de la nueva Normativa, quedan sujetos a lo dispuesto por aquella.

ARTÍCULO 14.- CÓMPUTO DE LOS PLAZOS. Los plazos legales y reglamentarios se cuentan hasta la medianoche del día correspondiente de la siguiente manera:

1. Sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 80[1], los plazos inician a partir del día

---

[1] **ARTÍCULO 80.- NOTIFICACIÓN POR SISTEMAS TELEMÁTICOS.**

1. La Autoridad Fiscal, puede efectuar las notificaciones por sistemas de comunicación telemáticos, identificando plenamente al remitente y destinatario de la notificación;
2. Las notificaciones practicadas por sistemas de comunicación telemáticos tienen los mismos efectos legales que las realizadas personalmente y las mismas deben ser realizadas por las personas a quien expresamente, la Autoridad Fiscal, mediante Acuerdo, se le hayan delegado esas funciones, debiendo consignarse así en el acto notificado por vía telemática;
3. Para que las notificaciones se practiquen utilizando sistemas de comunicación telemática, es requisito que el interesado haya señalado dicho medio como preferente o consentido expresamente para su utilización. En estos casos, la notificación debe surtir efectos legales a partir del segundo día hábil siguiente en que el documento fue remitido por medios telemáticos;
4. El obligado tributario debe notificar previamente el cambio de la dirección de correo electrónico;
5. El sistema de notificación debe acreditar en la transmisión, la fecha y hora en que se produzcan:
   a) El envío de la notificación por el medio electrónico empleado; y,
   b) La recepción de la notificación por el medio electrónico empleado.

De no cumplirse lo establecido en los literales anteriores de este numeral, se debe entender que no se ha efectuado la notificación correspondiente.

DocuSign Envelope ID: BB1F3A92-18F5-410F-80A2-F93E8B009976

siguiente en que tuviere lugar la notificación o publicación, en su caso, del acto de que se trate;

2. En los plazos establecidos por días se cuentan únicamente los días hábiles administrativos, salvo disposición legal en contrario o habilitación decretada de oficio o a petición de interesados por el órgano competente, siempre que hubiere causa urgente y en casos particulares, de conformidad con el procedimiento contenido en este Estatuto;

3. Los plazos fijados en meses se cuentan de fecha a fecha, salvo que el mes de vencimiento no tuviere día equivalente de aquel en que se comienza el cómputo, en cuyo caso se entiende que el plazo expira el último día del mes;

4. Cuando el plazo fuere en años, se entiende estos naturales en todo caso;

5. En el caso de los sujetos obligados con períodos especiales, se debe respetar el plazo del período especial autorizado;

6. Si el plazo se estableciera en horas, utilizando la expresión "dentro de tantas horas" u otra semejante o equivalente, se entiende que este se extiende hasta el último minuto de la última hora inclusive; y si se usare la expresión "después de tantas horas" u otra semejante o equivalente, se entiende que inicia en el primer minuto de la hora que sigue a la última del plazo;

7. En todos los casos, los términos y plazos que vencen en día inhábil para la Autoridad Fiscal se entienden prorrogados hasta el primer día hábil siguiente;

8. Para los efectos del presente Artículo, se entiende como días hábiles administrativos todos los del año.

---

6. En caso de notificaciones por medios electrónicos, debe dejarse en el expediente digital constancia fehaciente de haberse recibido la notificación, de su contenido y la fecha de la misma.

DocuSign Envelope ID: BB1F3A92-18F5-410F-80A2-F93E8B009976

Son inhábiles los sábados, domingos, feriados nacionales y los días que las Normas de Morazán mandare que no laboren las oficinas públicas, así como aquellos días en que, por circunstancias excepcionales y notorias, se imposibilite el acceso a las oficinas de la Autoridad Fiscal;

9. El horario de despacho al público es potestad de la Autoridad Fiscal, atendiendo su plan de crecimiento y flujo de trabajo. Por razones y circunstancias extraordinarias, la Autoridad Fiscal pueden autorizar horarios especiales para tal efecto;

10. Los plazos establecidos en el presente Estatuto u otras leyes son perentorios, improrrogables y obligatorios para los interesados y la Autoridad Fiscal, salvo lo expresado en el numeral siguiente;

11. La Autoridad Fiscal, en el ámbito de sus competencias, salvo precepto expreso en contrario y de otras normas contenidas en este Estatuto, debe conceder a petición de los interesados una prórroga de los plazos procedimentales establecidos para las tramitaciones y recursos contenidos en este Estatuto u otras Normas de Morazán, siempre y cuando no exceda más de la mitad de los mismos, cuando concurran las circunstancias siguientes:

A. Que se pida antes de expirar el plazo;
B. Que se alegue causa de fuerza mayor o caso fortuito debidamente comprobado y documentado; y,
C. Que no se perjudique a terceros.

No se debe conceder más de una prórroga del plazo respectivo. Contra la providencia que concede o deniegue la prórroga no es admisible recurso alguno.

12. Transcurrido un plazo para el obligado tributario o la prórroga otorgada en tiempo, queda caducado de derecho y perdido irrevocablemente el trámite o recurso que hubiere dejado de utilizarse, haciéndose constar de oficio el transcurso del término y continuándose, en su caso, el procedimiento respectivo.

DocuSign Envelope ID: BB1F3A92-18F5-410F-80A2-F93E8B009976

ARTÍCULO 15.- PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD.

1. Se presume la legalidad de los actos administrativos emitidos por la Autoridad Fiscal, sin perjuicio de las acciones y derechos que las Normas de Morazán reconozca a los obligados tributarios para la impugnación y, en su caso, suspensión de la ejecución de esos actos administrativos;

2. En respeto al Principio de Legalidad, las Autoridades de Morazán encargados de aplicar el presente Estatuto no deben:

a) Vulnerar, mediante actos de carácter general o particular, las disposiciones dictadas por un órgano de grado superior o Tribunal competente;

b) Dictar providencias, resoluciones o acuerdos que desconozcan lo que el mismo órgano o entidad haya dispuesto mediante actos de carácter general;

c) Reconocer, declarar o limitar derechos de las personas naturales o jurídicas, si no tienen atribuidas por Norma de Morazán tales potestades;

d) Ejecutar actos administrativos que disminuyan, restrinjan o tergiversen los derechos y garantías reconocidos a favor de personas naturales o jurídicas por la Constitución de la República de Honduras, el Acta Constitutiva de Ciudad Morazán y las Normas de Morazán; y,

e) Ejercer o ejecutar actuaciones materiales que limiten derechos de las personas naturales o jurídicas sin que previamente hayan sido adoptadas y legalmente comunicadas las resoluciones o acuerdos que le sirvan de fundamento jurídico.

3. El incumplimiento o transgresión de estas disposiciones y otras concernientes a los derechos y garantías de los particulares, acarrean la nulidad de lo actuado, sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles y penales que correspondan al servidor público o servidores públicos intervinientes en dichas violaciones.

DocuSign Envelope ID: BB1F3A92-18F5-410F-80A2-F93E8B009976

TÍTULO SEGUNDO

RELACIONES TRIBUTARIAS, LOS SUJETOS Y LOS DERECHOS DE LOS OBLIGADOS TRIBUTARIOS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 16.- CONCEPTO DE RELACIÓN JURÍDICO TRIBUTARIA. La relación jurídica tributaria es el conjunto de obligaciones y deberes, derechos y potestades que se originan por la aplicación de las normas legales que constituyen las fuentes del Derecho Tributario.

ARTÍCULO 17.- DETERMINACIÓN DE HECHOS Y SIMULACIÓN.

1. Los hechos con relevancia tributaria deben determinarse con los mismos criterios, formales o materiales, utilizados por las Normas de Morazán al definirlos o delimitarlos; y,

2. En caso de actos o negocios simulados, el tributo se debe aplicar atendiendo a los actos o negocios realmente realizados.

ARTÍCULO 18.- VALIDEZ DE LOS ACTOS. La obligación tributaria no debe ser afectada por circunstancias relativas a la validez de los actos o a la naturaleza del objeto perseguido por las partes, ni por los efectos que los hechos o actos gravados tengan en otras ramas jurídicas.

ARTÍCULO 19.- OBLIGACIONES TRIBUTARIAS.

1. De la relación jurídica tributaria pueden derivarse obligaciones materiales y formales, tanto para **ZEDE MORAZÁN** como para los obligados tributarios;

DocuSign Envelope ID: BB1F3A92-18F5-410F-80A2-F93E8B009976

2. Son obligaciones materiales las que conlleven la realización de un pago por el propio obligado tributario o por cuenta ajena, así como todas las demás obligaciones accesorias que tengan por objeto una prestación de contenido económico; y,

3. El resto de las obligaciones deben ser consideradas como obligaciones formales.

ARTÍCULO 20.- PERÍODO IMPOSITIVO Y DEVENGO.

1. En los tributos periódicos, cada período determina la existencia de una obligación tributaria autónoma;

2. El devengo del tributo es el momento en que el hecho generador se entiende legalmente producido y debe ser determinado en la norma aplicable;

3. Cuando las Normas de Morazán tributarias establezcan tributos con periodicidad anual, se deben calcular por ejercicios fiscales, los cuales deben coincidir con el año natural civil o calendario, que principia el uno (1) de enero y termina el treinta y uno (31) de diciembre. Si los obligados tributarios inician sus actividades con posterioridad al primero de enero, se debe entender que el ejercicio fiscal comienza el día en que inicien las actividades y que termina el treinta y uno (31) de diciembre del año;

4. Cuando las Normas de Morazán tributarias establezcan tributos con periodicidad mensual, el período impositivo se debe calcular desde el primer día hasta el último día del mes natural, civil o calendario, correspondiente;

5. No obstante lo anterior, la Autoridad Fiscal puede, en casos excepcionales y debidamente justificados por los interesados, autorizar un período fiscal especial;

6. Si se produjera la extinción, cese de actividades o fallecimiento del obligado tributario, antes del treinta y uno (31) de diciembre, se entiende que el ejercicio fiscal inicia a partir del día primero (1) de enero y termina el día en que se produce la extinción, el cese o el fallecimiento del obligado tributario; y,

DocuSign Envelope ID: BB1F3A92-18F5-410F-80A2-F93E8B009976

7. En caso de fusión o absorción de un obligado tributario, el ejercicio fiscal debe terminar en la fecha en que se haya producido legalmente la fusión o absorción. El obligado tributario que se constituya o subsista, según corresponda el caso, debe asumir las obligaciones tributarias y los créditos fiscales del que haya desaparecido.

ARTÍCULO 21.- CONVENIOS ENTRE PARTICULARES. Las Normas de Morazán tributarias son de orden público y, en consecuencia, no pueden eludirse, ni modificarse, por convenciones de los particulares. No obstante, puede renunciarse los derechos conferidos por las mismas con tal que sólo afecten el interés individual del obligado tributario que renuncia y que no esté prohibida la misma.

ARTÍCULO 22.- CONVENIOS ENTRE CIUDAD MORAZÁN Y CONTRIBUYENTES. La Autoridad Fiscal de Ciudad Morazán, debidamente autorizada por el Consejo de Morazán, puede celebrar convenios con contribuyentes para el reconocimiento de prestaciones que se efectúen o servicios que se presten por parte del contribuyente como parte del pago de sus tributos.

CAPÍTULO II

SUJETO ACTIVO Y OBLIGADOS TRIBUTARIOS

ARTÍCULO 23- SUJETO ACTIVO. Es sujeto activo de la relación jurídica tributaria **ZEDE MORAZÁN**, quien delega en la Autoridad Fiscal constituido al efecto, la potestad administrativa para la gestión y exigencia del tributo, aunque no ostente poder para crear el tributo ni sea el destinatario de los rendimientos.

SUJETO PASIVO. Es Sujeto Pasivo de la relación jurídica tributaria, la Persona Natural o Jurídica, nacional o extranjera, residente o no residente, que realiza el hecho generador de un tributo.

El obligado tributario, una vez que ha identificado sus obligaciones tributarias, como sujeto

DocuSign Envelope ID: BB1F3A92-18F5-410F-80A2-F93E8B009976

pasivo, debe cumplir estas obligaciones ante el sujeto activo.

ARTÍCULO 24.- SUJETO PASIVO U OBLIGADO TRIBUTARIO. Son obligados tributarios los siguientes:

1. Los contribuyentes;

2. Los obligados a realizar anticipados;

3. Los agentes de retención;

4. Los obligados a practicar pagos en especie;

5. Los agentes de percepción;

6. Los sucesores;

7. Los terceros responsables;

8. Los fideicomisos y demás patrimonios autónomos;

9. Las asociaciones o sociedades de hecho que carecen de personalidad jurídica;

10. Los sujetos a los que les resulten de aplicación exenciones, exoneraciones u otros beneficios tributarios; y,

11. Los que deban cumplir con obligaciones formales, incluyendo los obligados conforme a las regulaciones sobre asistencia administrativa mutua en materia tributaria.

ARTÍCULO 25.- CONTRIBUYENTES.

1. Son contribuyentes las personas naturales o jurídicas residente o no residentes directamente sujetas al cumplimiento de la obligación tributaria por encontrarse, respecto al hecho generador, en la situación prevista por las Normas de Morazán;

2. Por consiguiente, tienen tal carácter:

a. Las personas naturales;

b. Las personas jurídicas, incluyendo las sociedades civiles y mercantiles, las

DocuSign Envelope ID: BB1F3A92-18F5-410F-80A2-F93E8B009976

cooperativas y empresas asociativas y, en general, las asociaciones o entidades que de acuerdo con el Derecho Público o Privado tengan la calidad de sujetos de derecho;

c. Las demás entidades, colectividades, organizaciones o negocios jurídicos, con o sin personalidad jurídica, que constituyan una unidad funcional o patrimonial y que adquieran el carácter de persona o contribuyente por Norma de Morazán; y,

d. En las Normas de Morazán en que, así se establezca, las herencias yacentes, comunidad de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyen una unidad económica o un patrimonio separado, sujetos a tributación.

3. Sólo por disposición de las Normas de Morazán los contribuyentes pueden ser eximidos, total o parcialmente, del cumplimiento de sus obligaciones tributarias;

4. Los contribuyentes están obligados al cumplimiento de los deberes formales y materiales establecidos por este Estatuto o las normas legales que constituyan fuentes del Derecho Tributario. En particular, el contribuyente está obligado a:

a) Satisfacer el tributo a la Autoridad Fiscal; y,

b) Reembolsar el importe del tributo al que le sea practicada la retención o la percepción del mismo, en caso de que lo pague el responsable, el agente de retención o de percepción, o, en general, que un tercero deba satisfacerlo por imposición de las Normas de Morazán.

5. Los contribuyentes que participen en la realización de un mismo hecho generador, se consideran solidariamente obligados; y,

6. Las autoridades de Ciudad Morazán, así como las empresas públicas y de capital mixto, están obligadas al pago de los tributos, salvo que las leyes especiales dispongan lo contrario.

ARTÍCULO 26.- AGENTE DE RETENCIÓN Y OBLIGADO TRIBUTARIO QUE REALICE PAGOS EN ESPECIE.

DocuSign Envelope ID: BB1F3A92-18F5-410F-80A2-F93E8B009976

1. Es agente de retención la persona o entidad a quien la Normativa de cada tributo, la Autoridad Fiscal, atendiendo a su actividad, función o posición contractual, le obliga a retener y enterar los tributos o los importes a cuenta de éstos, de otros obligados tributarios;

2. La retención se debe efectuar en el momento en que se realice el pago o devengo del tributo, lo que se realice primero;

3. No están sujetos a retención los tributos que las Normas de Morazán especiales explícitamente liberen de tal obligación; y,

4. La persona natural o jurídica que realice pagos en especies como producto de sus relaciones contractuales de naturaleza comercial, está obligado a enterar las retenciones de tributos aplicables conforme a las Normas de Morazán tributarias vigentes que hubiesen correspondido si el pago se hubiese realizado en efectivo. El agente retenedor tiene el derecho de recuperar el pago efectuado del perceptor del pago en especies.

ARTÍCULO 27.- AGENTE DE PERCEPCIÓN.

1. Es agente de percepción la persona o entidad a quien la Normativa de cada tributo, atendiendo a su actividad, función o posición contractual, le impone la obligación de percibir e ingresar a Ciudad Morazán el monto cobrado con ocasión de los pagos que reciba de otros obligados tributarios, como tributo o pago a cuenta del tributo que corresponda a éstos. Efectuada la percepción, el agente debe entregar al obligado tributario un comprobante de retención del acto realizado;

2. Dicho agente es el único responsable ante Ciudad Morazán por el importe percibido y por el que haya dejado de percibir;

3. Es responsable ante Ciudad Morazán por las percepciones realizadas y no enteradas. Ciudad Morazán tiene en todo caso, el derecho de exigirle al agente el pago de los daños y perjuicios que le haya ocasionado; y,

4. Es responsable ante Ciudad Morazán por las percepciones efectuadas sin base legal y por

DocuSign Envelope ID: BB1F3A92-18F5-410F-80A2-F93E8B009976

las que no haya enterado. Ciudad Morazán tiene en todo caso el derecho de exigirle al agente el pago de los daños y perjuicios que le haya ocasionado.

ARTÍCULO 28.- SUCESOR MORTIS CAUSA.

1. Los derechos y obligaciones del obligado tributario fallecido corresponden al sucesor a título universal y a falta de éste por el legatario, sin perjuicio del beneficio de inventario; y,

2. La responsabilidad tributaria de éstos está limitada al monto de la porción heredada o percibida.

ARTÍCULO 29.- TERCEROS RESPONSABLES.

1. Los Terceros Responsables son las personas naturales, jurídicas o entidades que por disposición expresa de las Normas de Morazán deben cumplir las obligaciones de los obligados tributarios incluidos en los numerales 1) a 7) del Artículo 24 [2]a los que se refiere el presente Estatuto, cuando éstos hayan dejado de cumplir su obligación;

2. Los responsables tienen derecho de repetición frente al deudor principal en los términos previstos en las Normas de Morazán de carácter civil; y,

3. Además de los supuestos regulados en este Estatuto, las Normas de Morazán pueden establecer otros supuestos de responsabilidad tributaria distintos.

ARTÍCULO 30.- ALCANCE DE LA RESPONSABILIDAD TRIBUTARIA DE LOS TERCEROS.

---

[2] **ARTÍCULO 24.- SUJETO PASIVO U OBLIGADO TRIBUTARIO.** Son obligados tributarios los siguientes:
1. Los contribuyentes;
2. Los obligados a realizar anticipados;
3. Los agentes de retención;
4. Los obligados a practicar pagos en especie;
5. Los agentes de percepción;
6. Los sucesores;
7. Los terceros responsables;
8. Los fideicomisos y demás patrimonios autónomos;
9. Las asociaciones o sociedades de hecho que carecen de personalidad jurídica;
10. Los sujetos a los que les resulten de aplicación exenciones, exoneraciones u otros beneficios tributarios; y,
11. Los que deban cumplir con obligaciones formales, incluyendo los obligados conforme a las regulaciones sobre asistencia administrativa mutua en materia tributaria

DocuSign Envelope ID: BB1F3A92-18F5-410F-80A2-F93E8B009976

1. La responsabilidad tributaria de terceros sólo se extiende a la obligación principal y no a las sanciones, salvo en el caso de quienes sean causantes en la realización de una infracción y sin perjuicio de las responsabilidades accesorias en que pueda incurrir el responsable por incumplir su obligación; y,

2. La carga de la prueba le corresponde a quien afirma los hechos.

ARTÍCULO 31.- CLASES DE RESPONSABILIDAD TRIBUTARIA.

1. La responsabilidad tributaria puede ser subsidiaria o solidaria;

2. La responsabilidad es solidaria en los casos siguientes:

a) Con respecto a los agentes de retención y/o percepción;
b) Cuando se obre de mala fe o dolo declarado judicialmente; y,
c) En los casos de fusión o transformación.

3. Son responsables subsidiarios cuando el cumplimiento de la obligación pueda ser exigido a otro sujeto en razón de las relaciones existentes entre éste y el obligado principal;

4. Son responsables solidarios aquellos obligados tributarios respecto a quienes se realice un mismo hecho generador, lo que debe ser suficiente para que ambos respondan ante Ciudad Morazán por el cumplimiento de tal obligación; y,

5. Solo puede deducirse la responsabilidad subsidiaria hasta que la Autoridad Fiscal agote todas las acciones e instancias de cobro en contra de los obligados tributarios principales.

ARTÍCULO 32.- DE LA RESPONSABILIDAD TRIBUTARIA. La responsabilidad tributaria debe ser declarada mediante acto administrativo, de acuerdo con el procedimiento respectivo, en donde se señale la causal de atribución y el monto de la deuda objeto de la responsabilidad, sin perjuicio de las sanciones que correspondan.

ARTÍCULO 33.- DE LA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. La Solidaridad implica

DocuSign Envelope ID: BB1F3A92-18F5-410F-80A2-F93E8B009976

que:

1. Las personas respecto de las cuales se verifique un mismo hecho generador de un tributo son solidariamente responsables de su pago;

2. La obligación tributaria puede ser exigida total o parcialmente a cualquiera de los deudores, a elección del sujeto activo, de preferencia al obligado principal;

3. El pago del total de la deuda efectuado por uno de los obligados tributarios deudores libera a los demás y quien haya pagado tiene derecho de repetir. El pago parcial de la deuda por uno de los obligados tributarios deudores libera a éste, siempre y cuando lo haya pagado en la proporción que le corresponda;

4. El cumplimiento de un deber formal por parte de uno de los obligados no libera a los demás cuando sea de utilidad para el sujeto activo que los otros obligados lo cumplan;

5. La condonación o exoneración de la obligación tributaria libera a todos los deudores, salvo que el beneficio haya sido concedido a una persona determinada, en este caso, el sujeto activo puede exigir el cumplimiento de los demás con deducción de la parte proporcional del beneficiado; y,

6. La interrupción de la prescripción o de la caducidad, en favor o en contra de uno de los deudores, favorece o perjudica a los demás.

ARTÍCULO 34.- RESPONSABILIDAD SOLIDARIA EN CASO DE INCAPACES. Son solidariamente responsables de la deuda tributaria los padres, los tutores, los curadores, administradores legales o judiciales de los incapaces.

ARTÍCULO 35.- RESPONSABILIDAD SOLIDARIA EN CASO DE DONACIONES Y SUCESIONES. Son solidariamente responsables de la deuda tributaria o aduanera, los herederos, donatarios y los legatarios, por el pago del tributo a que pudiesen estar afectos

DocuSign Envelope ID: BB1F3A92-18F5-410F-80A2-F93E8B009976

los bienes y derechos adquiridos a través de la donación o legado, hasta por un monto máximo equivalente al valor de los bienes o derechos adquiridos en la donación, herencia o legado.

ARTÍCULO 36.- RESPONSABILIDAD SOLIDARIA EN LAS FUSIONES Y TRANSFORMACIONES.

1) La sociedad mercantil resultante de la fusión de dos (2) o más sociedades o que haya absorbido a otra u otras, asume los derechos, obligaciones tributarias, así como los créditos que hayan dejado pendiente las anteriores; y,

2) Lo dispuesto en el numeral precedente es también aplicable cuando una sociedad se transforme, cuando se cambie por otra la razón o denominación social y cuando el cese de las actividades se deba a venta, cesión o traspaso de los activos, acciones o participaciones sociales.

ARTÍCULO 37.- RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL AGENTE DE RETENCIÓN O DE PERCEPCIÓN.

1. Responden ante Ciudad Morazán los agentes de retención o percepción, cuando omitan la retención o percepción a que están obligados;

2. Efectuada la retención o percepción, el agente es el único responsable ante la Autoridad Fiscal; y,

3. Si el agente, en cumplimiento de esta solidaridad satisface el tributo, puede repetir contra el obligado tributario por el monto pagado a Ciudad Morazán.

ARTÍCULO 38.- RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LOS ADMINISTRADORES.

1. Son responsables subsidiarios de la deuda tributaria:

a) Los administradores de hecho y derecho;

DocuSign Envelope ID: BB1F3A92-18F5-410F-80A2-F93E8B009976

b) Los integrantes de una administración concursal;
c) Liquidadores de sociedades y entidades en general;
d) Administradores legales o judiciales de herencias; y,
e) Titulares de los encargados o administradores de las empresas públicas o de capital mixto;

2. La responsabilidad subsidiaria se debe aplicar cuando concurran cualquiera de las circunstancias siguientes:

a) Haya consentimiento de la comisión de las infracciones;
b) No se haya realizado los actos necesarios para el cumplimiento de las obligaciones; y,
c) Cuando no se haya hecho lo necesario para el pago o se haya adoptado acuerdos o medidas para el no pago de las obligaciones devengadas o que se encuentren pendientes en el momento del cese de actividades.

3. La responsabilidad subsidiaria solamente debe deducirse hasta que la Autoridad Fiscal agote todas las acciones e instancias de las obligaciones tributarias del obligado tributario principal; y,

4. La acción de subsidiaridad tiene como límite el valor de los bienes administrados de la sociedad, a menos que los representantes actúen con dolo, debidamente comprobado ante tribunal competente.

ARTÍCULO 39.- RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LOS ADQUIRENTES. Las personas naturales o jurídicas adquirentes de bienes afectos al pago de tributos, son responsables subsidiarios de la deuda tributaria, hasta por el importe del valor que adeuden los bienes que adquieran.

ARTÍCULO 40.- RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LA SOCIEDAD POR LA DEUDA TRIBUTARIA DE LOS SOCIOS. Las personas jurídicas son subsidiariamente

DocuSign Envelope ID: BB1F3A92-18F5-410F-80A2-F93E8B009976

responsables por la deuda tributaria de los socios, asociados, miembros o copartícipes, una vez que éstos hayan sido condenados mediante sentencia firme emitida por el órgano jurisdiccional penal competente, siempre que en estos casos resulte acreditado en el mismo proceso penal, que dichas personas jurídicas han sido constituidas para defraudar a Ciudad Morazán.

CAPÍTULO III

CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN TRIBUTARIA

ARTÍCULO 41.- CAPACIDAD TRIBUTARIA. Tienen capacidad tributaria, las personas naturales o jurídicas, la comunidad de bienes, las herencias yacentes, sociedades de hecho, sociedades conyugales u otros entes colectivos y demás entidades, aunque estén limitados o carezcan de capacidad para obrar o de personalidad jurídica según el derecho privado o público, siempre que la Normas de Morazán les atribuya la calidad de sujetos de derechos y obligaciones tributarias.

ARTÍCULO 42.- REPRESENTACIÓN DE LAS PERSONAS NATURALES Y DE ENTES QUE CARECEN DE PERSONALIDAD JURÍDICA.

1. En el caso de personas naturales que carezcan de capacidad civil, deben actuar en su nombre, sus representantes legales o judiciales, conforme lo establezca la legislación aplicable; y,

2. La representación de los entes que carecen de personalidad jurídica, corresponde en primer lugar, a quien esté designado para tal efecto y en su defecto, al administrador de hecho o a cualquiera de sus integrantes, indistintamente.

ARTÍCULO 43.- REPRESENTACIÓN DE LOS OBLIGADOS TRIBUTARIOS CON AUSENCIA TEMPORAL O PERMANENTE EN CIUDAD MORAZÁN.

Las notificaciones y comunicaciones efectuadas a los en el buzón electrónico siempre serán válidas para todos los obligados tributarios, sin que éstos puedan alegar ausencia temporal

DocuSign Envelope ID: BB1F3A92-18F5-410F-80A2-F93E8B009976

o permanente. Los plazos correrán de la manera usual una vez efectuada la notificación en el buzón electrónico; y,

CAPÍTULO IV
DOMICILIO TRIBUTARIO

ARTÍCULO 44.- DOMICILIO TRIBUTARIO ÚNICO. Para efectos tributarios, toda persona natural, jurídica o entidad solo tendrá un domicilio fiscal, el cual será el Buzón Electrónico que para tal efecto le emita la Autoridad Fiscal

ARTÍCULO 45.- BUZÓN ELECTRÓNICO.

1. Créase el buzón electrónico como herramienta tecnológica con carácter permanente, el cual será el domicilio tributario para recibir notificaciones y realizar cualquier actividad en materia tributaria por todos los obligados tributarios que se registren al mismo. La autoridad competente debe implementar un sistema razonable de alertas electrónicas de la existencia de una notificación;

2. Una vez que se establezca de forma indubitada el buzón electrónico, éste se deberá utilizar para la recepción o envío de solicitudes, escritos, autos, notificaciones, requerimientos y cualquier otro proveído, comunicaciones y resoluciones en cualquier trámite tributario, con sujeción a los mismos requisitos establecidos para el resto de los trámites administrativos. El buzón electrónico debe cumplir con los criterios de disponibilidad, autenticidad, integridad, confidencialidad y conservación de la información que emita o reciba el obligado tributario;

3. El buzón electrónico debe estar habilitado todos los días del año durante las veinticuatro (24) horas. A efectos de cómputo de plazos, una actuación celebrada en un día inhábil, para el órgano, entidad u obligado tributario, se debe entender efectuada en el primer día hábil siguiente;

4. La presentación de documentos electrónicos en el citado buzón, tiene idénticos efectos

DocuSign Envelope ID: BB1F3A92-18F5-410F-80A2-F93E8B009976

que la efectuada por los demás medios admitidos y tiene carácter obligatorio de acuerdo con lo dispuesto en el presente Estatuto;

5. La Autoridad Fiscal debe administrar y controlar la totalidad del proceso informático que requiere el buzón electrónico. El buzón electrónico debe implementarse bajo el sistema de dominio propio; y,

6. En caso de que por motivos técnicos el buzón electrónico quede fuera de servicio o no se le anexe la información correspondiente, se debe ampliar el plazo de manera que el obligado tributario cuente con el plazo y la información completos, circunstancia que debe constar en el expediente de cada interesado.

CAPÍTULO V

DERECHOS DE LOS OBLIGADOS TRIBUTARIOS

ARTÍCULO 46.- DERECHOS Y GARANTÍAS DE LOS OBLIGADOS TRIBUTARIOS. Además de los que establezcan otras Normas de Morazán, son derechos de los obligados tributarios, los siguientes:

1. Derecho a ser tratado con decoro, respeto, dignidad, imparcialidad y ética por el personal al servicio Autoridad Fiscal;

2. Derecho a inscribirse y obtener su Registro de Contribuyente de Morazán (RCM). La expedición debe ser inmediata y gratuita, de conformidad con el procedimiento contenido en este Estatuto;

3. Derecho al carácter reservado de los datos, informes y antecedentes tributarios, así como de la información contenida en las declaraciones, informes y estudios de los obligados tributarios presentados ante la Autoridad Fiscal;

4. Derecho a ser informado por escrito y verbalmente; y ser asistido personalmente, por la Autoridad Fiscal, en el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones;

DocuSign Envelope ID: BB1F3A92-18F5-410F-80A2-F93E8B009976

5. Derecho a realizar todas las peticiones y cuestiones que se formulen en los procedimientos de aplicación de los tributos, así como a obtener acceso a los expedientes y demás causas instruidas ante las instancias administrativas competentes;

6. Derecho a obtener a su costa copia de:

a) Los documentos que conforman los expedientes siempre y cuando no estén en proceso de resolución;
b) Las declaraciones, informes y estudios que el Obligado Tributario haya presentado;
c) Demás actuaciones realizadas en los términos previstos en las Normas de Morazán, excepto las derivadas de investigaciones tributarias que no se hayan concluido; y,
d) Derecho de obtener copia íntegra de todas las actuaciones contenidas en el expediente, la que debe ser entregada una vez que la respectiva instancia administrativa haya concluido una auditoría y se notifique la resolución correspondiente.

7. Presentar denuncias o quejas cuando la instancia administrativa correspondiente no garantice o respete sus derechos;

8. Derecho a no proporcionar los documentos ya presentados en cualquier diligencia, expediente o tramitación, que se encuentren en poder de la Autoridad Fiscal;

9. Derecho de repetición de los pagos realizados y devolución de los pagos en exceso que procedan dentro del plazo establecido en este Estatuto;

10. Derecho a que se aplique de oficio o a petición de parte, la prescripción de la acción correspondiente, para determinar obligaciones, imponer sanciones y exigir el pago de la deuda tributaria en los casos previstos en el presente Estatuto;

11. Derecho a conocer el estado de las actuaciones administrativas y de la tramitación de los procedimientos en que sea parte y tener acceso físico a los mismos;

DocuSign Envelope ID: BB1F3A92-18F5-410F-80A2-F93E8B009976

12. Derecho a que se identifique el personal de Autoridad Fiscal, bajo cuya responsabilidad se ejecutan los procedimientos en que sea parte;

13. Derecho a ser informado al inicio de las actuaciones de comprobación o fiscalización, sobre la naturaleza y alcance de las mismas, así como de sus derechos y obligaciones en el curso de tales actuaciones y que se desarrollen en los plazos legales;

14. Derecho a la rectificación de declaraciones de acuerdo con lo dispuesto en este Estatuto;

15. Derecho a que ninguna actuación material limite los derechos establecidos en este Estatuto y demás Normas de Morazán tributarias, sin que previamente haya sido adoptada y legalmente comunicada la decisión que sirva de fundamento jurídico;

16. Derecho a impugnar las resoluciones emitidas por la Autoridad Fiscal, que les afecten, de acuerdo a lo establecido en el presente Estatuto y a obtener un pronunciamiento expreso de las mismas en los plazos contenidos en el presente Estatuto;

17. Derecho a la presunción de inocencia, al debido proceso, a ser oído y vencido en juicio y al derecho de defensa; y,

18. Derecho a presentar alegaciones y pruebas, dentro de los plazos de las Normas de Morazán.
Son pruebas válidas a favor del obligado tributario, cualquier información que haya sido publicada en medios electrónicos oficiales de la Autoridad Fiscal, cuando aplique.

Los obligados tributarios pueden actuar por si mismos o, por medio de representante procesal o apoderado legal.

Los derechos antes enunciados no excluyen los consignados en otras Normas de Morazán y los derivados de Tratados o Convenciones Internacionales suscritas por la Republica de Honduras.

DocuSign Envelope ID: BB1F3A92-18F5-410F-80A2-F93E8B009976

ARTÍCULO. 47.- DERECHOS DE INFORMACIÓN A FAVOR DEL OBLIGADO TRIBUTARIO Y OBLIGACIÓN DE ASISTENCIA DE CIUDAD MORAZÁN PARA FACILITAR EL CUMPLIMIENTO VOLUNTARIO. La Autoridad Fiscal debe proporcionar asistencia a los obligados tributarios en el cumplimiento voluntario de sus obligaciones, por conducto de los medios que estime pertinentes, en particular sus sitios u otros mecanismos electrónicos y, para ello debe:

1. Facilitar a los obligados tributarios programas informáticos de asistencia para la confección y presentación de declaraciones, autoliquidaciones y comunicaciones de datos, así como para el cumplimiento de otras obligaciones;

2. Explicar las normas tributarias utilizando en lo posible un lenguaje claro y accesible y, en los casos en que sean de naturaleza compleja, elaborar y distribuir por medios físicos o electrónicos, folletos explicativos a los obligados tributarios;

3. Elaborar, socializar y distribuir los formularios de declaración en forma que puedan ser cumplimentados por los obligados tributarios e informando las fechas y lugares de presentación;

4. Difundir, publicar y mantener actualizados los trámites y requisitos de todas las actuaciones que, por mandato de este Estatuto o de otras Normas de Morazán deban realizarse ante instancias administrativas específicas de naturaleza tributaria, debiendo además publicar los flujogramas de los procesos correspondientes, detallando las instancias y dependencias que deben dictaminar y pronunciarse por cada proceso;

5. Señalar en forma precisa cuál es el documento a presentar, en los requerimientos mediante los cuales se exija a los obligados tributarios la presentación de declaraciones, comunicaciones, informes y demás documentos a que estén obligados;

6. Difundir y mantener actualizada toda la información que se refiera a instructivos, software de ayuda, trámites, normas procedimentales para la aplicación de reglamentos en materia

DocuSign Envelope ID: BB1F3A92-18F5-410F-80A2-F93E8B009976

tributaria, entre otros, en su portal electrónico;

7. Sistematizar por fechas y ejes temáticos la legislación, reglamentos y demás normas promulgadas y vigentes, de manera que faciliten su conocimiento por parte de los obligados tributarios. Asimismo, debe mantener por separado, todas aquellas normas que hayan sido derogadas para consulta permanente;

8. Mantener a disposición de los obligados tributarios, por medios electrónicos y similares, las versiones actualizadas de las normas procedimentales tributarias. La Autoridad Fiscal deben actualizar sus archivos de normas en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles después de su publicación en el medio oficial de publicación de Ciudad Morazán;

9. Difundir entre los obligados tributarios los recursos y medios de defensa que se pueden hacer valer contra las resoluciones y actos de carácter general emitidos por entidades públicas relacionadas con la materia tributaria;

10. Promover la educación de los obligados tributarios sobre la aplicación de las normas tributarias; y,

11. Realizar cualquier otra acción tendiente a lograr los objetivos señalados.

TÍTULO TERCERO

DEBERES DE LOS OBLIGADOS TRIBUTARIOS, SERVIDORES PÚBLICOS Y OTROS OBLIGADOS TRIBUTARIOS

CAPÍTULO I

OBLIGACIONES DE LOS OBLIGADOS TRIBUTARIOS

SECCIÓN PRIMERA
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 48.- DEBERES Y OBLIGACIONES EN GENERAL. Constituyen deberes

DocuSign Envelope ID: BB1F3A92-18F5-410F-80A2-F93E8B009976

y obligaciones de los obligados tributarios, sean sujetos de imposición o no, entre otros, los siguientes:

1. Inscribirse en los registros de la Autoridad Fiscal, a los que deben aportar los datos necesarios y notificar sus modificaciones dentro de los plazos legalmente establecidos. En caso de incumplimiento de esta disposición, la Autoridad Fiscal debe imponer las sanciones directamente correspondientes;

3. Presentar declaraciones, notificaciones, autoliquidaciones y otros documentos que requiera la Autoridad Fiscal para el cumplimiento de sus funciones;

4. Llevar en su domicilio tributario, los libros de contabilidad y registros tributarios que las normas correspondientes establezcan, debiendo conservarlos por un período de cinco (5) años para los obligados tributarios inscritos en el Registro de Contribuyente de Morazán y por un período de siete (7) años para los demás casos;

5. Atender las comunicaciones y notificaciones por vía electrónica o cualquier otro medio válido, conforme a derecho, realizadas por la Autoridad Fiscal;

6. Respaldar las operaciones de enajenación o transferencia de bienes y de prestación de servicios mediante comprobantes extendidos en forma legal;

7. Suministrar a la Autoridad Fiscal, en la forma y plazos contenidos en las Normas de Morazán, la información que requieran para el cumplimiento de sus funciones; y,

8. Atender a la Autoridad Fiscal, y prestarles la debida colaboración en el desarrollo de sus funciones.

ARTÍCULO 49.- CLASIFICACIÓN DE LOS CONTRIBUYENTES. La Autoridad Fiscal debe determinar categorías de obligados tributarios; así como, establecer procedimientos para el cumplimiento de sus deberes instituidos por las normas tributarias

DocuSign Envelope ID: BB1F3A92-18F5-410F-80A2-F93E8B009976

reglamentarias, debiendo publicar todos los criterios utilizados para la categorización de los obligados tributarios. Esta categorización debe realizarla y publicarla, al menos cada dos (2) años.

ARTÍCULO 50.- DEBER DE COLABORACIÓN. La Autoridad Fiscal, en el marco de su competencia, conforme a los Acuerdos Interinstitucionales con otras autoridades, con entidades privadas sin fines de lucro o con instituciones u organizaciones sin fines de lucro representativas de sectores o intereses sociales, laborales, empresariales o profesionales, entre otras, puede recibir colaboración en lo siguiente:

1. Emisión del Registro de Contribuyente de Morazán (RCM) y la inscripción en otros registros especializados ordenados por las Normas de Morazán;
2. Asistencia en la realización de autoliquidaciones, declaraciones y comunicaciones;
3. Presentación de cualquier documentación con trascendencia tributaria, para fines de ser turnados para su resolución;
4. Campañas de información; y,
5. Realización de estudios o informes relacionados con la materia tributaria.

ARTÍCULO 51.- DEBER DE LA DENUNCIA PÚBLICA Y SU TRAMITACIÓN.

1. La denuncia pública interpuesta ante la Autoridad Fiscal debe ser realizada por las personas naturales o jurídicas, con relación a hechos o situaciones que conozcan y puedan ser constitutivos de infracciones administrativas o delitos tributarios o de otro modo puedan tener trascendencia para la gestión de los tributos; y,

2. La denuncia recibida en la Autoridad Fiscal, debe ser trasladada a los órganos competentes para llevar a cabo las actuaciones que procedan.

SECCIÓN SEGUNDA

OBLIGACIONES FORMALES DE LOS OBLIGADOS TRIBUTARIOS

ARTÍCULO 52.- DECLARACIONES Y MANIFESTACIONES.

DocuSign Envelope ID: BB1F3A92-18F5-410F-80A2-F93E8B009976

1. El obligado tributario debe presentar las declaraciones, autoliquidaciones e informes establecidos en la Ley;

2. En las declaraciones necesariamente se debe señalar la dirección exacta en la que deben hacerse las notificaciones, salvo que aquella ya s hubiera registrado, según corresponda; y,

3. Cualquier información que se requiera a los obligados tributarios, en el marco de sus atribuciones legales, se deben denominar “Manifestaciones" y la omisión a presentarlas se debe sancionar conforme a lo dispuesto en este Estatuto.

ARTÍCULO 53.- OBLIGACIONES FORMALES DE LOS OBLIGADOS TRIBUTARIOS. Los obligados tributarios deben facilitar las tareas de revisión, verificación, control, fiscalización, investigación, determinación y cobro que realice la Autoridad Fiscal, en el cumplimiento de sus funciones, observando los deberes que les impongan las leyes, los reglamentos y la propia normativa interna. En especial deben:

1. Conservar y respaldar todas las operaciones de enajenación, transferencia y prestaciones de bienes y servicios mediante la emisión de comprobantes extendidos en forma legal;

2. Llevar libros de contabilidad y registros referidos a las actividades y operaciones vinculadas con la tributación en los términos establecidos en el Artículo siguiente y por la Autoridad Fiscal. A los fines del valor probatorio de los registros efectuados, las mismas deben estar respaldadas por los comprobantes de las transacciones realizadas;

3. Conservar los libros contables y registros especiales, documentos y antecedentes de los hechos generadores, archivos electrónicos, programas, subprogramas y demás registros procesados mediante sistemas electrónicos o de computación en forma ordenada y mantenerlos en su domicilio fiscal a disposición inmediata de la Autoridad Fiscal, cuando se lo soliciten o cuando se presenten en su domicilio tributario servidores públicos debidamente acreditados, a efecto de solicitar documentación o información de carácter tributario. Dicha información se debe conservar por un plazo de cinco (5) años para los obligados tributarios inscritos en el Registro de Contribuyente de Morazán (RCM) y por un

DocuSign Envelope ID: BB1F3A92-18F5-410F-80A2-F93E8B009976

período de siete (7) años para los demás casos;

4. La disponibilidad inmediata implica que los registros contables deben ser exhibidos en la ejecución de operativos masivos, en el mismo momento de la solicitud y tiene el propósito de confirmar que efectivamente los obligados tributarios están llevando en forma correcta dichos registros;

5. Cuando terceros sean los encargados de la elaboración de la contabilidad de los obligados tributarios, la Autoridad Fiscal mediante citación debe otorgar un plazo de al menos cinco (5) días hábiles siguientes a la solicitud, para que presenten los documentos;

6. Presentar en tiempo las declaraciones juradas que determinen las Normas de Morazán tributarias; así como las manifestaciones informativas e informes, en la forma y medios que establezca Autoridad Fiscal;

7. Proporcionar copia de la información y documentación en la forma requerida por la Autoridad Fiscal, con la salvaguarda de las limitaciones, prohibiciones y condiciones contenidas en cualquier Norma de Morazán que proteja la información del obligado tributario;

8. Poner a disposición toda la información y documentación relacionada con el equipamiento de computación y los programas de sistema (o software básico o de base] y a los programas de aplicación (o software de aplicación) que se utilicen en los sistemas informáticos de registro y contabilidad de las operaciones vinculadas con la materia imponible, ya sea que el procesamiento se efectúe en equipos propios, arrendados o que el servicio sea prestado por terceros. Esta forma de disposición no implica la entrega física o electrónica de manuales, códigos fuentes, copias, respaldos o cualquier otra forma de entrega de equipos y programas, ni tampoco la facilidad de establecer conexiones remotas por cualquier medio o forma física o electrónica; la facultad de la Autoridad Fiscal se limita a su observación en el lugar donde éstos se encuentren. Tales instituciones no pueden realizar copias de software o programas, ni tampoco compartir los conocimientos e

DocuSign Envelope ID: BB1F3A92-18F5-410F-80A2-F93E8B009976

información verificados. De igual manera pueden consultar puntualmente las bases de datos de los obligados tributarios para cumplir con sus funciones de inspección, control, verificación y fiscalización;

9. Permitir la utilización de programas y utilitarios de aplicación en auditoría tributaria de propiedad de la Autoridad Fiscal, en los servicios de computación propios o de terceros, en momentos en que no obstaculice el normal desarrollo de la actividad del obligado tributario. Los obligados tributarios tienen el derecho de estar presentes, con la asistencia de las personas y profesionales que estimen conveniente, en la ejecución de los programas o utilitarios. Estos programas o utilitarios no pueden instalarse de forma permanente o temporal sin la presencia de los técnicos de la institución que lo practique y del personal que el obligado tributario estime incorporar;

10. Notificar por escrito o por medios electrónicos legalmente reconocidos y autorizados por la Autoridad Fiscal, cualquier cambio que sea susceptible de producir una modificación de su responsabilidad tributaria, sin perjuicio que éstas comprueben la veracidad de los cambios notificados;

11. Notificar por escrito o por medios electrónicos legalmente reconocidos y autorizados por la Autoridad Fiscal, en la forma y plazos previstos en este Estatuto o en las Normas de Morazán tributarias, su domicilio tributario, la ubicación exacta de los establecimientos o locales en que realiza las actividades generadoras de sus obligaciones tributarias y los sitios en que almacenan bienes o documentos; así como de los cambios de actividades o del cese, fusiones, absorciones o traspasos de la empresa. La disposición contenida en este numeral se debe aplicar sin perjuicio de la verificación y fiscalización que ejerzan;

12. Atender dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, los llamamientos o citatorios que, por escrito o por medios electrónicos, realice la autoridad competente; y,

13. Los demás que determinen las Normas de Morazán.

DocuSign Envelope ID: BB1F3A92-18F5-410F-80A2-F93E8B009976

ARTÍCULO 54.- OBLIGACIÓN DE LLEVAR CONTABILIDAD. Los obligados tributarios deben llevar contabilidad conforme las reglas siguientes:

1. Llevar y mantener los registros contables que determinen las Normas de Morazán, los respectivos reglamentos y las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF);

2. Los asientos en la contabilidad deben ser hechos con la claridad debida, se deben efectuar dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que se realizó el hecho generador de la operación; y,

3. Llevar y mantener la contabilidad en su domicilio tributario, sin perjuicio de haber contratado servicios de contabilidad fuera de Ciudad Morazán.

ARTÍCULO 55.- OBLIGACIÓN DE EXTENDER DOCUMENTOS FISCALES. Los obligados tributarios deben extender documentos fiscales por las actividades que realicen y hacerlos en la forma que permita identificar a quien los expida y en su caso reciba y, la operación de que se trate de acuerdo con lo que al efecto establezcan las Normas tributarias de Morazán.

ARTÍCULO 56.- OBLIGACIÓN DE INSCRIBIRSE EN EL REGISTRO DE CONSTIBUYENTE DE MORAZÁN.

1. Las personas naturales, jurídicas y las organizaciones o entidades que carecen de personalidad jurídica, pero que realizan actividades que las convierten en obligados tributarios, deben inscribirse en el Registro de Contribuyentes de Morazán (RCM) que al efecto lleva la Autoridad Fiscal, conforme con lo dispuesto en el marco legal aplicable;

2. La expedición de este documento debe ser inmediata y gratuita, sin necesidad de aportar documentos de soporte alguno, salvo la Tarjeta de Identidad, Pasaporte o Carné de Residente, para las personas naturales; así como el documento que acredite el domicilio y su residencia en Ciudad Morazán o en algún otro lugar de la República de Honduras. La expedición del documento puede ser física o electrónica; en caso de ser electrónico la

DocuSign Envelope ID: BB1F3A92-18F5-410F-80A2-F93E8B009976

emisión y reposiciones deben ser gratuitas. La solicitud y entrega de este documento debe ser personalísima. No obstante, puede ser solicitada y entregada a un tercero siempre y cuando sea facultado legalmente para ello. Se exceptúa de este procedimiento las solicitudes y entregas del Registro de Contribuyentes de Morazán (RCM) que se hagan por medios electrónicos, utilizando la firma electrónica;

3. Las personas jurídicas deben inscribirse en el Registro de Contribuyente de Morazán (RCM) en el mismo acto de su registro o incorporación, debiendo emitírseles de forma automática el número de identificación tributaria, sin requerirles ningún requisito adicional. El Registro de Contribuyente de Morazán (RCM) de las personas jurídicas, con o sin fines de lucro y aquellas organizaciones o entidades que carecen de personalidad jurídica, se deben cancelar únicamente en los casos en que conforme a las Normas de Morazán la persona jurídica haya sido disuelta y liquidada; y,

4. Los extranjeros residentes y las personas jurídicas extranjeras domiciliadas, que realicen actuaciones con trascendencia tributaria, deben solicitar su inscripción en el Registro de Contribuyente de Morazán (RCM), mediante un formulario especial simplificado que debe emitir la Autoridad Fiscal. El Registro de Contribuyente de Morazán (RCM) de las personas jurídicas extranjeras domiciliadas se debe cancelar cuando su acuerdo de cancelación para operar en Ciudad Morazán se inscriba en el Registro Mercantil de Ciudad Morazán.

ARTÍCULO 57.- OBLIGACIONES EN CASO DE CESE DE ACTIVIDADES.

1. Los obligados tributarios que por cualquier causa cesen en las actividades generadoras de las obligaciones tributarias, deben presentar dentro de los sesenta (60) días calendarios siguientes a la fecha de su acaecimiento la Declaración Jurada sobre tal evento y cuando corresponda deben pagar en la institución financiera autorizada.

2. Dentro del plazo antes señalado, el obligado tributario debe notificar ante la Autoridad Fiscal el cese de las actividades, acompañando los correspondientes estados financieros, sin perjuicio de la verificación posterior;

DocuSign Envelope ID: BB1F3A92-18F5-410F-80A2-F93E8B009976

3. Para las personas naturales, el Registro de Contribuyente de Morazán (RCM) permanecerá adscrito permanentemente a esa persona hasta que se cancele por causa de muerte, siempre que no existan obligaciones tributarias pendientes con Ciudad Morazán o hasta que las actividades mercantiles o profesionales del causante hayan cesado o se transfieran a un tercero; y,

4. Para las personas jurídicas, el Registro de Contribuyente de Morazán (RCM) solamente puede cancelarse cuando ésta sea disuelta y liquidada y no existan obligaciones tributarias pendientes con Ciudad Morazán.

SECCIÓN TERCERA

DE LAS OBLIGACIONES FORMALES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y OTROS OBLIGADOS TRIBUTARIOS

ARTÍCULO 58.- DEBERES GENERALES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA AUTORIDAD FISCAL.

1. Cuando los servidores públicos soliciten documentación o información de carácter tributario, con el propósito de confirmar que efectivamente los obligados tributarios están llevando en la forma correcta los registros contables establecidos por las Normas de Morazán, deben levantar acta del estado de dichos registros, debiendo ser firmada por el servidor público y por el obligado tributario o su representante legal, expresando su conformidad o inconformidad parcial o total con el contenido de la misma. En caso de que el obligado tributario o su representante se nieguen a firmar el acta, este hecho debe ser consignado en la misma. Esta acta constituye medio probatorio para los efectos legales posteriores que sustancie Ciudad Morazán o los obligados tributarios;

2. En caso de que se encuentren indicios de la comisión de un delito tributario, la Autoridad Fiscal, debe comunicarlo a la entidad correspondiente para que éste realice las investigaciones que correspondan en el marco de sus competencias legales.

DocuSign Envelope ID: BB1F3A92-18F5-410F-80A2-F93E8B009976

ARTÍCULO 59.- DEBERES DE RESERVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y OTROS COLABORADORES DE AUTORIDAD FISCAL.

1. Los servidores públicos que intervengan en los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias, están obligados a guardar absoluta reserva en lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los obligados tributarios o por terceros, así como de la información obtenida en el ejercicio de las facultades de fiscalización. Dicha reserva no comprende los casos en que deban suministrar datos a:

a) Los tribunales competentes mediante el oficio correspondiente, en procesos de orden penal o para la ejecución de resoluciones judiciales o laudos que tengan el carácter de firmes;

b) La autoridad competente encargada de la lucha contra el delito fiscal, contra el fraude en la obtención o percepción de ayudas o subvenciones y contra el fraude en la cotización y recaudación de las cuotas de los sistemas de seguridad social, así como en la obtención y disfrute de prestaciones a cargo de dichos sistemas, siempre y cuando exista un expediente en investigación;

c) La autoridad encargada, para la prevención del lavado de activos, infracciones monetarias y financiación del terrorismo;

d) Las Administraciones Tributarias o Aduaneras de Honduras u otros países en cumplimiento de la asistencia administrativa mutua en sus respectivas materias, acordada en convenios sobre la materia de este Estatuto.

e) La firma auditora contratada por el Comité para la Adopción de Mejores Prácticas (CAMP) de las Zonas de Empleo y Desarrollo Económico (ZEDE), cuya labor sea auditar los recursos recaudados por Ciudad Morazán.

2. La reserva tampoco debe comprender la información relativa a la deuda tributaria firme de los obligados tributarios que no haya sido pagada o garantizada u objeto de un plan de pagos que esté en situación de incumplimiento. Para estos efectos, no se debe considerar

DocuSign Envelope ID: BB1F3A92-18F5-410F-80A2-F93E8B009976

"firme" un crédito si está aún en vía de revisión en sede administrativa o judicial. Tampoco se debe considerar "firme" el crédito si un tribunal competente ha dictado una medida cautelar con el fin que la Autoridad Fiscal cese provisionalmente en una actividad, se abstenga temporalmente de realizar una conducta o de prohibición temporal de interrumpir o de cesar en la realización de una prestación que viniera llevándose a cabo;

3. Los obligados tributarios inconformes con la publicación de sus datos, pueden llevar a cabo la aclaración o rectificación ante la Autoridad Fiscal conforme al procedimiento que para tal objeto emita el Secretario Técnico, con la aprobación del Consejo de Morazán; en el cual pueden aportar las pruebas que a su derecho convenga. La referida institución debe resolver la solicitud en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles; y, en caso de que se resuelva a favor del reclamante, se debe proceder a eliminar la información publicada que corresponda;

4. Con independencia de las responsabilidades penales o civiles que pudieran derivarse para el servidor público infractor, la infracción de este particular deber de sigilo, se considera falta disciplinaria muy grave; y,

5. En todo caso, el obligado a quien se refiere la información puede dar su consentimiento por escrito, para que ésta sea compartida o divulgada.

ARTICULO 60.- DEBERES DE COLABORACIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS AJENOS AUTORIDAD FISCAL.

1. Las autoridades, de todos los niveles Ciudad Morazán, cualquiera que sea su naturaleza, los jefes o encargados de oficinas y de los demás entes públicos territoriales que ejercen una o más funciones administrativas públicas, están obligados a suministrar a la Autoridad Fiscal, cuantos datos y antecedentes con trascendencia tributaria éstas requieran por requerimientos concretos y a prestarles a sus servidores públicos el apoyo, concurso, auxilio y protección para el ejercicio de sus funciones;

2. Lo dispuesto en este Artículo se entiende sin perjuicio de lo establecido como

DocuSign Envelope ID: BB1F3A92-18F5-410F-80A2-F93E8B009976

salvaguardas en las Norma generales y especiales que regulen a cada una de las Autoridades de Morazán requeridas por la Autoridad Fiscal;

3. Asimismo, deben denunciar ante la Autoridad de Morazán competente los delitos tributarios que lleguen a su conocimiento en cumplimiento de sus funciones;

4. Cuando encuentren indicios de delitos tributarios, dichos servidores públicos que conozcan de ellos los deben poner, por el medio pertinente, de inmediato en conocimiento de la Autoridad de Morazán competente, para los efectos legales correspondientes;

5. A las mismas obligaciones quedan sujetos los sindicatos y asociaciones civiles y demás asociaciones empresariales; y,

6. Los tribunales judiciales o arbitrales deben facilitar a la Autoridad Fiscal, de oficio o a requerimiento de la misma, cuantos datos con trascendencia tributaria se desprendan de las actuaciones judiciales que conozcan, respetando, en todo caso, las restricciones que las Normas de Morazán contemple.

ARTÍCULO 61.- DEBERES DE INFORMACIÓN DE OTROS OBLIGADOS TRIBUTARIOS.

1. Los obligados tributarios, personas naturales o jurídicas y unidades económicas o entes colectivos, de derecho público o privado, están obligados a cooperar con la Autoridad Fiscal, en el ámbito de sus competencias, en las funciones de verificación, determinación, investigación, fiscalización y cobranza, debiendo proporcionarle toda clase de datos, informes o antecedentes con trascendencia tributaria, derivados directamente de sus relaciones económicas, profesionales o financieras con otras personas, que le sean requeridos por ellas, salvo aquellos datos, información y documentación protegida por las Normas de Morazán y este Estatuto;

2. De acuerdo con lo previsto en el numeral anterior, en particular:

DocuSign Envelope ID: BB1F3A92-18F5-410F-80A2-F93E8B009976

a. Los agentes de retención y percepción, así como los obligados por pagos en especie, están obligados a presentar informes de las cantidades satisfechas a otras personas en concepto de rendimientos del trabajo, del capital y de actividades empresariales o profesionales; y,

Las sociedades, asociaciones, colegios profesionales u otras entidades que entre sus funciones realicen la de cobro por cuenta de sus socios, asociados o colegiados, de honorarios profesionales o de otros derivados de la propiedad intelectual o industrial o los derechos de autor, están obligados a informar de estos rendimientos y a ponerlos en conocimiento de la Autoridad Fiscal, salvo las protecciones y reservas de datos, información y documentación protegida por las Normas de Morazán y este Estatuto.

3. Las obligaciones a las que se refiere el numeral anterior deben cumplirse, en atención a requerimientos individualizados, por parte del titular de la Autoridad Fiscal, en la forma y plazos determinados por las Normas de Morazán;

4. Cuando se trate de requerimientos individualizados relativos a los movimientos de cuentas corrientes, depósitos de ahorro y a plazo, préstamos y créditos y, demás operaciones activas y pasivas, a cargo de los bancos y sociedades financieras, cajas de ahorro, cooperativas de crédito y cuantas personas naturales o jurídicas, y demás entidades sin personalidad jurídica, que realicen operaciones crediticias, éstos se deben efectuar por conducto de las entidades reguladoras principales. Los requerimientos individualizados deben detallar los datos identificativos del cheque u orden de pago de que se trate o, bien las operaciones objeto de investigación, los obligados tributarios afectados y el período de tiempo a que se refieren; y,

5. Los profesionales no pueden invocar el secreto profesional a efecto de impedir una posible comprobación de sus propias situaciones tributarias.

ARTÍCULO 62.- OBLIGACIÓN DE RESERVA.

1. Los agentes de retención o percepción de tributos, así como aquéllos a quienes la Autoridad Fiscal, les encomiende el procesamiento de información tributaria; gestiones de

DocuSign Envelope ID: BB1F3A92-18F5-410F-80A2-F93E8B009976

cobro o percepción de tributos, están obligados a mantener reserva o confidencialidad sobre tales hechos en los términos previstos en este Estatuto; y,

2. La violación de lo prescrito en esta norma debe ser sancionada de conformidad con las normas aplicables.

SECCIÓN CUARTA

OBLIGACIONES DE LOS AGENTES RETENEDORES O PERCEPTORES

ARTÍCULO 63.- OBLIGACIÓN DE PRESENTAR DECLARACIONES Y ENTERAR TRIBUTOS.

1. Las cantidades percibidas por los agentes retenedores o perceptores deben enterarse a la institución bancaria que el Secretario Técnico aprobado por el Consejo de Morazán haya facultado para el efecto, dentro de los plazos señalados en las leyes tributarias y en los formularios que determine la Autoridad Fiscal; y,

2. Al realizar el entero a que se refiere el numeral anterior, el agente retenedor debe presentar una Declaración Jurada de las operaciones realizadas, en la forma que para el efecto determinen las Normas de Morazán.

ARTÍCULO 64.- OBLIGACIÓN DE ENTREGAR DOCUMENTOS FISCALES. Los agentes de retención o percepción están obligados a dar a cada obligado tributario un documento fiscal de la suma retenida en concepto de tributo, de conformidad con los requerimientos de las normas vigentes aplicables.

TÍTULO CUARTO

ACTUACIONES Y PROCEDIMIENTOS EN MATERIA TRIBUTARIA

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

SECCIÓN PRIMERA

DocuSign Envelope ID: BB1F3A92-18F5-410F-80A2-F93E8B009976

DISPOSICIONES PRELIMINARES

ARTÍCULO 65.- OBJETO DE LAS ACTUACIONES Y PROCEDIMIENTOS. Las actuaciones o procedimientos contenidas en este Título tienen como objeto facilitar a los obligados tributarios el cumplimiento voluntario de sus obligaciones tributarias, verificar su correcto cumplimiento o exigirlo cuando no se haya realizado o lo haya sido en forma incompleta o incorrecta.

ARTÍCULO 66.-VERIFICACIÓN O FISCALIZACIÓN DE LOS DATOS Y HECHOS CONSIGNADOS. Los datos y hechos consignados por los obligados tributarios en sus declaraciones y manifestaciones administrativas deben ser objeto de verificación, comprobación o fiscalización por parte de la Autoridad Fiscal, según el caso, de acuerdo con los procedimientos establecidos en el marco legal vigente aplicable.

ARTÍCULO 67.- EXIGIBILIDAD Y UNIDAD DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.

1. Las obligaciones tributarias son exigibles por la vía administrativa a partir del día siguiente a aquel en que termine el plazo o término legal para pagar; y,

2. La deuda u obligación tributaria, según el caso, es una sola, no importando que la cosa debida sea fraccionable o que sean dos (2) o más los obligados tributarios.

ARTÍCULO 68.- ACCESO A LAS ACTUACIONES. Los interesados tienen acceso a las actuaciones administrativas y pueden consultarlas y obtener a su costa copias o fotografías de los documentos contenidos en el expediente instruido sin más exigencia que la justificación de su identidad y legitimación, excepto cuando se trate de actuaciones de comprobación, fiscalización e investigación y éstas no estén concluidas, en tal caso, tendrán acceso al expediente después de la conclusión de dichas actuaciones mediante resolución, para que puedan ejercer su derecho de defensa o bien cumplir con la adecuada aplicación de los tributos, salvo en los casos de investigaciones remitidas por la Autoridad Fiscal a otras autoridades administrativas y sin perjuicio de los derechos del obligado tributario en

DocuSign Envelope ID: BB1F3A92-18F5-410F-80A2-F93E8B009976

el proceso de fiscalización.

ARTÍCULO 69.- MEDIDAS PARA MEJOR PROVEER.

1. La autoridad competente debe impulsar de oficio el procedimiento. En cualquier estado del trámite puede disponer de medidas para el mejor proveer, en cuyo caso se debe suspender por un máximo de dos (2) meses el cómputo de los plazos administrativos para la conclusión del trámite correspondiente, sin posibilidad de dictar una nueva suspensión, con excepción de los plazos especiales que contiene el presente Estatuto;

2. En el caso de los trámites relacionados con el régimen facturación, u otras relacionadas con la operatividad ordinaria de los obligados tributarios o aquellas en que la Autoridad Fiscal, según el caso, deben resolver de plano sin tramitación alguna, no corresponde la autorización de medidas para mejor proveer; y,

3. Ningún órgano de la Autoridad Fiscal, debe exigir de los particulares documentos o información para acreditar extremos, hechos o actos que consten o deban constar en sus propios registros o archivos o los que existan en otras entidades de la Administración Pública.

ARTÍCULO 70.- TIEMPO DE LAS ACTUACIONES.

1. Autoridad Fiscal, debe cumplir sus obligaciones legales y reglamentarias en días y horas hábiles. Sin embargo, puede habilitar horas y días inhábiles o continuar en horas o días inhábiles una diligencia iniciada en horas y días hábiles;

2. La habilitación de días y horas inhábiles debe ser decretada mediante Acuerdo debidamente motivado por el titular de la institución, el cual debe ser notificado al afectado, previo a ejecutar cualquier actuación al amparo del mismo; y,

3. Bajo ninguna circunstancia pueden decretarse habilitaciones en días y horas inhábiles de forma general, exceptuando aquellos casos en que la Autoridad Fiscal, en el cumplimiento de sus funciones de fiscalización, tenga contemplado la realización de programas,

DocuSign Envelope ID: BB1F3A92-18F5-410F-80A2-F93E8B009976

operativos, inspecciones, verificaciones y comprobaciones masivas. En estos casos excepcionales la habilitación debe durar el período comprendido para la ejecución de dichas actividades y no puede exceder de tres (3) meses.

ARTÍCULO 71.- UTILIZACIÓN DE TECNOLOGÍAS ELECTRÓNICAS, INFORMÁTICAS Y TELEMÁTICAS.

1. La Autoridad Fiscal debe priorizar la utilización de las técnicas y medios electrónicos, informáticos y telemáticos necesarios para el desarrollo de sus actividades y el ejercicio de sus competencias, atribuciones y facultades, con las limitaciones que las Normas de Morazán establezcan; y,

2. Las actuaciones y procedimientos en los que se utilicen técnicas y medios electrónicos, informáticos y telemáticos deben garantizar la identificación de los obligados tributarios y de los servidores públicos u órganos de las referidas instituciones; y,

3. En todo caso las relacionadas instituciones deben dar a conocer al obligado tributario de las tecnologías electrónicas, informáticas y telemáticas que se utilizan y en caso de no hacerlo la información electrónica no puede ser utilizada en contra de éste.

ARTÍCULO 72.- EQUIVALENCIA DE SOPORTES DOCUMENTALES.

1. Los documentos emitidos, cualquiera que sea su soporte, por medios electrónicos, informáticos o telemáticos por la Autoridad Fiscal o los que ésta emita como copias de originales almacenados por estos mismos medios, así como las imágenes electrónicas de los documentos originales o sus copias, tienen la misma validez y eficacia que los documentos originales, siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y conservación y, en su caso, la recepción por el interesado, así como el cumplimiento de las garantías y requisitos exigidos por la normativa aplicable;

2. Los documentos impresos generados por medios electrónicos, deben garantizar su autenticidad e integridad mediante un código de seguridad de verificación. Los documentos emitidos en papel por medios electrónicos, informáticos o telemáticos pueden garantizar su

DocuSign Envelope ID: BB1F3A92-18F5-410F-80A2-F93E8B009976

autenticidad e integridad mediante firma electrónica, generados y vinculados a su autor, que, en su caso, permitan constatar su contenido accediendo por medios telemáticos a los archivos del órgano u organismo emisor;

3. Cuando al tiempo de emitir el documento en papel el sistema de información genere un documento con el mismo contenido en soporte electrónico, ambos tienen la condición de originales;

4. La Autoridad Fiscal, puede obtener imágenes electrónicas de sus propios documentos, con su misma validez y eficacia, a través de procesos de digitalización que garanticen su autenticidad, la integridad y conservación del documento imagen, dejando constancia de ello. En tal caso, puede ser destruido el documento origen, salvo que una norma legal o reglamentaria imponga un específico deber de conservación;

5. La Autoridad Fiscal, puede expedir copias en papel de cualquier clase de documento electrónico, ya sea original o de una imagen electrónica de un original;

6. En los procedimientos tributarios, los expedientes administrativos pueden tener carácter electrónico o físico, siempre que los documentos y archivos que los integren reúnan las características necesarias para su validez y eficacia. En dichos expedientes pueden incorporarse archivos con grabaciones de conversaciones o videos, consentidas por los intervinientes o con grabaciones de imágenes lícitamente obtenidas. Toda esta información, junto con sus soportes, no puede ser utilizada más que para los fines de los procedimientos que individualmente se tramiten;

7. Los expedientes administrativos en que se integren las actuaciones y procedimientos tributarios pueden documentarse en soporte papel o electrónico utilizando, en este último caso, tecnologías informáticas o telemáticas con las condiciones establecidas por las Normas de Morazán. La remisión de expedientes prevista en la normativa tributaria puede ser sustituida por la puesta a disposición del expediente electrónico; y,

DocuSign Envelope ID: BB1F3A92-18F5-410F-80A2-F93E8B009976

8. La Autoridad Fiscal, puede adoptar cualquier otro método tecnológico que permita verificar la autenticidad e integridad de un documento electrónico.

ARTÍCULO 73.- USOS DE MEDIOS ELECTRÓNICOS EN LA AUTORIDAD FISCAL. Las disposiciones contenidas en la presente Sección son aplicables a la Autoridad Fiscal.

SECCIÓN SEGUNDA

PETICIONES

ARTÍCULO 74.- PETICIONES.

1. Los obligados tributarios pueden ejercer el derecho de petición ante la Autoridad Fiscal, sobre la aplicación o no del derecho a una situación concreta;

2. A este efecto, el peticionario debe exponer y acreditar con claridad y precisión todas las circunstancias, antecedentes y demás datos constitutivos de la situación que motiva la petición;

3. La presentación de la petición no suspende el deber de cumplimiento de las obligaciones tributarias correspondientes;

4. Las peticiones que no se puedan resolver de plano o de mero trámite, entendiéndose como tales aquellas cuya tramitación legal quede terminada o decidida con la primera providencia que se dicte, la Autoridad Fiscal, disponen de un plazo máximo de sesenta (60) días hábiles contados a partir de la presentación de la misma, salvo que la complejidad de la petición amerite una ampliación por un plazo máximo de treinta (30) días. Cuando el atraso se deba a causas imputables al obligado tributario, los plazos anteriores se deben suspender hasta tanto se complemente la petición en los plazos establecidos en este Estatuto, sin perjuicio de la facultad de caducar la instancia correspondiente. El efecto de la respuesta cubre al caso concreto peticionado;

DocuSign Envelope ID: BB1F3A92-18F5-410F-80A2-F93E8B009976

4. Las peticiones que no se resuelvan dentro de los términos establecidos por este Estatuto o las Normas de Morazán tributarias, se entienden falladas en contra del peticionario;

5. Para acreditar el extremo del numeral anterior, basta con que se presente para su aplicación o ejecución, el escrito o solicitud inicial de la gestión de que se trate, con la evidencia de la fecha de presentación oficial del referido escrito o solicitud.

SECCIÓN TERCERA

REQUERIMIENTOS Y NOTIFICACIONES

ARTÍCULO 75.- REQUERIMIENTOS Y PLAZOS.

1. Cuando las Normas Tributarias de Morazán no establezca los plazos para presentar comunicaciones y demás documentos, la Autoridad Fiscal, debe conceder un plazo de diez (10) días hábiles;

2. La Autoridad Fiscal, en los procesos de verificación, comprobación y fiscalización, debe otorgar a los obligados tributarios un plazo de cinco (5) días hábiles para atender los requerimientos de información que no hayan sido incluidos en el requerimiento inicial; y,

3. Cuando los obligados tributarios tengan la obligación de presentar comunicaciones y demás documentos y no lo hagan dentro de los plazos señalados en las normas tributarias, sin perjuicio de las sanciones correspondientes por la presentación extemporánea, la Autoridad Fiscal, debe exigir la presentación de los mismos, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles.

ARTÍCULO 76.- NOTIFICACIONES.

1. Se debe notificar a los interesados las resoluciones y actuaciones que afecten o favorezcan los derechos e intereses del obligado tributario;

2. Toda notificación debe contener:

DocuSign Envelope ID: BB1F3A92-18F5-410F-80A2-F93E8B009976

a) El texto íntegro de la resolución o la descripción de la actuación en materia tributaria;
b) La indicación si la resolución es o no definitiva, en la vía administrativa;
c) La expresión de los recursos que procedan para las resoluciones y la base legal para las actuaciones en materia tributaria; y,
d) El órgano ante el que deben de presentarse los recursos que procedan a las resoluciones y el plazo para interponerlos.

En las notificaciones no es admisible ni debe consignarse respuesta alguna del interesado, a no ser que así se hubiera mandado.

3. Las notificaciones que omitiesen alguno de los requisitos previstos en el numeral anterior son anulables de pleno derecho y deben rectificarse de oficio o a petición de parte.

Contra la resolución que resuelva la anulabilidad de una notificación, proceden todos los recursos administrativos previstos en este Estatuto. Mientras no se resuelvan los recursos y el acto impugnado no adquiera el carácter definitivo y firme, se debe suspender el proceso principal de la actuación que originó la notificación;

4. Las notificaciones se deben practicar por cualquier medio que permita tener constancia de la recepción por el obligado tributario, representante legal, Agente Residente o Representante procesal, así como de la fecha, la identidad del notificado y el contenido de la resolución o actuación tributaria puesta en conocimiento. De la notificación se debe dejar constancia en el expediente; y,

5. Los plazos deben empezar a correr a partir del día siguiente hábil al que se tenga por realizada la notificación, independientemente del medio utilizado, sin perjuicio de lo establecido en el numeral tres de este Artículo y el Artículo siguiente.

ARTÍCULO 77. FORMAS. Las notificaciones se deben efectuar en el orden siguiente:

1. Personalmente o a la persona debidamente facultada;

DocuSign Envelope ID: BB1F3A92-18F5-410F-80A2-F93E8B009976

2. Por sistemas de comunicación telemáticos, incluyendo el **buzón electrónico** a través del Portal de la Autoridad Fiscal, debiendo en estos casos dejarse constancia fidedigna de la recepción de la comunicación remitida.

ARTÍCULO 78.- NOTIFICACIÓN PERSONAL.

1. La notificación personal se debe hacer mediante la entrega de la copia íntegra del acto administrativo. Dicha notificación se debe hacer en el domicilio tributario del obligado tributario, del representante legal, Agente Residente o del apoderado; y,

2. En los casos en que el obligado tributario, el representante legal, Agende Residente o el apoderado, estando presentes se negaren a firmar la constancia respectiva, se debe dejar la notificación, debiendo levantar acta de tal diligencia.

ARTÍCULO 79.- NOTIFICACIÓN POR SISTEMAS TELEMÁTICOS.

1. La Autoridad Fiscal, puede efectuar las notificaciones por sistemas de comunicación telemáticos, identificando plenamente al remitente y destinatario de la notificación;

2. Las notificaciones practicadas por sistemas de comunicación telemáticos tienen los mismos efectos legales que las realizadas personalmente y las mismas deben ser realizadas por las personas a quien expresamente, la Autoridad Fiscal, mediante Acuerdo, se le hayan delegado esas funciones, debiendo consignarse así en el acto notificado por vía telemática;

3. Para que las notificaciones se practiquen utilizando sistemas de comunicación telemática, es requisito que el interesado haya señalado dicho medio como preferente o consentido expresamente para su utilización. En estos casos, la notificación debe surtir efectos legales a partir del segundo día hábil siguiente en que el documento fue remitido por medios telemáticos;

4. El obligado tributario debe notificar previamente el cambio de la dirección de correo electrónico;

DocuSign Envelope ID: BB1F3A92-18F5-410F-80A2-F93E8B009976

5. El sistema de notificación debe acreditar en la transmisión, la fecha y hora en que se produzcan:

a) El envío de la notificación por el medio electrónico empleado; y,
b) La recepción de la notificación por el medio electrónico empleado.

De no cumplirse lo establecido en los literales anteriores de este numeral, se debe entender que no se ha efectuado la notificación correspondiente.

6. En caso de notificaciones por medios electrónicos, debe dejarse en el expediente digital constancia fehaciente de haberse recibido la notificación, de su contenido y la fecha de la misma.

SECCIÓN CUARTA

PRUEBA

ARTÍCULO 80.- PRINCIPIOS Y NORMAS APLICABLES A LA PRUEBA. Todos los principios, medios y procedimientos relacionados con los medios de prueba se deben sujetar a las Normas de Morazán aplicables.

ARTÍCULO 81.- ADMISIÓN Y VALORACIÓN DE LA PRUEBA.

1. Son admisibles todos los medios de prueba reconocidos por las Normas de Morazán, siempre y cuando los mismos sean presentados en los términos y plazos establecidos en el presente Estatuto y las Normas de Morazán aplicables;

2. No son admisibles en la tramitación del recurso correspondiente medios probatorios que habiendo sido requeridos por la Autoridad Fiscal, durante el proceso de verificación, determinación o fiscalización, no se hayan presentado en el plazo legal para la discusión de ajustes, salvo por causas ajenas a la voluntad del requerido debidamente justificadas y documentadas;

3. La Autoridad Fiscal, deben admitir todos los medios de pruebas propuestos por los

DocuSign Envelope ID: BB1F3A92-18F5-410F-80A2-F93E8B009976

obligados tributarios, con excepción de lo dispuesto en el numeral anterior, debiendo motivar y valorar en su resolución cada uno de los medios de pruebas presentados y admitidos en el proceso;

4. Los documentos, libros y registros contables constituyen elementos de prueba, siempre y cuando se lleven en legal y debida forma, reflejando fielmente la situación financiera. No obstante, la Autoridad Fiscal puede objetar el contenido de la contabilidad mediante otros elementos de prueba externos a ésta, sin perjuicio del derecho del obligado tributario para impugnar la objeción que le realice;

5. La prueba se debe apreciar y valorar excluyendo en todo caso la arbitrariedad, conforme a la regla de la sana crítica, del conocimiento y criterio humano, así como de las normas que rigen el razonamiento lógico.

ARTÍCULO 82.- PERÍODO PROBATORIO.

1. Salvo que este Estatuto establezca un período o plazo específico para determinados procesos, el período probatorio ordinario y general a que está sujeto un obligado tributario, para la admisión y evacuación de las pruebas es de un (1) mes, contados a partir del día siguiente en que se notifique la providencia que abra el mismo; y,

2. Si el obligado tributario estima no tener que presentar medios probatorios o considera haber evacuado todos los medios necesarios y a su alcance, previo al vencimiento del plazo contenido en el numeral anterior, puede solicitar que se cierre el período probatorio para la continuación de las diligencias correspondientes.

ARTÍCULO 83.- FUNDAMENTACIÓN DE LAS ACTUACIONES. Los hechos que se conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de determinación, fiscalización e investigación previstas en este Estatuto, bien que consten en los expedientes o documentos que tenga en su poder la Autoridad Fiscal, sirven como prueba para fundamentar sus resoluciones, sin perjuicio del derecho del obligado tributario para objetar las mismas, mediante los mecanismos establecidos en este Estatuto.

DocuSign Envelope ID: BB1F3A92-18F5-410F-80A2-F93E8B009976

ARTÍCULO 84.- ALEGACIONES. Transcurrido el período probatorio, de oficio se abrirá un período de diez (10) días hábiles para que el obligado tributario alegue sobre todo lo actuado y sobre el valor y alcance de las pruebas producidas.

SECCIÓN QUINTA

RESOLUCIÓN

ARTÍCULO 85.- PLAZO PARA DICTAR LA RESOLUCIÓN. Dentro de los veinte (20) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la fecha de la providencia que de por finalizado el período de las alegaciones, se debe emitir la resolución que en Derecho corresponda, la cual debe de resolver todas las cuestiones planteadas en el curso del proceso. La resolución se debe notificar a la mayor brevedad posible, sin que el plazo de la misma exceda los cinco (5) días contados desde la fecha en que se dictó.

ARTÍCULO 86.- REQUISITOS Y CONTENIDO FORMALES DE LA RESOLUCIÓN. Toda resolución que se emita en cualquier procedimiento relacionado en este Estatuto debe de realizarse al amparo del principio legal de "*ratio decidendi"*, por lo cual deberá ser obligatorio establecer las razones y criterios jurídicos aplicables al caso concreto por el cual se justifica la decisión tomada en la resolución, y deberá contener, como mínimo, los requisitos siguientes:

1. Debe ser motivada y contener, en párrafos separados y numerados, los antecedentes de hecho y los fundamentos de Derecho en los que se base la parte dispositiva;

2. En el encabezamiento debe expresarse el nombre, denominación o razón social del obligado tributario, incluyendo el número de identificación tributaria, la legitimación y representación en virtud de la que actúe y el nombre del profesional del derecho que lo represente, si así fuera el caso, así como el objeto del procedimiento;

3. Los antecedentes de hecho se deben consignar con claridad y concisión, en párrafos

DocuSign Envelope ID: BB1F3A92-18F5-410F-80A2-F93E8B009976

separados y numerados, las pretensiones, la relación sumaria del precedente alejado por el contribuyente, los hechos en que las funden y que hayan sido alegados oportunamente, las pruebas propuestas y practicadas, su apreciación y valoración y los hechos probados, en su caso. Cuando se dé el caso, se debe hacer una relación sucinta del contenido del acta de la discusión de ajustes y en particular de las alegaciones y medios de prueba presentados, fundamentando de forma individualizada las imputaciones o cargos que se le formulen;

4. Los fundamentos de derecho deben expresarse en párrafos separados y numerados, los puntos de derecho, las cuestiones controvertidas, dando las razones y fundamentos legales de la resolución que haya de dictarse, con expresión concreta de las normas jurídicas aplicables al caso en aplicación del principio legal "*ratio decidendi"*;

5. La resolución o parte resolutiva debe contener, en párrafo separado y numerado, los pronunciamientos correspondientes a las pretensiones del obligado tributario, aunque la estimación o desestimación de todas o algunas de dichas pretensiones pudiera deducirse de los fundamentos jurídicos. También debe determinar las cantidades y los conceptos que procedan y correspondan;

6. En caso de tratarse de una determinación de tributos, debe indicar el tributo, período fiscal liquidado, importe adeudado o a devolver y sus elementos determinantes y, en su caso, la sanción a aplicar. En los demás casos, debe expresar el objeto o propósito de la resolución;

7. El carácter parcial de la liquidación, de ser el caso, con indicación de los elementos de la obligación tributaria objeto de ésta;

8. Fecha, nombre, cargo y firma autógrafa o electrónica, del servidor público competente, así como los mismos datos de la autoridad que refrende dicha firma; y,

9. Los recursos que procedan contra la resolución, los plazos para interponerlos y el órgano ante el cual deben interponerse.

DocuSign Envelope ID: BB1F3A92-18F5-410F-80A2-F93E8B009976

ARTÍCULO 87.- REQUISITOS INTERNOS DE LA RESOLUCIÓN. Toda resolución que se emita conforme a este Estatuto debe reunir los requisitos internos siguientes:

1. La resolución debe ser clara, precisa y exhaustiva;

2. Debe resolver, sin apartarse de la causa y objeto del proceso, conforme a las normas aplicables al caso y el principio "*ratio decidendi"*, aunque no hayan sido acertadamente citadas o alegadas por el obligado tributario;

3. Cuando los puntos en controversia, discusión o debate hayan sido varios, se debe hacer la debida separación del pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos;

4. Se debe motivar expresando los razonamientos fácticos y jurídicos que conducen a la apreciación y valoración de las pruebas, así como a la aplicación del Derecho;

5. La motivación debe incidir en los distintos elementos fácticos y jurídicos del proceso, considerados individualmente y en conjunto, ajustándose siempre a las reglas de la lógica, de la razón y el "*ratio decidendi";*

6. Debe ser congruente con los reclamos y con las demás pretensiones del obligado tributario, deducidas oportunamente en el proceso; y,

7. Se deben incluir los pronunciamientos sobre las declaraciones que se exijan, resolviendo a favor o en contra y decidiendo todos los puntos que hayan sido objeto de controversia.

8. Si el obligado tributario invocó un precedente tributario, la resolución debe pronunciarse expresamente sobre la aplicabilidad o no aplicabilidad del precedente invocado, explicando las razones de ello.

ARTÍCULO 88.- ANULABILIDAD DE LA RESOLUCIÓN. El incumplimiento de los plazos o el error u omisión de cualquiera de los requisitos enunciados, contenidos en los

DocuSign Envelope ID: BB1F3A92-18F5-410F-80A2-F93E8B009976

artículos anteriores, constituyen una infracción de forma y da lugar a la anulabilidad de la resolución emitida y, consecuentemente, a la inaplicabilidad de sus efectos, de conformidad con lo siguiente:

1. Los actos que contengan irregularidades serán anulables a instancia de parte y, siempre que no sea posible, subsanarlos.
2. Si la parte a quien interese no impugna un acto anulable, quedará sanado al tiempo de la firmeza de la resolución.
3. Las actuaciones realizadas fuera del tiempo establecido sólo podrán anularse si lo impusiere la naturaleza del término o plazo.

ARTÍCULO 89.- **RECURSOS CONTRA LA RESOLUCIÓN.** Los recursos contra las resoluciones relacionados en este Estatuto se regularán en las disposiciones específicas para estos actos por la Superintendencia de Recursos.

CAPÍTULO II

DEL HECHO GENERADOR O IMPONIBLE DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

ARTÍCULO 90.- CONCEPTOS.

1. **HECHO GENERADOR O IMPONIBLE:** Es el acto real o supuesto que, de acuerdo con las Normas Tributarias de Ciudad Morazán, tipifica cualquier clase de tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria. Las Normas Tributarias de Ciudad Morazán deben delimitar el hecho generador mediante la mención de supuestos de no sujeción al tributo, así como establecer supuestos de exención;

2. **EL HECHO GENERADOR DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA SE CONSIDERA REALIZADO:**

a) En las situaciones de hecho, esto es, cuando la Norma Tributaria de Ciudad Morazán respectiva toma en cuenta preferentemente aspectos fácticos o económicos, desde el

DocuSign Envelope ID: BB1F3A92-18F5-410F-80A2-F93E8B009976

momento en que se han cumplido las circunstancias materiales o temporales necesarias para que se produzcan los efectos que normalmente le corresponda;

b) En las situaciones jurídicas, desde el momento en que estén definitivamente constituidas de conformidad con el derecho aplicable; y,

c) Si el hecho generador fuere un acto jurídico condicionado, se le debe considerar perfeccionado:

i. En el momento de su celebración, si la condición fuere resolutoria; y,
ii. Al producirse la condición, si ésta fuere suspensiva.

En caso de duda se debe entender que la condición es resolutoria.

3. **SUPUESTO DE NO SUJECIÓN:** Se produce cuando el hecho realizado por el obligado tributario no se encuentra comprendido en el presupuesto legal que da origen a la obligación tributaria; y,

4. **SUPUESTO DE EXENCIÓN:** Cuando se esté sujeto a lo dispuesto en el artículo 22 [3]de este Estatuto Fiscal.

CAPÍTULO III
DE LA BASE IMPONIBLE, FORMAS DE DETERMINACIÓN Y PRESUNCIONES

SECCIÓN PRIMERA

[3] **ARTÍCULO 22.- CONVENIOS ENTRE CIUDAD MORAZÁN Y CONTRIBUYENTES.** La Autoridad Fiscal de Ciudad Morazán, debidamente autorizada por el Consejo de Morazán, puede celebrar convenios con contribuyentes para el reconocimiento de prestaciones que se efectúen o servicios que se presten por parte del contribuyente como parte del pago de sus tributos.

DocuSign Envelope ID: BB1F3A92-18F5-410F-80A2-F93E8B009976

LA BASE IMPONIBLE Y SUS FORMAS DE DETERMINACIÓN

ARTÍCULO 91.- BASE IMPONIBLE, DETERMINACIÓN Y AUTOLIQUIDACIÓN.

1. La base imponible es la cuantificación del hecho generador expresada en dinero o en unidades específicas y debe servir para el cálculo de la liquidación del tributo;

2. La base imponible debe siempre estar consignada en la Normas Tributarias de Ciudad Morazán, por lo que, para su determinación, la Autoridad Fiscal, debe fundarse en la realidad económica, en los usos normales y ordinarios de los negocios y en las normas y reglas contables aplicables, así como en los principios y buenas prácticas en materia de contabilidad e información financiera. Debe, además, ser proporcional al hecho generador y tener en cuenta la capacidad económica del obligado tributario;

3. La determinación es la realización del acto por el cual se fija el monto que debe pagar el obligado tributario; y,

4. La autoliquidación es el acto que realiza el obligado tributario, o tercero responsable, a través de declaraciones juradas, en las que se fija el importe de los tributos a pagar.

ARTÍCULO 92.- FORMAS DE LA DETERMINACIÓN.

1. **DETERMINACIÓN POR LA AUTORIDAD FISCAL:** Llamada también “De Oficio", esta puede ser:

LIQUIDACIÓN ADMINISTRATIVA: Se ejecuta con base a la información proporcionada por el obligado tributario en las declaraciones determinativas y manifestaciones informativas presentadas, la cual debe proceder a liquidar el monto a ser pagado o sus pagos anticipados, si estos últimos se encuentran establecidos conforme a Normas de Morazán, sin perjuicio de la fiscalización posterior.

DocuSign Envelope ID: BB1F3A92-18F5-410F-80A2-F93E8B009976

LIQUIDACIÓN MEDIANTE FISCALIZACIÓN: La Autoridad Fiscal, mediante fiscalización, en cualquier momento y antes de producirse la prescripción, puede determinar de oficio la obligación tributaria o aduanera correspondiente, considerando los hechos siguientes:

a. SOBRE BASE CIERTA: Tomando en cuenta los documentos e información que permitan conocer en forma directa e indubitable los hechos generadores del tributo y la cuantía del mismo, sirviendo entre otros las declaraciones, libros o registros contables, documentación de soporte y comprobantes que obren en poder del obligado tributario;

b. SOBRE LA BASE DE HECHOS CONEXOS: Con base en los hechos y circunstancias que, por su vinculación o conexión normal con el hecho generador de la obligación, permitan deducir la existencia y cuantía de la obligación; y,

c. SOBRE BASE MIXTA: La base mixta es la determinación de la obligación tributaria utilizando los métodos anteriores.

2. Una vez practicada la determinación de oficio sobre la base de hechos conexos, subsiste la responsabilidad sobre las diferencias que resulten de una determinación sobre base cierta respecto de un período fiscal no fiscalizado; y,

3. La Autoridad Fiscal, en el marco de las competencias y atribuciones, debe aprobar los Manuales Técnicos conforme a las normas de este Estatuto y Normas de Morazán tributarias especiales aplicables para cada caso, para definir la metodología necesaria en la Determinación De Oficio de la Obligación Tributaria. Adicionalmente, dichos manuales deben ser publicados en su portal electrónico.

ARTÍCULO 93.- SUPUESTOS DE DETERMINACIÓN SOBRE LA BASE DE HECHOS CONEXOS. La Autoridad Fiscal, debe determinar los tributos sobre la base de hechos conexos cuando los obligados tributarios:

DocuSign Envelope ID: BB1F3A92-18F5-410F-80A2-F93E8B009976

1. Se opongan u obstaculicen la iniciación o desarrollo de sus facultades de fiscalización;

2. No presenten los libros de contabilidad y sus registros, la documentación comprobatoria o no proporcionen los informes relativos al cumplimiento de las normas tributarias; y,

3. No presenten las declaraciones dentro del plazo estipulado en las Normas de Morazán; o bien, se dé alguna de las siguientes irregularidades:

a) Omisión del registro de operaciones, como ser: ingresos o compras, así como en la alteración del costo y gastos;

b) Registro de compras, gastos o servicios no realizados o no recibidos; y,

c) Omisión o alteración en el registro de existencias que deban figurar en los inventarios o registren dichas existencias a precios distintos de los de costo, sin cumplir con los métodos aceptados de valuación de inventarios.

ARTÍCULO 94.- ELEMENTOS INDICIARIOS PARA LA DETERMINACIÓN SOBRE LA BASE DE HECHOS CONEXOS. Para la determinación de la obligación tributaria sobre la base de hechos conexos se debe considerar:

1. La aplicación de datos, antecedentes y elementos que permitan determinar la existencia de los hechos generadores en su real magnitud;

2. La utilización de aquellos elementos que acrediten la existencia de bienes, rentas, así como de los ingresos, ventas, costos y rendimientos que sean normales en el respectivo sector económico, considerando las características de otras unidades económicas que puedan compararse en términos tributarios; y,

3. La valoración de índices o indicadores que se den entre obligados tributarios con actividades similares o equivalentes.

DocuSign Envelope ID: BB1F3A92-18F5-410F-80A2-F93E8B009976

ARTÍCULO 95.- DATOS ECONÓMICOS RELEVANTES PARA LA DETERMINACIÓN SOBRE BASE DE HECHOS CONEXOS.

1. Para los efectos del Artículo anterior, la Autoridad Fiscal, debe determinar el tributo y las sanciones correspondientes, en función de los elementos conocidos que permitan presumir su existencia y magnitud; y,

2. Para el cumplimiento de lo anterior debe hacerse una reconstrucción contable y de información financiera, que tenga en cuenta lo siguiente:

A. El patrimonio;

B. El activo y pasivo existente;

C. El movimiento de las cuentas en el sistema financiero;

D. Las transacciones hechas en otros períodos fiscales y las utilidades obtenidas;

E. El monto de las compraventas efectuadas;

F. La rentabilidad normal de la actividad que se trate, de otras similares o equivalentes;

G. Las erogaciones hechas;

H. Los salarios pagados o devengados;

I. El valor de los alquileres pagados o pendientes de pago;

J. El nivel de vida del obligado tributario; y,

K. Cualesquiera otros elementos de juicio que suministren los agentes de retención y percepción u otros entes públicos o privados o, puedan ser conocidos por la Autoridad Fiscal, siempre y cuando la información y documentos haya sido obtenida y conocida por los mecanismos y procedimientos legalmente establecidos de investigación o denuncias.

SECCIÓN SEGUNDA

PRESUNCIONES SOBRE LA BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 96.- PRESUNCIONES EN LA DETERMINACIÓN DE LA

DocuSign Envelope ID: BB1F3A92-18F5-410F-80A2-F93E8B009976

OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. Salvo prueba en contrario, en la determinación de oficio de las obligaciones tributarias sobre la base de hechos conexos o mixta, a que se refiere este Estatuto, se debe tomar en cuenta:

1. Los ingresos brutos y activos obtenidos o adquiridos durante el período fiscal deben ser estimados conforme a los ingresos brutos y activos obtenidos o adquiridos durante el período fiscal anterior, más las variaciones del Índice Mensual de Actividad Económica y el Índice de Precios al Consumidor por sector de la economía, publicados por Ciudad Morazán y, en su defecto, por el Banco Central de Honduras (BCH). A falta de esta última información, se debe presumir que los ingresos brutos y activos obtenidos o adquiridos durante el período fiscal son iguales a los que haya obtenido o adquirido otro contribuyente dedicado a la misma actividad comparable en cuanto a su capacidad económica. Lo dispuesto en este numeral se entiende como parte de la base para determinar la obligación tributaria, por lo que no incluyen las deducciones que las Normas de Morazán tributarias autoricen.

Para los efectos de la aplicación de lo dispuesto en este numeral, deben considerarse los factores siguientes:

A. El giro mercantil o actividad comercial apropiada del contribuyente;

B. La demanda de los bienes o servicios atendiendo a la o las temporadas en que éstos se solicitan en mayores o menores cantidades; y,

C. Seleccionar de manera apropiada los meses en que se debe efectuar el control, de forma tal que refleje la actividad real de los negocios.

2. Los precios de los bienes inmuebles a través de la aplicación de los criterios de valoración que señale el marco legal aplicable;

3. Los incrementos patrimoniales no justificados deben formar parte de la renta durante el

DocuSign Envelope ID: BB1F3A92-18F5-410F-80A2-F93E8B009976

período fiscal sujeto a verificación, sin que ello implique una eximente de otras responsabilidades legales que pudieran derivarse de la no justificación de dichos incrementos; y,

4. Las diferencias que existen entre el inventario físico de las mercancías efectuado ya sea por la Autoridad Fiscal y, el inventario que resulte de los registros contables o la confirmación de terceros, deben ser consideradas como ventas omitidas cuando la diferencia sea en menos o como compra omitida cuando la diferencia sea en más.

ARTÍCULO 97.- PRESUNCIONES DE INGRESOS. Para la verificación de los ingresos o del valor de los actos, actividades o activos que formen parte de una obligación tributaria, la Autoridad Fiscal, debe presumir, salvo prueba en contrario, que:

1. La información contenida en la contabilidad, documentación comprobatoria y correspondencia que se encuentren en poder de los obligados tributarios forman parte de operaciones celebradas por ellos, aun cuando aparezcan sin su nombre o a nombre de otra persona, siempre que una de las operaciones o actividades, por lo menos, haya sido realizada por aquéllos;

2. La información contenida en los sistemas de contabilidad a nombre del obligado tributario, que se encuentren en poder de personas a su servicio o de accionistas, partícipes, socios, miembros o propietarios, corresponden a operaciones de éste;

3. Los depósitos que figuren en las cuentas del sistema financiero a nombre del obligado tributario que no correspondan a registros de su contabilidad, son ingresos gravables;

4. Son ingresos del obligado tributario, los depósitos hechos en las cuentas personales del Sistema Financiero de los representantes legales si con ellos efectúan operaciones propias de aquél o depositan en dichas cuentas sumas propias del obligado tributario, aunque éste no los registre en su contabilidad;

DocuSign Envelope ID: BB1F3A92-18F5-410F-80A2-F93E8B009976

5. Las diferencias entre los activos registrados en la contabilidad, inferiores a los reales, corresponden a ingresos del último ejercicio y forman parte de las obligaciones tributarias. Lo dispuesto en este numeral se entiende sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 96 numeral 4[4]; y,

6. Los cheques librados, transferencias bancarias u otras formas de transacciones de pago, contra las cuentas del obligado tributario y a favor de proveedores o de quienes le han prestado servicios al mismo, que no corresponden a operaciones registradas en la contabilidad del obligado tributario, son pagos hechos por cuenta de éste para adquirir mercancías o servicios de los que obtuvo ingresos.

ARTÍCULO 98.- PRESUNCIONES DE INGRESOS Y VALOR EN TERCEROS. Para comprobar los ingresos, así como el valor de los actos de los obligados tributarios, la Autoridad Fiscal debe presumir, salvo prueba en contrario, que la información o documentos de terceros relacionados con el obligado tributario corresponden a operaciones realizadas por éste cuando:

1. Se refiere al obligado tributario designado por sus nombres, razón o denominación social;
2. Señalen como lugar para la entrega o recibo de bienes o la prestación de servicios relacionados con las actividades del obligado tributario, cualquiera de sus establecimientos aun cuando el nombre, razón o denominación social que figure sea el de un tercero real o ficticio;
3. Señalen el nombre o domicilio de un tercero, real o ficticio, si se comprueba que el obligado tributario entrega o recibe bienes o servicios a ese nombre o en ese domicilio; y,
4. Se refieren a cobros o pagos efectuados por el obligado tributario o por su cuenta, por

---

[4] **ARTÍCULO 96.- PRESUNCIONES EN LA DETERMINACIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.** Salvo prueba en contrario, en la determinación de oficio de las obligaciones tributarias sobre la base de hechos conexos o mixta, a que se refiere este Estatuto, se debe tomar en cuenta:
1.--
2.--
3.--
4. Las diferencias que existen entre el inventario físico de las mercancías efectuado ya sea por la Autoridad Fiscal y, el inventario que resulte de los registros contables o la confirmación de terceros, deben ser consideradas como ventas omitidas cuando la diferencia sea en menos o como compra omitida cuando la diferencia sea en más.

DocuSign Envelope ID: BB1F3A92-18F5-410F-80A2-F93E8B009976

interpósita persona o por un ente ficticio.

ARTÍCULO 99.- PRECIOS DE TRANSFERENCIA.

1. La Autoridad Fiscal, para la determinación de las obligaciones tributarias, debe verificar la existencia de precios de transferencia en las operaciones realizadas entre personas naturales o jurídicas domiciliadas o residentes en Ciudad Morazán con sus partes relacionadas, vinculadas o asociadas fuera de Ciudad Morazán, sean hondureñas o extranjeras y aquellas amparadas en regímenes especiales que gocen de beneficios fiscales; y,

2. Las personas naturales o jurídicas que tengan partes relacionadas, vinculadas o asociadas dentro del territorio de Ciudad Morazán, no están sujetas a la presentación del Estudio de Precios de Transferencia, salvo aquellas que sean relacionadas o vinculadas con personas naturales o jurídicas amparadas en regímenes especiales que gocen de beneficios fiscales. Para estos efectos, la autoridad de Morazán competente debe desarrollar una plataforma electrónica de consulta para determinar los precios de referencia en el mercado, para propósitos tributarios.

ARTÍCULO 100.- DATOS DE OTRAS AUTORIDADES FISCALES. Para determinar obligaciones tributarias omitidas, la Autoridad Fiscal debe tener por ciertos los hechos, información y documentación, cuyo conocimiento haya obtenido de parte de las autoridades fiscales ordinarias de Honduras y, en su caso, de autoridades fiscales extranjeras, salvo prueba en contrario, siempre y cuando dichos hechos, información y documentación, entre otros elementos, se obtenga al amparo de Tratados o Convenios Tributarios debidamente suscritos y aprobados, conforme al procedimiento contenido en la Constitución de la República de Honduras.

CAPÍTULO IV

PROCEDIMIENTOS DE DETERMINACIÓN DE LAS OBLIGACIONES

SECCIÓN PRIMERA

DocuSign Envelope ID: BB1F3A92-18F5-410F-80A2-F93E8B009976

PROCEDIMIENTOS DE DETERMINACIÓN A INSTANCIA DEL OBLIGADO TRIBUTARIO

SUBSECCIÓN PRIMERA
RESTITUCIÓN Y DEVOLUCIÓN

ARTÍCULO 101.- DERECHO DE RESTITUCIÓN Y DEVOLUCIÓN.

1. El obligado tributario tiene derecho de acción para reclamar la restitución de lo pagado en exceso o indebidamente, por concepto de tributos y sanciones;

2. Asimismo, el obligado tributario tiene derecho a la autorización de la nota de crédito o la devolución de los saldos a su favor que excedan la compensación prevista en este Estatuto;

3. Los pagos que den derecho a devoluciones y notas de crédito devengarán interés una vez que hayan finalizado el procedimiento siguiente:

a. La Autoridad Fiscal, debe verificar los pagos indebidos o en exceso de un período fiscal, en el plazo legal establecido en este Estatuto, debiendo notificar dicho acto al obligado tributario;

b. En el caso de las devoluciones, una emitida la resolución respectiva, la Autoridad Fiscal debe realizar el pago de la devolución en un plazo máximo de cuarenta (40) días calendario; y,

c. Cuando los pagos indebidos se generen por autoliquidación, éstos no causan interés alguno.

4. En lo que respecta al pago de intereses, será válido aplicar un diez por ciento (10%) anual;

5. Se autoriza a la Autoridad Fiscal para que anualmente incorpore, en su propio presupuesto, la partida presupuestaria con los recursos necesarios para responder por el pago

DocuSign Envelope ID: BB1F3A92-18F5-410F-80A2-F93E8B009976

de los intereses que se causen a favor de los obligados tributarios respecto de los asuntos sometidos a su competencia; y,

ARTÍCULO 102.- PROCEDIMIENTO DE DEVOLUCIÓN DE PAGOS INDEBIDOS.

1. El procedimiento para el reconocimiento del derecho a la devolución de pagos indebidos se inicia:

a. Cuando se haya producido una duplicidad en el pago de deudas tributarias, recargos o sanciones;

b. Cuando la cantidad pagada haya sido superior al importe a pagar resultante de un acto administrativo o de una autoliquidación;

c. Cuando se realice un pago al que no esté obligado o se haya imputado una obligación erróneamente; y,

d. Cuando así lo establezca la normativa tributaria.

2. El interesado debe presentar solicitud ante la Autoridad Fiscal, en la que debe exponer detalladamente todos los hechos y fundamentos que acrediten la existencia de una de las circunstancias indicadas, acompañando las pruebas pertinentes; y,

3. Cuando un obligado tributario fuese afectado por un pago indebido derivado de una retención mal calculada por el agente de retención, éste puede compensar los pagos recibidos en exceso con otros pagos a realizar por el mismo obligado tributario o responsable, siempre que se trate del mismo tributo y del mismo ejercicio fiscal. En todo caso el agente retenedor debe emitir a favor del obligado tributario el documento fiscal que acredite la retención.

Si la compensación no pudiere efectuarse dentro de un mismo período fiscal, el retenido o responsable tiene derecho de solicitar la compensación o devolución ante el mismo agente retenedor, según sea el caso, quien debe informar a la Autoridad Fiscal.

DocuSign Envelope ID: BB1F3A92-18F5-410F-80A2-F93E8B009976

SUBSECCIÓN SEGUNDA
RECTIFICACIÓN DE DECLARACIONES

ARTÍCULO 103.- RECTIFICACIÓN DE DECLARACIONES.

1. La rectificación de las declaraciones que disminuyan el tributo a pagar o aumenten el saldo a favor del obligado tributario se deben efectuar conforme a lo siguiente:

a. Tributos con modalidad anual: Dos (2) rectificaciones dentro del período de prescripción contados a partir de la fecha de Declaración del Tributo;

b. Tributos con modalidad mensual: Dos (2) rectificaciones dentro de doce (12) meses contados a partir de la fecha de Declaración del Tributo; y,

c. Tributos con modalidad eventual o no periódica: Dos (2) rectificaciones dentro de un (1) año contado a partir de la fecha de Declaración del Tributo.

No obstante, lo establecido en este numeral, la Autoridad Fiscal, puede solicitar al obligado tributario que rectifique la declaración, cuando aquélla lo determine necesario de conformidad a las Normas de Morazán. Si el obligado tributario no rectificare su declaración por solicitud referida, éstas pueden ejercer sus facultades de verificación o fiscalización, de conformidad con las Normas de Morazán.

2. Para rectificar las declaraciones que disminuyen el tributo a pagar o aumenten el saldo a favor del obligado tributario, se debe presentar en debida forma una nueva declaración en los lugares o medios habilitados para este fin;

3. Cuando los obligados tributarios, rectifiquen sus declaraciones y si fuere el caso, deben pagar la diferencia que resulte entre el pago realizado en la declaración original y la rectificación; junto con sus accesorios, tales como intereses, así como las sanciones pecuniarias establecidas para el pago fuera de plazo legal;

DocuSign Envelope ID: BB1F3A92-18F5-410F-80A2-F93E8B009976

4. Una misma declaración que sea rectificada por más ocasiones que las establecidos en numeral 1) de este Artículo, constituye criterio para una posible fiscalización conforme a los programas que implemente la Autoridad Fiscal.

5. La rectificación de las declaraciones a que se hace referencia en los numerales anteriores no impide el ejercicio posterior de las facultades de verificación, comprobación, fiscalización determinación y de efectuar las respectivas liquidaciones de corrección aritmética o, en general, de revisión que tienen la Autoridad Fiscal, en sus respectivos ámbitos de competencia.

SUBSECCIÓN TERCERA

LIQUIDACIÓN ADMINISTRATIVA Y VERIFICACIÓN DE ESCRITORIO

ARTÍCULO 104.- PROCEDIMIENTO DE DETERMINACIÓN DEL TRIBUTO POR LIQUIDACIÓN ADMINISTRATIVA CON BASE EN LAS DECLARACIONES. La intervención de la Autoridad Fiscal, para producir el documento de liquidación y pago solamente debe efectuarse para los casos regulados en el presente Artículo, conforme al procedimiento siguiente:

1. Deben proceder a la elaboración y propuesta al obligado tributario de una nueva liquidación, cuando de manera clara e indubitada acredite:

a. Que los datos contenidos en la declaración o declaraciones presentadas no concuerdan con los que obran en su poder, obtenidos de manera lícita;

b. Que los datos contienen discrepancia con los que provienen de sus otras declaraciones; o,

c. Que los datos contienen errores aritméticos, lógicos o de aplicación.

2. La propuesta de liquidación debe contener los hechos y fundamentos de derecho

DocuSign Envelope ID: BB1F3A92-18F5-410F-80A2-F93E8B009976

correspondientes;

3. Se debe requerir al obligado tributario para que aclare o acredite lo que estime conveniente a fin de satisfacer las dudas surgidas. El plazo para realizar las aclaraciones es de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente del requerimiento que se practique;

4. Si transcurrido el plazo para aclaraciones el obligado tributario no se presenta o guarda silencio sobre la liquidación propuesta, la Autoridad Fiscal, debe ajustar de oficio la declaración, adquiriendo la misma el carácter de definitiva y firme para efectos de cobranza;

5. Transcurrido el plazo para aclaraciones y si el obligado tributario no aceptó la liquidación propuesta, el expediente se debe remitir a la dependencia que corresponda para efectuar el procedimiento de Determinación por Verificación de Escritorio; y,

6. Si el obligado tributario acepta la propuesta de nueva liquidación, el pago que realice queda exento de las multas. La liquidación sirve como documento válido para generar los débitos en la cuenta corriente del obligado tributario.

ARTÍCULO 105.- PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN.

1. La Autoridad Fiscal, según el caso, puede verificar la exactitud de las autoliquidaciones a través de actuaciones de comprobación abreviada, entendiéndose como tales aquellas que se realizan utilizando los datos y elementos de prueba, obtenidos en legal y debida forma, que obren ya en poder de la respectiva institución o que solicite al propio obligado tributario, sin la realización de una auditoría integral;

2. Asimismo, puede realizar la verificación de las liquidaciones hechas conforme al procedimiento de liquidación administrativa en las cuales el obligado tributario las haya objetado o rechazado, de tal manera que se compruebe o no la veracidad de los hechos y datos aportados por el mismo;

3. Una vez realizadas estas actuaciones, se puede realizar la propuesta de regularización por conducto de una liquidación o solicitar al obligado tributario la aclaración de las

DocuSign Envelope ID: BB1F3A92-18F5-410F-80A2-F93E8B009976

discrepancias observadas, a fin de satisfacer las dudas surgidas. En ambos casos, el plazo para realizar las aclaraciones es de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente del requerimiento que se practique;

4. La liquidación que se dicte tiene carácter de no integral;

5. Si el obligado tributario acepta la propuesta de nueva liquidación, el pago que realice está exento de las multas y no está sujeto a ningún tipo de sanciones. La liquidación sirve como documento válido para generar los débitos en la cuenta corriente del obligado tributario en materia tributaría;

6. Si el obligado tributario no acepta o guarda silencio respecto de la propuesta de liquidación formulada, se puede ordenar la fiscalización parcial o integral correspondiente, cuyo resultado se debe notificar conforme al procedimiento establecido en este Estatuto; y,

7. Las actuaciones de verificación deben concluirse en un plazo máximo de cuatro (4) meses, prorrogables por dos (2) meses adicionales, contados a partir del día siguiente de iniciado el procedimiento.

SECCIÓN SEGUNDA

VERIFICACIÓN EN CAMPO DE CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FORMALES

ARTÍCULO 106.- CAUSALES Y PROCEDIMIENTO.

1. La Autoridad Fiscal, puede ejercer sus facultades de verificación del cumplimiento de las obligaciones formales de los obligados tributarios, mediante los mecanismos siguientes:

a. Actuaciones presenciales en los establecimientos abiertos al público, almacenes y bodegas, debiendo identificarse ante el obligado tributario previamente el ejercicio de sus funciones de verificación; y,
b. Verificación de datos que consten en sus sistemas informáticos, sin necesidad de notificar al obligado tributario.

2. Detectado un incumplimiento se debe instar al obligado a rectificarlo, dentro de un plazo no menor de diez (10) días hábiles. Vencido el plazo anterior, se debe imponer la multa que

DocuSign Envelope ID: BB1F3A92-18F5-410F-80A2-F93E8B009976

corresponda según el rango determinado para las infracciones formales. Sin perjuicio de lo anterior, se debe iniciar y ejecutar el procedimiento sancionatorio descrito en este Estatuto. En ambos casos se debe emitir la resolución correspondiente, la cual puede ser recurrida mediante los recursos prescritos en el presente Estatuto; y,

3. Si existen irregularidades en los registros, datos o informaciones de un obligado tributario, se puede trasladar el expediente del caso para el inicio del correspondiente procedimiento de fiscalización, conforme a las normas y procedimientos contenidos en este Estatuto.

SECCIÓN TERCERA

PROCEDIMIENTO DE DETERMINACIÓN DE OFICIO

ARTÍCULO 107.- CONCEPTO Y CLASES DE DETERMINACIÓN DE OFICIO.

1. La Determinación realizada por la Autoridad Fiscal llamada De Oficio, es el acto resolutorio mediante el cual verifica la existencia de un hecho generador, realiza las operaciones de cuantificación y determina el importe de la deuda tributaria, comprobando o corrigiendo, si así procediera, la autoliquidación hecha por el obligado tributario y, determinando en este caso una suma a ingresar, una suma a devolver, una compensación, o un sello definitivo, de acuerdo con la normativa tributaria. Asimismo, el acto determinativo puede establecer la existencia de la causal de atribución de la responsabilidad solidaria o subsidiaria, debiéndose, en tal caso, individualizar al sujeto responsable y el monto de la deuda.

2. Las determinaciones de oficio son integrales o parciales. Las determinaciones de oficio integrales también se denominan fiscalizaciones;

3. Tienen el carácter de integrales las practicadas con base en el procedimiento de fiscalización regulado en el Capítulo siguiente, mediante la investigación y comprobación de los elementos de la obligación tributaria;

4. Tienen carácter de parcial, aquellas que no sean integrales y en particular, las siguientes:

DocuSign Envelope ID: BB1F3A92-18F5-410F-80A2-F93E8B009976

a) Aquellas de alcance parcial, condición de la que debe dejarse expresa constancia en la resolución, con base en los aspectos que han sido objeto de la fiscalización;

b) Aquellas comprobaciones de escritorio reguladas en el presente Estatuto que se realicen sobre la base de información que obra en poder de la Autoridad Fiscal o, que se ha solicitado al obligado tributario sin realizar un procedimiento de fiscalización, incluyendo las que se efectúen con base en puras diferencias de interpretación jurídica o se orienten a corregir errores de hecho o aritméticos cometidos en la declaración; y,

c) Aquellas comprobaciones y verificaciones preventivas del cumplimiento de las obligaciones formales de los obligados tributarios**.**

5. Los elementos de la obligación tributaria investigados y comprobados en el curso de un procedimiento que hubiera terminado con una determinación no integral, de alcance parcial, del literal a) del numeral anterior, no pueden ser objeto nuevamente de un procedimiento de fiscalización posterior.

6. Los elementos de la obligación tributaria a los que no se hayan extendido las actuaciones de comprobación e investigación, pueden ser objeto de un procedimiento de determinación posterior, salvo que la fiscalización haya sido formalmente declarada integral; y,

7. Para las determinaciones parciales, los servidores públicos deben disponer de las mismas facultades que el procedimiento de fiscalización, salvo en el caso de determinación de oficio.

ARTÍCULO 108. ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO DE DETERMINACIÓN DE OFICIO.

1. El procedimiento de determinación de los tributos sujetos a la declaración, liquidación o autoliquidación por los obligados tributarios, se inicia con actuaciones de comprobación o de fiscalización;

DocuSign Envelope ID: BB1F3A92-18F5-410F-80A2-F93E8B009976

2. El procedimiento se debe iniciar de oficio por el órgano competente quién debe notificar a los obligados tributarios indicando la naturaleza y alcance del procedimiento e informando sobre sus derechos y obligaciones en el curso de las actuaciones. Puede iniciarse también mediante requerimiento al obligado tributario o personamiento de la Autoridad Fiscal en las instalaciones o domicilio;

3. Cuando los datos en poder de la Autoridad Fiscal sean suficientes para formular la propuesta de liquidación, el procedimiento puede iniciarse mediante la notificación de dicha propuesta;

4. Las actuaciones que realice un obligado tributario respecto de las declaraciones o autoliquidaciones objeto de un procedimiento de determinación, no son motivo para iniciar un procedimiento de devolución, crédito, compensación o considerarse como un pago espontáneo, en caso de haber realizado pago alguno, mientras se lleve a cabo el procedimiento de determinación;

5. No obstante lo anterior, cualquier pago que realice el obligado tributario, durante el procedimiento de determinación, se debe tomar en cuenta sin considerar los efectos y ventajas de un pago espontáneo;

6. Los pagos efectuados por el obligado tributario con posterioridad al inicio de las actuaciones o procedimientos y mientras el procedimiento no haya concluido con la emisión de una resolución determinativa, tienen el carácter de crédito a cuenta del importe de la liquidación que se practique en la resolución;

7. Si el pago es enterado por el obligado tributario previo a la emisión de la resolución y éste satisface todas las determinaciones y sanciones causadas, la resolución debe emitirse conteniendo un sello definitivo, describiendo expresa y puntualmente el cumplimiento de las obligaciones tributarias que se encontraban pendientes más las sanciones calculadas hasta la fecha en que se hizo efectivo el pago;

DocuSign Envelope ID: BB1F3A92-18F5-410F-80A2-F93E8B009976

8. La Autoridad Fiscal, debe realizar los ajustes en la cuenta corriente del obligado tributario en materia tributaria conforme a la resolución emitida, a fin de que el crédito generado producto del pago enterado, se concilie conforme a los débitos contenidos en la resolución referida;

9. El procedimiento de discusión de ajustes debe adecuarse conforme a lo dispuesto en este Estatuto;

10. Del acta o documento equivalente, debe entregarse copia al obligado tributario, acompañando los documentos de trabajo y de soporte generados en el proceso de determinación de oficio;

11. Como resultado de estas actuaciones, se debe emitir una resolución, la cual debe contener una propuesta de regularización, en la que consten los hechos y omisiones que se hubieren conocido y entrañen incumplimiento de las Normas de Morazán tributarias por parte del obligado tributario, una relación sucinta del contenido del acta de la discusión de ajustes y en particular de las alegaciones y medios de prueba presentados, fundamentando de forma individualizada las imputaciones o cargos que se le formulen o los montos autoliquidados indebidamente en su perjuicio para efectos de su compensación, devolución o disminución del ajuste o para compensar con el monto ajustado que proponga la Autoridad Fiscal; y,

12. El obligado tributario dispone de un plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de la resolución que se emita, para manifestar su conformidad, solicitar un arreglo de pago cuando éste proceda o interponer el recurso de reposición.

ARTÍCULO 109.- RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE DETERMINACIÓN DE OFICIO.

1. La resolución a la que se refiere el Artículo anterior debe emitirse dentro de los veinte

DocuSign Envelope ID: BB1F3A92-18F5-410F-80A2-F93E8B009976

(20) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente de la fecha de las alegaciones presentadas por el obligado tributario sobre los resultados de la determinación;

2. La resolución debe contener, como mínimo, los requisitos contenidos en este Estatuto; y,

3. El incumplimiento de los plazos o el error u omisión de cualquiera de los requisitos enunciados contenidos en los artículos anteriores, constituyen una infracción de forma y da lugar a la anulabilidad de la resolución emitida y, consecuentemente, a la inaplicabilidad de sus efectos, de conformidad con el Artículo 88 [5]del presente Estatuto.

CAPÍTULO V
FISCALIZACIÓN

ARTÍCULO 110.- ATRIBUCIONES PARA LA FISCALIZACIÓN.

1. La Autoridad Fiscal, según corresponda, a fin de comprobar o investigar que los obligados tributarios han cumplido con las correspondientes normas y, en su caso, determinar los tributos omitidos, así como de cumplir con lo establecido en los Convenios de Derecho Internacional Tributario, está facultada para:

a. Requerir a los obligados tributarios, para que comparezcan ante sus oficinas a dar contestación a las preguntas que se les formulen o a reconocer firmas, documentos o bienes de acuerdo con lo establecido en este Estatuto;

b. Requerir a los obligados tributarios, para que exhiban, en su domicilio o establecimientos, los documentos que sustenten la contabilidad o que estén relacionados con hechos vinculados a la generación de obligaciones tributarias, así

[5] **ARTÍCULO 88.- ANULABILIDAD DE LA RESOLUCIÓN.** El incumplimiento de los plazos o el error u omisión de cualquiera de los requisitos enunciados, contenidos en los artículos anteriores, constituyen una infracción de forma y da lugar a la anulabilidad de la resolución emitida y, consecuentemente, a la inaplicabilidad de sus efectos, de conformidad con lo siguiente:
1. Los actos que contengan irregularidades serán anulables a instancia de parte y, siempre que no sea posible, subsanarlos.
2. Si la parte a quien interese no impugna un acto anulable, quedará sanado al tiempo de la firmeza de la resolución.
3. Las actuaciones realizadas fuera del tiempo establecido sólo podrán anularse si lo impusiere la naturaleza del término o plazo.

DocuSign Envelope ID: BB1F3A92-18F5-410F-80A2-F93E8B009976

como documentos y correspondencia comercial relacionada con hechos susceptibles de generar dichas obligaciones, en la forma que determinen las Normas de Morazán;

c. Requerir la presentación y copia de informes y análisis relacionados con hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias en la forma que determine la autoridad correspondiente, en el marco de sus atribuciones legales;

d. Realizar auditoría de sistemas, conforme a los principios, derechos y reglas contenidas en este Estatuto;

e. Practicar verificaciones, comprobaciones, fiscalizaciones e investigaciones en el domicilio tributario de los obligados tributarios y revisar su contabilidad y bienes;

f. Solicitar a entidades especializadas que practiquen actuaciones de valoración de bienes, rentas, productos, derechos y patrimonios en general de personas y entidades públicas y privadas. Estas actuaciones, tienen por objeto la tasación o comprobación del valor declarado. Cualquier actuación de valoración, tasación o comprobación que se realice por mandato de la autoridad correspondiente, debe ponerse en conocimiento y a la vista, con copia, al obligado tributario, para que éste pueda aprobarla o impugnarla mediante los mecanismos previstos en este Estatuto;

g. Comprobar o verificar físicamente toda clase de bienes, incluso durante su transporte, sin perjuicio del derecho a la inviolabilidad del domicilio, salvo con orden de tribunal competente; y,

h. Resguardar los documentos inspeccionados y tomar medidas de seguridad para su conservación.

2. La Autoridad Fiscal, puede ejercer estas facultades conjunta, indistinta o sucesivamente, pudiendo requerir el auxilio de la fuerza pública para ejercerlas, siempre y cuando exista evidente y notoria resistencia del obligado tributario que impida el cumplimiento de sus

DocuSign Envelope ID: BB1F3A92-18F5-410F-80A2-F93E8B009976

facultades o bien cuando éstas se realicen en lugares en donde exista riesgo inminente para la seguridad física de los servidores públicos de dicha autoridad. En los casos en que en el ejercicio de estas facultades implique la restricción de derechos y garantías constitucionales se debe contar con la autorización previa de un tribunal competente.

ARTÍCULO 111.- DESARROLLO DEL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN.

1. El procedimiento de fiscalización se debe iniciar mediante la notificación de inicio de actuaciones al obligado tributario, el cual es suscrito por el titular de la Autoridad Fiscal o, por la persona a quién éste delegue en la que se debe informar:

A. Alcance total o parcial de las actuaciones;
B. Detalle de los tributos sujetos a fiscalización;
C. Fundamentos de derecho de la orden de fiscalización;
D. Los períodos fiscales que debe comprender el acto de fiscalización; y,
E. La identificación del o de los servidores públicos actuantes.

2. El ocupante de la finca, local, establecimiento o edificio, debe permitir sin dilación la entrada de los fiscalizadores. No obstante, si aquel se opusiere, es preciso obtener un mandamiento de tribunal competente y con el auxilio de la fuerza pública;

3. Cuando se trate de casa habitación o morada del obligado tributario, es preciso obtener previamente un mandamiento de tribunal competente, salvo que aquel manifieste su consentimiento por escrito;

4. Todas las actuaciones que se desarrollen en el curso del procedimiento de fiscalización e investigación se deben documentar en actas, inclusive las actuaciones en que intervenga directamente el obligado fiscalizado, en las que se hacen constar como mínimo:

a. Los hechos y omisiones que se hubieren conocido por los fiscalizadores;
b. Los puntos de convergencia del sujeto fiscalizado durante el proceso de la auditoría;

DocuSign Envelope ID: BB1F3A92-18F5-410F-80A2-F93E8B009976

c. La cronología completa y hallazgos del proceso;
d. Las objeciones o rechazos que manifieste el obligado tributario; y,
e. Las investigaciones u otros hechos relacionados con las demás actuaciones y diligencias que se lleven a cabo en un proceso de fiscalización.

5. Si durante el desarrollo de la fiscalización, los servidores públicos actuantes encuentran activos que no estén registrados en la contabilidad, a fin de asegurar los documentos y correspondencia de dichos activos, deben solicitar autorización tribunal competente, para que en presencia del funcionario ejecutor respectivo, se proceda a sellar o colocar marcas en los muebles, archivos u oficinas donde se encuentren los documentos objeto de fiscalización, así como dejarlos en calidad de depósito al fiscalizado o a la persona con quien se entienda la actuación, previo inventario que al efecto formulen.

En el caso que se encuentren documentos en los muebles, archivos u oficinas que se sellen y sean necesarios al fiscalizado o investigado para realizar sus actividades, se le permitirá extraerlos con la autorización del tribunal competente, quién puede sacar copia del mismo, dejándose constancia de este hecho.

6. Las actuaciones de fiscalización deben concluir con la emisión de la resolución correspondiente, en un plazo máximo de ocho (8) meses contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación del documento de inicio de fiscalización. No obstante, se puede prorrogar por seis (6) meses cuando se dé cualquiera de las circunstancias siguientes:

A. Las actuaciones revistan especial complejidad; y,

B. En el transcurso de las mismas se descubra que el obligado tributario ha ocultado a la Autoridad Fiscal alguna de las actividades empresariales o profesionales que realice.

7. La ampliación del plazo legalmente previsto es, en todo caso, motivado, con referencia a

DocuSign Envelope ID: BB1F3A92-18F5-410F-80A2-F93E8B009976

los hechos y fundamentos de derecho;

8. Asimismo, las actuaciones de fiscalización e investigación no pueden suspenderse por más de sesenta (60) días por causas no imputables al obligado tributario.

9. El plazo de suspensión finaliza, entre otras, por las causas siguientes:

a. Por las visitas al lugar en que se desarrollan las actuaciones de fiscalización;

b. Las audiencias en las oficinas de la Autoridad Fiscal ; o,

c. Los requerimientos de información al obligado tributario.

10. Las mismas actuaciones pueden suspenderse por el mismo plazo, a petición del obligado tributario, siempre y cuando sea por causas debidamente justificadas, caso fortuito o fuerza mayor;

11. En cualquiera de las situaciones previstas en este Artículo, la suspensión se hace constar en el acta de suspensión de auditoría;

12. Cuando las actuaciones de fiscalización no se concluyan en el plazo indicado en el numeral 6[6] anterior, o la suspensión se alargue por más del plazo indicado en el numeral 8[7]

---

[6] **ARTÍCULO 111.- DESARROLLO DEL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN.**
1., 2.,3,4,5,.
6. Las actuaciones de fiscalización deben concluir con la emisión de la resolución correspondiente, en un plazo máximo de ocho (8) meses contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación del documento de inicio de fiscalización. No obstante, se puede prorrogar por seis (6) meses cuando se dé cualquiera de las circunstancias siguientes:

A. Las actuaciones revistan especial complejidad; y,
B. En el transcurso de las mismas se descubra que el obligado tributario ha ocultado a la Autoridad Fiscal alguna de las actividades empresariales o profesionales que realice.

[7] **ARTÍCULO 111.- DESARROLLO DEL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN.**
1., 2.,3,4,5, 6,7, 8. Asimismo, las actuaciones de fiscalización e investigación no pueden suspenderse por más de sesenta (60) días por causas no imputables al obligado tributario.

DocuSign Envelope ID: BB1F3A92-18F5-410F-80A2-F93E8B009976

anterior, se entiende que no se ha interrumpido la prescripción por las actuaciones anteriores realizadas;

13. Cuando a juicio de los servidores públicos actuantes se hayan obtenido los datos y pruebas necesarios para fundamentar los actos que procede dictar, levantarán un acta final de cierre de las actuaciones de fiscalización. Si en este acto no estuviere presente el fiscalizado, se le dejará citación para que esté presente a una hora determinada del día siguiente hábil. Si no se presentare, el acta final se levantará ante quien se haya delegado para estar presente en ese acto, en la finca, local, establecimiento o edificio. En ese momento cualquiera de los servidores públicos que hayan intervenido en la fiscalización y el fiscalizado o la persona con quien se entiende la diligencia deben firmar el acta de la que se dejará copia al fiscalizado;

14. Si el fiscalizado o la persona designada no comparecen, se niegan a firmar o, aceptar la copia del acta, dicha circunstancia se debe asentar en la misma sin que esto afecte su validez y valor probatorio. No obstante, el contenido del acta debe ser notificada al obligado tributario utilizando cualquiera de los otros medios de notificación previstos en este Estatuto;

15. Concluida la labor de campo del proceso de fiscalización, los servidores públicos actuantes dentro del plazo de diez (10) días hábiles posteriores a dicha conclusión, deben emitir una propuesta provisional de regularización y liquidación en la cual consten los ajustes o modificaciones a la autoliquidación o declaración del sujeto fiscalizado o la determinación que consideren procedente en caso de no haber mediado declaración, así como las faltas tributarias materiales y formales, con indicación de los hechos, pruebas y fundamentos jurídicos, otorgándole un plazo de quince (15) días hábiles para que manifieste su conformidad total o parcial o para que alegue lo que convenga a su derecho. El obligado tributario tiene acceso a la totalidad del expediente a partir de la fecha de notificación de la resolución correspondiente;

16. La propuesta de regularización y liquidación emitida no puede modificarse, si el obligado tributario realiza el pago total de la misma;

DocuSign Envelope ID: BB1F3A92-18F5-410F-80A2-F93E8B009976

17. La liquidación que se dicte es de carácter integral o parcial según lo establecido en este Estatuto; y,

18. Las actuaciones a que se refiere este Artículo, deben concluir con la notificación de la resolución correspondiente, la cual puede ser recurrida según los procedimientos y recursos prescritos en este Estatuto.

ARTÍCULO 112.- LUGAR PARA EL EJERCICIO DE LA VERIFICACIÓN, COMPROBACIÓN, FISCALIZACIÓN E INVESTIGACIÓN.

1. Los actos de verificación, comprobación, fiscalización e investigación pueden desarrollarse indistintamente según determinen los órganos encargados de la misma:

a) En el domicilio del obligado tributario;
b) En donde se realicen total o parcialmente las actividades del obligado tributario;
c) Donde se haya dado el hecho imponible; y,
d) En las oficinas de la Autoridad Fiscal, según corresponda.

2. Los fiscalizadores de los tributos pueden entrar en las fincas, locales de negocio y demás establecimientos o lugares en que se desarrollen actividades o explotaciones para ejercer las funciones previstas en este Estatuto. Estas facultades se deben ejecutar garantizando los derechos de los obligados tributarios.

CAPÍTULO VI
PROCEDIMIENTO DE COBRO

SECCIÓN PRIMERA
DE LA EJECUCIÓN

ARTÍCULO 113.- ACCIÓN EJECUTIVA DE COBRO.

1. Ciudad Morazán tiene acción ejecutiva y preferente para el cobro de los créditos por

DocuSign Envelope ID: BB1F3A92-18F5-410F-80A2-F93E8B009976

concepto de tributos, multas e intereses, que resulten de autoliquidaciones, liquidaciones, resoluciones y sentencias firmes.

En aquellos casos en que las Normas de Morazán especiales contengan recargos, éstos se deben cobrar conforme al procedimiento contenido en este numeral;

2. En el caso de las obligaciones generadas por autoliquidaciones y liquidaciones, es título ejecutivo suficiente la certificación de deuda en que conste la obligación tributaria principal o accesoria, extendida por la Autoridad Fiscal. En el caso de las resoluciones y las sentencias firmes, éstas sirven de título ejecutivo, pudiendo acompañarse una certificación de deuda que actualice el cómputo de lo debido a favor de Ciudad Morazán;

3. La certificación a la que se refiere el numeral anterior debe reunir los requisitos siguientes:

A. Lugar y fecha de emisión;
B. Nombres, apellidos, firma y sello del funcionario competente de la Autoridad Fiscal, según el caso, o de la persona con delegación suficiente para emitir la misma;
C. Indicación clara y precisa de la obligación tributaria y sus accesorios; y,
D. Nombre, razón social o denominación social, Registro Tributario Nacional (RTN) y domicilio del obligado tributario.

4. El certificado de deuda que sirve como título ejecutivo a que se hace referencia en los numerales 2 y 3 anteriores, debe emitirse una vez que la Autoridad Fiscal compruebe, mediante el informe respectivo, la cantidad del adeudo correspondiente y que el mismo sea firme, de plazo vencido, líquido y exigible; y,

5. Sin perjuicio al respeto del orden de prelación para el cobro de los créditos establecidos en este Estatuto, en el caso de concurrencia del procedimiento de cobro administrativo para la recaudación de los tributos, con otros procedimientos de ejecución sobre bienes embargados, se seguirán las reglas siguientes:

DocuSign Envelope ID: BB1F3A92-18F5-410F-80A2-F93E8B009976

a. Cuando concurra con otros procesos o procedimientos singulares de ejecución, el procedimiento de cobro es preferente cuando el embargo efectuado en el curso del mismo sea el más antiguo; y,

b. En los supuestos de concurrencia del procedimiento de cobro con procesos o procedimientos concúrsales o universales de ejecución, aquel procedimiento tiene preferencia para la ejecución de los bienes o derechos que hayan sido objeto de embargo en el curso del mismo, siempre que dicho embargo se hubiera efectuado con anterioridad a la fecha de inicio del proceso concursal.

ARTÍCULO 114.- NATURALEZA Y NO ACUMULACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE COBRO. La Autoridad Fiscal debe realizar el cobro por la vía procesal correspondiente, conforme a los procedimientos establecidos en este Estatuto y para todo lo no dispuesto en el mismo se debe aplicar de manera supletoria la Norma Procesal aplicable en Ciudad Morazán.

ARTÍCULO 115.- ACCIONES DE COBRANZA PERSUASIVA.

1. Previo al cobro procesal, la Autoridad Fiscal puede ejercer un cobro persuasivo, dentro de un plazo no mayor de treinta (30) días calendarios contados a partir de la fecha del vencimiento del plazo establecido en las Normas de Morazán para el pago del mismo;

2. La cobranza persuasiva procede en los casos siguientes:

a. Respecto de determinaciones o liquidaciones de tributos, e intereses, recargos si aplican, generados por el obligado tributario;

b. Respecto de determinaciones o autoliquidaciones de tributos, intereses, multas y recargos si aplican, impuestas por Ciudad Morazán y consentidas por el obligado tributario;

DocuSign Envelope ID: BB1F3A92-18F5-410F-80A2-F93E8B009976

c. Respecto de obligaciones tributarias por las que el obligado tributario hubiere solicitado facilidades de pago no cumplidas oportunamente y cuya liquidación haya adquirido el carácter de firme en instancia administrativa;

d. Respecto por tributos vencidos; y,

e. Cuando medie reconocimiento expreso de la deuda por el obligado tributario y en la medida de ese reconocimiento.

3. Las deudas líquidas, firmes y exigibles, que no hayan sido recuperadas por la vía persuasiva, deben ser cobradas por la Autoridad Fiscal.

ARTÍCULO 116.- EXCEPCIONES A LA ACCIÓN PROCESAL DE COBRO. Además de las contenidas en las Normas Procesales correspondientes, son admisibles los motivos de oposición siguientes:

1. Espera documentada vigente, concedida por la Autoridad Fiscal con anterioridad a la presentación de la demanda;
2. Extinción de la obligación tributaria;
3. Compensación de créditos;
4. Inexistencia de la obligación tributaria, declarada por sentencia o laudo firme;
5. Falsedad del título ejecutivo o del acto que le hubiere dado fuerza de tal; y,
6. La falta de agotamiento de los trámites administrativos establecidos para emitir el título ejecutivo conforme al Artículo 113[8]de este Estatuto; con excepción de las autoliquidaciones.

---

[8] **ARTÍCULO 113.- ACCIÓN EJECUTIVA DE COBRO.**
1. Ciudad Morazán tiene acción ejecutiva y preferente para el cobro de los créditos por concepto de tributos, multas e intereses, que resulten de autoliquidaciones, liquidaciones, resoluciones y sentencias firmes.
En aquellos casos en que las Normas de Morazán especiales contengan recargos, éstos se deben cobrar conforme al procedimiento contenido en este numeral;
2. En el caso de las obligaciones generadas por autoliquidaciones y liquidaciones, es título ejecutivo suficiente la certificación de deuda en que conste la obligación tributaria principal o accesoria, extendida por la Autoridad Fiscal. En el caso de las resoluciones y las sentencias firmes, éstas sirven de título ejecutivo, pudiendo acompañarse una certificación de deuda que actualice el cómputo de lo debido a favor de Ciudad Morazán;

3. La certificación a la que se refiere el numeral anterior debe reunir los requisitos siguientes:

A. Lugar y fecha de emisión;
B. Nombres, apellidos, firma y sello del funcionario competente de la Autoridad Fiscal, según el caso, o de la persona con delegación suficiente para emitir la misma;
C. Indicación clara y precisa de la obligación tributaria y sus accesorios; y,

DocuSign Envelope ID: BB1F3A92-18F5-410F-80A2-F93E8B009976

La oposición se debe plantear y se debe sustanciar conforme al procedimiento establecido en la Normas de Morazán aplicables.

ARTÍCULO 117.- DE LAS DEUDAS TRIBUTARIAS INCOBRABLES POR RAZÓN DE COSTO BENEFICIO Y DEPURACIÓN DE LA CUENTA CORRIENTE.

1. La Autoridad Fiscal, en el ámbito de sus competencias, de oficio, en el mes de febrero de cada año, deben proceder a descargar de la cuenta corriente de los obligados tributarios, los créditos tributarios firmes a favor de Ciudad Morazán, cuyo monto sea igual o inferior a un (1) salario mínimo promedio vigente;

2. Asimismo, de oficio, en el mes de febrero de cada año, deben proceder a descargar de la cuenta corriente de los obligados tributarios, los montos acumulados de créditos y deudas de ejercicios fiscales anteriores ya prescritos; y,

3. Las actuaciones descritas en los numerales anteriores deben ejecutarse una vez emitido un acto administrativo por la Autoridad Fiscal.

SECCIÓN SEGUNDA

PRIVILEGIO DE LA DEUDA TRIBUTARIA Y PRELACIÓN DE CRÉDITOS

ARTÍCULO 118.- ORDEN DE PRIVILEGIO. La deuda tributaria goza de privilegio general sobre todos los bienes de los obligados tributarios y tienen prelación sobre los demás

---

D. Nombre, razón social o denominación social, Registro Tributario Nacional (RTN) y domicilio del obligado tributario.

4. El certificado de deuda que sirve como título ejecutivo a que se hace referencia en los numerales 2 y 3 anteriores, debe emitirse una vez que la Autoridad Fiscal compruebe, mediante el informe respectivo, la cantidad del adeudo correspondiente y que el mismo sea firme, de plazo vencido, líquido y exigible; y,
5. Sin perjuicio al respeto del orden de prelación para el cobro de los créditos establecidos en este Estatuto, en el caso de concurrencia del procedimiento de cobro administrativo para la recaudación de los tributos, con otros procedimientos de ejecución sobre bienes embargados, se seguirán las reglas siguientes:
a. Cuando concurra con otros procesos o procedimientos singulares de ejecución, el procedimiento de cobro es preferente cuando el embargo efectuado en el curso del mismo sea el más antiguo; y,
b. En los supuestos de concurrencia del procedimiento de cobro con procesos o procedimientos concúrsales o universales de ejecución, aquel procedimiento tiene preferencia para la ejecución de los bienes o derechos que hayan sido objeto de embargo en el curso del mismo, siempre que dicho embargo se hubiera efectuado con anterioridad a la fecha de inicio del proceso concursal.

DocuSign Envelope ID: BB1F3A92-18F5-410F-80A2-F93E8B009976

créditos con excepción de:

1. Las pensiones alimenticias, sueldos, salarios, honorarios, prestaciones, indemnizaciones laborales y por seguridad social, aportaciones en fondos de retiro, jubilación, pensión, previsión o montepío, ya sean públicos o privados; y,

2. Acreedores de dominio, prenda, hipoteca u otro derecho real, siempre que éste se haya constituido y registrado en la forma prescrita por las Normas de Morazán y con anterioridad a la inscripción de la medida cautelar procesalmente solicitada por la Autoridad Fiscal.

ARTÍCULO 119.- JUICIO DE QUIEBRA, SUSPENSIÓN DE PAGOS O CONCURSO. Cuando se inicie un juicio de quiebra, suspensión de pagos o de concurso de acreedores, el tribunal que conozca del asunto lo debe comunicar a la Autoridad Fiscal, al momento de admitir la demanda, para que, si procede, se persone y haga exigible los créditos que le son debidos.

TÍTULO QUINTO

DEL CUMPLIMIENTO Y EXTINCIÓN DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 120.- MODOS DE EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. Las obligaciones tributarias se extinguen:

1. Por el pago cuando la obligación sea pecuniaria;
2. Por la compensación y cesión;
3. Por la confusión;
4. Por la condonación;
5. Por la prescripción.

DocuSign Envelope ID: BB1F3A92-18F5-410F-80A2-F93E8B009976

CAPÍTULO II

DEL PAGO

ARTÍCULO 121.- OBLIGADOS AL PAGO.

1. El pago de los tributos debe ser realizado por los obligados tributarios a los que se refiere el presente Estatuto; y,

2. También puede realizar el pago un tercero.

ARTÍCULO 122.- FORMAS Y MEDIOS DE PAGO. El pago de los tributos, retenciones, percepciones, anticipados, pagos en especie, sanciones pecuniarias y demás cargos, se debe efectuar en dinero en efectivo, cheque de caja bancario, cheque certificado o transferencia u otros medios de pago legalmente reconocidos, utilizando los medios físicos o telemáticos que el Consejo de Morazán, según corresponda, determinado conforme a las Normas de Morazán.

ARTÍCULO 123.- DETERMINACIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA Y MOMENTO DE SU PAGO.

1. El pago de las obligaciones tributarias se debe hacer en la misma fecha en que se presente la autoliquidación respectiva, salvo cuando en este Estatuto u otras Normas de Morazán dispongan otra cosa;

2. Si la determinación de la obligación tributaria se hubiere hecho de oficio, el obligado tributario deber hacer efectivo el pago en los plazos y en la forma que se determinen en cada caso.

ARTÍCULO 124.- PAGO ANTICIPADO.

1. Los obligados tributarios sólo pueden cumplir anticipadamente sus obligaciones tributarias cuando las Normas de Morazán expresamente los autorice;

DocuSign Envelope ID: BB1F3A92-18F5-410F-80A2-F93E8B009976

2. La Autoridad Fiscal, por su parte, puede exigir en forma anticipada a los obligados tributarios el pago total o parcial de un tributo cuando las Normas de Morazán expresamente la faculte para ello; y,

Para los efectos de lo previsto en el numeral anterior, los pagos anticipados pueden hacerse mediante retención en la fuente, u otras formas de retención o percepción autorizadas por las Normas de Morazán que produzcan como efecto el pago total o parcial de un tributo.

ARTÍCULO 125.- IMPUTACIÓN DE PAGOS.

1. Los obligados tributarios deben determinar, al efectuar el pago, a qué deuda debe imputarse;

2. Cuando no lo hicieren o la imputación fuere defectuosa o las circunstancias especiales del caso no permitan establecer la deuda imputada, la Autoridad Fiscal, según sea el caso, debe determinar la obligación a la que se debe aplicar el pago, para lo cual debe actuar de acuerdo con las reglas siguientes:

A. Cuando la deuda esté compuesta por tributos, multas, recargos e intereses, la suma enterada se debe aplicar al pago de las multas, recargos e intereses y, si hubiere excedentes, se debe hacer abonos al tributo; y,

B. Cuando se adeuden tributos juntamente con multas, la suma enterada se debe aplicar al pago de las multas y si hubiere excedentes, al tributo.

3. Entre obligaciones de la misma naturaleza, el pago se debe imputar a la deuda más antigua que no haya prescrito y si tuvieran la misma antigüedad, a la más gravosa para el obligado tributario; y,

4. El pago de una deuda de vencimiento posterior no extingue el derecho de la Autoridad Fiscal a percibir las anteriores que no se hayan cubierto, siempre y cuando no estén prescritos.

DocuSign Envelope ID: BB1F3A92-18F5-410F-80A2-F93E8B009976

ARTÍCULO 126.- FACILIDADES DE PAGO.

1. La Autoridad Fiscal, a, podrá conceder a los obligados tributarios, facilidades de pago de los tributos y accesorios adeudados, según los acuerdos que ambas partes establezcan, debiendo la Autoridad Fiscal cumplir con los mismos criterios en situaciones similares.

ARTÍCULO 127.- LUGAR DE PAGO.

1. El pago de los tributos y sus accesorios se debe hacer en las instituciones del sistema financiero que para tales efectos el Secretario Técnico con la autorización del Consejo de Morazán suscriba convenios de percepción, estableciendo en los mismos la forma y mecanismos de percepción, el plazo para el traslado de los recursos percibidos y el pago de las comisiones que correspondan; y,

2. Ningún empleado o servidor público puede percibir tributos o sus accesorios.

CAPÍTULO III
DE LA COMPENSACIÓN

ARTÍCULO 128.- COMPENSACIÓN Y CESIÓN.

1. Las obligaciones tributarias pueden compensarse total o parcialmente con créditos por tributos, sus accesorios, líquidos, exigibles y no prescritos, siempre que sean gestionados por la Autoridad Fiscal;

2. La compensación puede realizarse por cualquiera de las formas siguientes:

A. A petición del obligado tributario; o,
B. De oficio por la Autoridad Fiscal.

3. El obligado tributario puede solicitar compensación de sus saldos a favor, con deudas en concepto de tributos, anticipos, retenciones, percepciones, intereses y sanciones pecuniarias que mantengan con la Autoridad Fiscal. El obligado tributario debe notificarlo para fines de actualización de la cuenta corriente correspondiente, operación que se debe realizar sin la

DocuSign Envelope ID: BB1F3A92-18F5-410F-80A2-F93E8B009976

necesidad de emitir una resolución; sin perjuicio de la obligación de efectuar las rectificaciones correspondientes para asegurar la debida aplicación del crédito por vía de compensación;

4. Los saldos a favor del obligado tributario que sean líquidos, sin solicitud expresa de compensación por parte del interesado, pueden ser imputados de oficio por la Autoridad Fiscal al pago de la deuda comenzando por las deudas de períodos más antiguos, referentes a períodos no prescritos y en el orden de prelación de los conceptos establecidos en este Estatuto;

5. Los créditos líquidos, exigibles y no prescritos, para el pago de cualquier tipo de obligaciones tributarias, contenidas en este Estatuto o en Normas de Morazán tributarias generales y especiales de un obligado tributario o responsable, por pagos hechos en concepto de tributos o accesorios, pueden cederse a otros obligados tributarios o responsables a fin de que puedan ser utilizados por el cesionario con Ciudad Morazán;

6. Cada cesión o transferencia debe notificarse a la Autoridad Fiscal por cualquiera de las partes, mediante una simple comunicación escrita o electrónica; debiendo la institución practicar los ajustes en la cuenta corriente del cedente y cesionario, de forma automática y sin dilación. La Autoridad Fiscal de debe poner en funcionamiento un sistema que le permita realizar estos ajustes de forma automatizada, de tal manera que se deje constancia de la transacción, pero sin dilación de plazos de horas o días en su perfeccionamiento o ejecución;

7. Las cesiones o transferencias surten plenos efectos jurídicos desde el momento de su notificación a la Autoridad Fiscal y, no requieren de autorización o aprobación mediante resolución; y,

8. Las disposiciones anteriores son aplicables sin perjuicio de las facultades legales de la Autoridad Fiscal.

DocuSign Envelope ID: BB1F3A92-18F5-410F-80A2-F93E8B009976

CAPÍTULO IV
DE LA CONDONACIÓN

ARTÍCULO 129.- CONDONACIÓN. La obligación de pago de los tributos o el cumplimiento de las obligaciones formales sólo puede ser condonada mediante las Normas de Morazán.

CAPÍTULO V
DE LA PRESCRIPCIÓN

ARTÍCULO 130. PRESCRIPCIÓN.

1. Por la prescripción se extinguen los derechos y acciones de la Autoridad Fiscal y del obligado tributario, cuando no los ejerciten dentro del plazo legalmente señalado y es efectiva cuando transcurra el plazo contenido en este Estatuto; y,

2. La responsabilidad y la acción del obligado tributario para solicitar la devolución o repetición por tributos y accesorios, así como las acciones y facultades de Ciudad Morazán para verificar, comprobar, fiscalizar, investigar, practicar diligencias y exámenes, determinar y exigir el pago de las obligaciones previstas en este Estatuto, prescriben en forma definitiva por el transcurso de:

a. Cinco (5) años en el caso de obligaciones relativas a obligados tributarios inscritos en el Registro de Contribuyente de Morazán (RCM);

b. Siete (7) años en los demás casos; y,

c. En caso de fallecimiento del obligado tributario, la prescripción de la acción de petición para solicitar devolución o repetición se suspende a favor de los herederos, por una sola vez por el término de tres (3) años, contados a partir de la fecha del fallecimiento.

ARTÍCULO 131.- INICIO DEL CÓMPUTO DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN.

DocuSign Envelope ID: BB1F3A92-18F5-410F-80A2-F93E8B009976

1. La prescripción de las acciones y atribuciones legales de la Autoridad Fiscal, para determinar el tributo y sus accesorios, realizar verificaciones o fiscalizaciones o para exigir el pago, debe comenzar a computarse a partir del día hábil siguiente en que se presente la declaración o que deba presentarse la misma o, cuando sea firme la resolución determinativa de una obligación tributaria dictada por la Autoridad Fiscal;

2. La prescripción de la acción para exigir y hacer efectiva una multa debe comenzar a computarse a partir del día hábil siguiente a la fecha en que se cometió la infracción o en que haya adquirido el carácter de firme la resolución administrativa o la sentencia o laudo respectivos; y,

3. La prescripción de la acción del obligado tributario para solicitar la devolución o repetición por tributos y accesorios debe comenzar a computarse a partir del día hábil siguiente en que se realizó el pago o entero en exceso.

ARTÍCULO 132.- DECLARACIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN.

1. La prescripción produce sus efectos legales una vez transcurridos los plazos establecidos en este Estatuto; y,

2. Cuando la obligación tributaria formal o material, haya prescrito al 30 de junio de cada año, según el procedimiento de depuración de la cuenta corriente establecido por la Autoridad Fiscal debe realizarse el descargo de oficio, en la medida que revise y actualice la cuenta corriente de los obligados tributarios. No obstante, lo anterior, el obligado tributario tiene el derecho a solicitar que se limpie su cuenta corriente de sus obligaciones prescritas, y la Autoridad Fiscal, debe ejecutar lo solicitado en el plazo establecido en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 133.- EFECTOS DE LA PRESCRIPCIÓN.

1. La prescripción beneficia por igual a todos los obligados tributarios en sus obligaciones formales y materiales, salvo que se hubiese interrumpido el curso de la prescripción en beneficio para cualquiera de ellos;

DocuSign Envelope ID: BB1F3A92-18F5-410F-80A2-F93E8B009976

2. La Autoridad Fiscal no pueden solicitar, obtener o utilizar la información sobre hechos o situaciones prescritos; salvo que el obligado tributario esté de acuerdo en entregar la información y documentación, y ésta obre en su poder;

3. Lo pagado para satisfacer una obligación fiscal prescrita no dará derecho a repetir, aunque el pago se hubiera efectuado con o sin conocimiento de la prescripción; y,

4. La prescripción de la obligación tributaria principal extingue todas las obligaciones accesorias.

ARTÍCULO 134.- INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN.

1. El curso de la prescripción se interrumpe por las causas siguientes:

a. A partir del día hábil siguiente a la fecha de la notificación, del inicio del procedimiento encaminado a determinar o liquidar el tributo o a establecer la infracción que da lugar a la sanción o la existencia de la misma. Se entiende no producida la interrupción del curso de la prescripción, si las actuaciones no se inician en un plazo máximo de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de la notificación o si, una vez iniciadas, se suspenden por más de sesenta (60) días;

b. A partir del día hábil siguiente de la interposición del recurso legal que proceda;

c. A partir del día hábil siguiente a cualquier actuación del obligado tributario dirigida a regularizar su situación;

d. A partir del día hábil siguiente a la notificación de la resolución que confirme los ajustes del tributo o sanciones y que contenga la cantidad liquida exigible; y,

e. A partir del día hábil siguiente en que se interponga la acción procesal de cobro que corresponda.

DocuSign Envelope ID: BB1F3A92-18F5-410F-80A2-F93E8B009976

2. La prescripción de la acción de devolución al obligado tributario se interrumpe:

a. Por la presentación del recurso correspondiente; y,

b. Por la interposición de la demanda ante tribunal competente, salvo desistimiento o caducidad de la instancia.

3. Producida la interrupción, se debe iniciar de nuevo el cómputo del plazo de prescripción.

TÍTULO SEXTO
LAS INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

SECCIÓN PRIMERA
DISPOSICIONES PRELIMINARES

ARTÍCULO 135.- CONCEPTO Y CLASIFICACIÓN DE INFRACCIONES.

1. Por infracción se entiende toda acción u omisión que contravenga el ordenamiento jurídico tributario, siempre que se encuentre tipificada como tal en el presente Estatuto Fiscal o en otras Normas de Morazán tributarias vigentes y aplicables;

2. La infracción debe ser siempre determinada en forma objetiva y sancionada administrativamente, siguiendo el debido proceso y garantizando el derecho a la defensa;

3. Las infracciones se clasifican en faltas y en delitos:

a. Constituye falta todo incumplimiento de normas tributarias, por comisión o por omisión, que esté tipificado y sancionado en este Estatuto o en las Normas de Morazán tributarias vigentes; y,

DocuSign Envelope ID: BB1F3A92-18F5-410F-80A2-F93E8B009976

b. Los delitos tributarios están contenidos en la Norma Penal aplicable y su sanción corresponde exclusivamente a los Tribunales correspondientes.

SECCIÓN SEGUNDA

NORMAS GENERALES SOBRE FALTAS

ARTÍCULO 136.- TIPOS DE FALTAS. Son faltas tributarias el incumplimiento de las obligaciones formales y materiales de los obligados tributarios.

ARTÍCULO 137.- PRINCIPIOS Y NORMAS APLICABLES.

1. Las disposiciones de este Título se aplican a todas las faltas tributarias;

2. De conformidad con la Constitución de la República de Honduras, ningún obligado tributario puede ser sancionado por infracciones y faltas no establecidas previamente en la Ley. Las faltas, sus características y circunstancias deben estar tipificadas en este Estatuto y las Normas de Morazán;

3. A falta de normas expresas sobre faltas, no pueden aplicarse normas supletorias, extensivas o análogas;

4. Las normas dictadas por la Autoridad fiscal, no pueden crear faltas o infracciones y se limitan solamente a desarrollar de manera específica los procedimientos asociados con la aplicación de las mismas respetando el debido proceso y el derecho a la defensa; y,

5. Las normas reglamentarias o actos administrativos de cualquier naturaleza que contravengan lo anteriormente expuesto, son nulos de pleno derecho inaplicables a los obligados tributarios. El funcionario autorizante de dichas normas o quien las aplique, es responsable conforme a lo dispuesto en la norma penal aplicable.

ARTÍCULO 138.- PRINCIPIO DE NO CONCURRENCIA.

1. El Principio de No Concurrencia implica evitar la doble persecución cuando se aprecia

DocuSign Envelope ID: BB1F3A92-18F5-410F-80A2-F93E8B009976

identidad del sujeto, hecho y fundamento, tanto en la relación entre infracciones administrativas y delitos, como a lo interno mismo de las infracciones administrativas;

2. En las conductas objetivamente tipificadas y que pudieran ser constitutivas de delitos tributarios, la Autoridad Fiscal, debe trasladar el expediente a conocimiento del órgano competente y abstenerse de concluir el procedimiento administrativo, mientras la autoridad judicial no dicte sentencia y ésta adquiera el carácter de firme, tenga lugar el sobreseimiento o el archivo de las actuaciones o se produzca la devolución o el archivo del órgano. A estos efectos, la sanción de la autoridad judicial producto de una sentencia condenatoria excluye la imposición de la sanción administrativa establecida en las Normas de Morazán;

3. De no haberse estimado la existencia de la comisión de un posible delito, la Autoridad Fiscal, debe continuar el expediente sancionador si procede, en base a los hechos que los Tribunales hayan considerado probados y se debe reanudar el cómputo del plazo de prescripción en el momento procesal en el que estaba cuando se suspendió. Las actuaciones administrativas realizadas durante el período de suspensión se tienen por inexistentes,

4. En los casos constitutivos de delito, además de las sanciones pecuniarias que correspondan aplicar en la vía penal, se debe exigir, de acuerdo con el numeral anterior, el pago de los tributos omitidos, sin que ello afecte el proceso penal;

5. Una misma acción u omisión que deba aplicarse como criterio de graduación de una falta no puede ser sancionada como falta independiente. La multa o sanción principal no causa intereses;

6. La realización de varias acciones u omisiones constitutivas de varias faltas supone la imposición de las sanciones que procedan por todas ellas. En este sentido, se consideran faltas separadas la reincidencia de incumplimientos formales precedidos de distintos requerimientos administrativos. Sin embargo, si las acciones u omisiones que conforman el tipo de una infracción o falta pueden ser considerados como preparatorios de o incluidos en otro tipo de infracción o falta, sólo procede la sanción correspondiente a este último, salvo

DocuSign Envelope ID: BB1F3A92-18F5-410F-80A2-F93E8B009976

que la sanción por la falta subsumida sea mayor, en cuyo caso es ésta la aplicable; y,

7. En caso de que el mismo hecho infractor transgreda más de un tipo de infracción o falta administrativa, sin que la aplicación de uno excluya la aplicación del otro, debe aplicarse la sanción más grave.

ARTÍCULO 139.- APLICACIÓN DE SANCIONES POR FALTAS TRIBUTARIAS.

1. La investigación, determinación y sanción de las faltas, corresponde a la Autoridad Fiscal;

2. Cada falta se debe sancionar en forma independiente de cualesquiera otras en un solo acto administrativo, siempre que esté tipificada en este Estatuto o demás Normas de Morazán tributarias; y,

3. La aplicación de estas sanciones y su cumplimiento no liberan al infractor de la responsabilidad de la obligación tributaria, incluyendo intereses.

SECCIÓN TERCERA
DE LA RESPONSABILIDAD

ARTÍCULO 140.- SUJETOS INFRACTORES.

1. Son sujetos infractores las personas naturales o jurídicas y demás relacionadas en el presente Estatuto, que realicen acciones u omisiones tipificadas como faltas en las leyes; y,

2. Por la concurrencia de varios sujetos infractores en la realización de una falta tributaria o, éstos son solidariamente responsables frente a la Autoridad Fiscal, para el pago de la sanción, cuando ésta sea pecuniaria. Para que dicha responsabilidad se pueda exigir, debe notificarse a los sujetos responsables a quienes se les pretende imponer la sanción, a efectos que puedan hacer uso de los recursos contenidos en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 141.- CAUSANTES O COLABORADORES.

1.Son causantes o colaboradores de una falta a todas las personas no incluidas en el Artículo

DocuSign Envelope ID: BB1F3A92-18F5-410F-80A2-F93E8B009976

anterior que directamente estén relacionadas con una falta, en particular:

a. Los cómplices e instigadores, considerándose como tales a los que con conocimiento instiguen o ayuden de cualquier manera al autor, según el caso;

b. El que, para su provecho personal o de un tercero, adquiera o tenga en su poder, oculte, venda o colabore en la venta o negociación de mercaderías, productos u objetos respecto de los cuales sepa o deba saber, conforme a las circunstancias, que se ha cometido una falta; y,

c. Los terceros que, aun cuando no tuvieran obligaciones tributarias a su cargo, faciliten por dolo o culpa una falta, ya sea que obtengan o no un beneficio personal.

2. Los causantes o colaboradores son responsables solidarios de la sanción junto a los sujetos infractores, según lo dispuesto en este Estatuto, una vez que la resolución judicial que declare el grado de participación como causante o colaborador, en el proceso penal, adquiera el carácter de firme; y,

3. Las conductas y personas referidas en los numerales anteriores solo pueden ser sancionadas conforme a los tipos penales y procedimientos contenidos en las Normas Penales de Morazán. La responsabilidad penal corresponde investigarla a la autoridad competente y juzgarla a los Tribunales competentes.

ARTÍCULO 142.- RESPONSABILIDAD SUBJETIVA.

1. En el caso de personas jurídicas, la responsabilidad subjetiva se configura en tanto se compruebe que, dentro de su organización interna, se ha faltado al deber de cuidado que hubiera impedido la falta, sin necesidad de determinar la responsabilidad concreta de sus administradores, directores, curadores, fiduciarios y demás personas naturales involucradas; y,

2. Las personas jurídicas y los patronos en general son responsables por las sanciones

DocuSign Envelope ID: BB1F3A92-18F5-410F-80A2-F93E8B009976

pecuniarias aplicables a las faltas cometidas por sus dependientes en su actuación como tales, en tanto se compruebe su falta al deber de vigilancia sobre éstos que hubiera impedido la falta.

ARTÍCULO 143.- EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD. Las acciones u omisiones tipificadas en las leyes no dan lugar a responsabilidad por falta tributaria, en los supuestos siguientes:

1. Cuando se realicen por quienes carezcan de capacidad de obrar en el ejercicio en el orden tributario;

2. Cuando concurra caso fortuito o fuerza mayor;

3. Cuando deriven de una decisión colectiva, para quienes hubieran salvado su voto o no hubieran asistido a la reunión en que se adoptó la misma;

4. Cuando se haya actuado bajo subordinación jerárquica, siempre que la orden no revista el carácter de una evidente falta;

5. Cuando se haya actuado con la diligencia necesaria en el cumplimiento de las obligaciones tributarias. Entre otros supuestos, se entiende que se ha puesto la diligencia necesaria cuando el obligado tributario haya actuado amparándose en una interpretación razonable de la norma. También se entiende que se ha puesto la diligencia necesaria cuando se haya determinado o valorado elementos del hecho generador o de la base imponible con fundamento técnico suficiente, aunque luego se considere que ha mediado error; y,

6. Cuando sean imputables a una deficiencia técnica de los programas informáticos de asistencia facilitados por la autoridad competente para el cumplimiento de las obligaciones tributarias.

DocuSign Envelope ID: BB1F3A92-18F5-410F-80A2-F93E8B009976

SECCIÓN CUARTA

SANCIONES

ARTÍCULO 144. TIPOS DE SANCIONES. Las sanciones administrativas aplicables son:

1. Principal:

   A. Multa: Es aplicable al incumplimiento de obligaciones formales y no causa intereses; y,

   B. Intereses: Son aplicables por el incumplimiento de obligaciones materiales, tal y como se encuentra regulado en este Estatuto.

2. Accesorias, aplicables adicionalmente a la multa que corresponda:

   A. La pérdida del derecho a gozar de beneficios, privilegios, prerrogativas o incentivos tributarios, cuando incumplan sus obligaciones por dos (2) años consecutivos o alternos;
   B. La suspensión de la Residencia en Ciudad Morazán y
   C. La pérdida del derecho de obtener subvenciones públicas o la inhabilitación para participar en licitaciones públicas, cuando haya sido autor o colaborador en una falta material.

ARTÍCULO 145.- SANCIÓN INDEPENDIENTE DE FALTAS MATERIALES Y FORMALES. Las faltas formales se deben sancionar siempre en forma independiente de las faltas materiales, sin perjuicio de lo dispuesto para los casos excepcionales prescritos en este Estatuto.

CAPÍTULO II

SANCIONES APLICABLES A LAS FALTAS TRIBUTARIAS FORMALES

ARTÍCULO 146.- CÁLCULO DE LA SANCIÓN POR FALTAS FORMALES.

1. Como sanción a la infracción de las obligaciones formales contenidas en el presente

DocuSign Envelope ID: BB1F3A92-18F5-410F-80A2-F93E8B009976

Estatuto, se debe aplicar una multa equivalente a un salario mínimo vigente.

2. Cuando se trate del Impuesto Sobre la Renta, la falta de declaración o la presentación fuera de tiempo, se debe sancionar en forma no acumulativa con una multa equivalente al veinte por ciento (20%) del impuesto causado.

3. Existe reincidencia siempre que el sancionado por sentencia o resolución firme cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro del plazo de veinticuatro (24) meses contados a partir de la comisión de aquél. La reincidencia se debe castigar con la sanción prevista para la infracción más un incremento del veinticinco por ciento (25%) de la misma; y,

4. La sanción a la infracción de las obligaciones formales contenidas en los artículos 58[9], 69[10] y 70 [11]del presente Estatuto, es de tres (3) salarios mínimos vigente y la destitución del cargo por su superior inmediato, sin responsabilidad de cualquier tipo para Ciudad

---

[9] **ARTÍCULO 58.- DEBERES GENERALES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA AUTORIDAD FISCAL.**
1. Cuando los servidores públicos soliciten documentación o información de carácter tributario, con el propósito de confirmar que efectivamente los obligados tributarios están llevando en la forma correcta los registros contables establecidos por las Normas de Morazán, deben levantar acta del estado de dichos registros, debiendo ser firmada por el servidor público y por el obligado tributario o su representante legal, expresando su conformidad o inconformidad parcial o total con el contenido de la misma. En caso de que el obligado tributario o su representante se nieguen a firmar el acta, este hecho debe ser consignado en la misma. Esta acta constituye medio probatorio para los efectos legales posteriores que sustancie Ciudad Morazán o los obligados tributarios;

2. En caso de que se encuentren indicios de la comisión de un delito tributario, la Autoridad Fiscal, debe comunicarlo a la entidad correspondiente para que éste realice las investigaciones que correspondan en el marco de sus competencias legales.

[10] **ARTÍCULO 69.- MEDIDAS PARA MEJOR PROVEER.**
1. La autoridad competente debe impulsar de oficio el procedimiento. En cualquier estado del trámite puede disponer de medidas para el mejor proveer, en cuyo caso se debe suspender por un máximo de dos (2) meses el cómputo de los plazos administrativos para la conclusión del trámite correspondiente, sin posibilidad de dictar una nueva suspensión, con excepción de los plazos especiales que contiene el presente Estatuto;

2. En el caso de los trámites relacionados con el régimen facturación, u otras relacionadas con la operatividad ordinaria de los obligados tributarios o aquellas en que la Autoridad Fiscal, según el caso, deben resolver de plano sin tramitación alguna, no corresponde la autorización de medidas para mejor proveer; y,
3. Ningún órgano de la Autoridad Fiscal, debe exigir de los particulares documentos o información para acreditar extremos, hechos o actos que consten o deban constar en sus propios registros o archivos o los que existan en otras entidades de la Administración Pública.

[11] **ARTÍCULO 70.- TIEMPO DE LAS ACTUACIONES.**
1. Autoridad Fiscal, debe cumplir sus obligaciones legales y reglamentarias en días y horas hábiles. Sin embargo, puede habilitar horas y días inhábiles o continuar en horas o días inhábiles una diligencia iniciada en horas y días hábiles;

2. La habilitación de días y horas inhábiles debe ser decretada mediante Acuerdo debidamente motivado por el titular de la institución, el cual debe ser notificado al afectado, previo a ejecutar cualquier actuación al amparo del mismo; y,

3. Bajo ninguna circunstancia pueden decretarse habilitaciones en días y horas inhábiles de forma general, exceptuando aquellos casos en que la Autoridad Fiscal, en el cumplimiento de sus funciones de fiscalización, tenga contemplado la realización de programas, operativos, inspecciones, verificaciones y comprobaciones masivas. En estos casos excepcionales la habilitación debe durar el período comprendido para la ejecución de dichas actividades y no puede exceder de tres (3) meses.

DocuSign Envelope ID: BB1F3A92-18F5-410F-80A2-F93E8B009976

Morazán.

ARTÍCULO 147.- REDUCCIÓN DE SANCIONES POR INFRACCIONES FORMALES.

1. Cuando el infractor rectifique o subsane el incumpliendo de la obligación formal, se le debe conceder una rebaja del monto correspondiente a las multas, intereses y recargos de conformidad con los porcentajes siguientes:

A. Un cincuenta por ciento (50%), si el infractor regulariza su situación con Ciudad Morazán, antes de cualquier actuación de la autoridad competente relativo a la infracción cometida;

B. Un treinta por ciento (30%) si, mediando actuación de la autoridad competente, regulariza su situación sin la presentación de recursos, antes de que aquella le determine y notifique el pago de la multa o inicie el procedimiento de cobro;

C. Un diez por ciento (10%) si regulariza su situación antes del requerimiento de pago de la multa realizado por la autoridad competente; y,

D. Si el obligado tributario está categorizado como pequeño contribuyente, tiene una reducción adicional de veinte por ciento (20%) a los porcentajes establecidos en los literales anteriores, según corresponda.

2. Para los efectos del presente Artículo, se entiende como actuación de la autoridad competente toda acción de cobro realizada y notificada al obligado tributario.

CAPÍTULO III

SANCIÓN APLICABLE A LAS FALTAS MATERIALES

ARTÍCULO 148.- INTERESES POR FALTA DE PAGO.

DocuSign Envelope ID: BB1F3A92-18F5-410F-80A2-F93E8B009976

1. A falta de pago en plazo de los tributos, el obligado tributario debe pagar a favor de Ciudad Morazán:

A. El adeudo tributario o su saldo; y,

B. Los intereses moratorios del veinte por ciento (20%) mensual o fracción de mes calculado sobre el tributo a pagar, acumulándose mensualmente hasta que se produzca el pago.

2. El no entero en los plazos establecidos de los tributos retenidos o recaudados por parte de los agentes de retención o percepción y de las retenciones por pagos en especie, obliga a éstos a pagarle a Ciudad Morazán:

A. Las sumas debidas; y,

B. Los intereses moratorios del veinte por ciento (20%) anual calculado sobre el tributo a pagar, acumulándose mensualmente hasta que se produzca el pago..

3. Por los pagos realizados de declaraciones presentadas fuera de plazo legal, se debe conceder una rebaja del monto correspondiente a los intereses, de conformidad con los porcentajes siguientes:

A. Un cincuenta por ciento (50%), si el obligado tributario regulariza su situación con Ciudad Morazán, antes de cualquier actuación de la autoridad competente; y,

B. Un treinta por ciento (30%) si regulariza su situación antes del requerimiento de pago realizado por el tribunal competente.

4. Para los efectos del literal a) del numeral 3) anterior, se entiende como actuación de la autoridad competente toda acción de cobro realizada y notificada al obligado tributario.

DocuSign Envelope ID: BB1F3A92-18F5-410F-80A2-F93E8B009976

ARTÍCULO 149.- SUSPENSIÓN DE LA RESIDENCIA EN CIUDAD MORAZÁN. La sanción de suspensión de la residencia en Ciudad Morazán debe aplicarse cuando un obligado tributario no se encuentre solvente en el cumplimiento de obligaciones materiales, ya sea producto de una autoliquidación o liquidación de oficio, siempre y cuando se hayan agotado todos los recursos en vía administrativa y la obligación haya adquirido el carácter de firme, líquida y exigible. Cumplidos estos supuestos se debe proceder de la forma siguiente:

1. Se debe notificar un primer aviso de cobro al obligado tributario para que proceda al pago del principal y accesorios que correspondan en un término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de recibida la notificación;

2. Incumplidos el llamamiento realizado conforme al numeral anterior, la autoridad competente debe emitir la resolución mediante la cual ordene suspender la residencia en Ciudad Morazán, dando paso a la incautación de bienes del obligado tributario que permitan saldar sus obligaciones con la Autoridad Fiscal y procediendo a la Clausura de sus negocios y al desalojo del territorio de Ciudad Morazán.

TÍTULO SÉPTIMO
DELITOS TRIBUTARIOS

ARTÍCULO 150.- CONCEPTO DE DELITOS TRIBUTARIOS. Son delitos tributarios los tipificados en las Normas Penales de Morazán.

ARTÍCULO 151.- **ACUSACIÓN.-** Para proceder penalmente por los delitos tributarios previstos en las Normas de Morazán Penales es necesario que la Autoridad Fiscal, formule la denuncia ante la autoridad correspondiente sin perjuicio de las facultades de éstos para actuar de oficio. En los casos de flagrancia no es necesaria dicha denuncia.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no es obstáculo para que los particulares o los servidores públicos denuncien ante la autoridad competente, la comisión de cualquiera de los delitos

DocuSign Envelope ID: BB1F3A92-18F5-410F-80A2-F93E8B009976

previstos en la Ley.

ARTÍCULO 152.- RESPONSABILIDAD POR CUMPLIMIENTO VOLUNTARIO. **Se** debe formular acusación a quien hubiere omitido el pago del tributo u obtenido el beneficio indebido, salvo cuando pague el tributo con sus multas e intereses legales, antes que la autoridad competente presente requerimiento fiscal, ya sea por pago realizado en sede fiscal, ante la Autoridad Fiscal correspondiente. La Autoridad Fiscal no puede negarse a recibir el pago conforme a lo dispuesto en el presente párrafo, debiendo proceder al cierre administrativo o en su caso aplicar el criterio de oportunidad a quien corresponda, con el consecuente archivo administrativo del caso.

En igual circunstancia, debe cesar la persecución penal cuando el obligado tributario pague las obligaciones tributarias principales y accesorias, así como la multa establecida en la Normas de Morazán Penales, siempre y cuando el pago se realice antes del juicio oral y público, aplicando para ello la figura de la conciliación, la que se debe aplicar en todos los casos a petición del imputado y en la cual no se puede exigir otro tipo de indemnizaciones distintas a las referidas en el presente Artículo.

Cuando concurran los requisitos del presente párrafo y los de las Normas procesales penales de Morazán, la autoridad correspondiente no debe negar en ningún caso la aplicación de la Conciliación.

Sin perjuicio de lo anterior, si se hace el pago en cualquier momento del proceso, el juez debe imponer medidas sustitutivas a la prisión preventiva, en tanto se celebra la audiencia de conciliación respectiva.

TÍTULO OCTAVO

LOS PROCEDIMIENTOS DE REVISIÓN DE ACTOS TRIBUTARIOS

CAPÍTULO I

PROCEDIMIENTOS DE REVISIÓN DE OFICIO

ARTÍCULO 153.- DISPOSICIÓN GENERAL. Las resoluciones que determinen tributos

DocuSign Envelope ID: BB1F3A92-18F5-410F-80A2-F93E8B009976

y sus accesorios, las que impongan sanciones o las que nieguen el reintegro o devolución de tributos pueden revisarse mediante:

1. Procedimientos de revisión de oficio; y,
2. Procedimientos a través de recursos administrativos.

CAPÍTULO II
RECURSOS ADMINISTRATIVOS

SECCIÓN PRIMERA
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 154.- CLASES DE RECURSOS.

1. Los obligados tributarios, los intervinientes en un proceso, así como los terceros a los que un acto o resolución le cause directamente un perjuicio, tienen derecho a recurrirla en los términos establecidos en este Estatuto. Quien impugne una resolución administrativa, puede desistir del recurso en cualquier momento anterior a su resolución;

2. Las resoluciones señaladas en el numeral precedente, pueden impugnarse mediante:

a. El Recurso de Reposición;

b. El Recurso de Apelación; y,

c. El Recurso Extraordinario de Revisión.

3. Sólo pueden revisarse las resoluciones administrativas a que se refiere el numeral 1) cuando reconozcan derechos o establezcan obligaciones, así como los actos de trámite que resuelvan directa o indirectamente el asunto;

4. Los recursos administrativos se deben ejercer por una sola vez en cada procedimiento

DocuSign Envelope ID: BB1F3A92-18F5-410F-80A2-F93E8B009976

administrativo y nunca simultáneamente; y,

5. El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no es obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter.

ARTÍCULO 155.- DE LAS RESOLUCIONES.

1. Los órganos u organismos encargados de resolver no pueden abstenerse de dictar resolución por deficiencia de las Normas de Morazán;

2. Las resoluciones de los recursos deben estar debidamente motivadas y fundamentadas en las Normas de Morazán aplicables y en aplicación del principio *ratio decidendi*, por el órgano u organismo que resuelva la controversia y deben pronunciarse sobre todas las cuestiones planteadas por el recurrente y las que se susciten en el expediente, así como de las pruebas producidas o elementos considerados;

3. Las resoluciones de los recursos deben estimar en todo o en parte o deben desestimar las pretensiones formuladas en ellos; y,

4. La resolución por la que se resuelve un recurso no puede empeorar la situación del recurrente respecto a la que obtuvo en la resolución recurrida, salvo que medie un error aritmético el cual puede corregir la Autoridad Fiscal por sí o, por requerimiento del obligado tributario.

ARTÍCULO 156.- DISPOSICIONES COMUNES EN MATERIA DE PRUEBA.

1. Si el recurrente solicitare apertura a pruebas o si el órgano encargado de resolver no tiene por ciertos los hechos alegados por la parte interesada, puede acordarse la apertura a pruebas por un término no menor de un (1) mes; y,

2. La Autoridad Fiscal, en la sustanciación del recurso, debe realizar las acciones que sean necesarias para establecer la verdad de los hechos, por lo que pueden solicitar pruebas adicionales a las propuestas o realizar investigaciones o estudios que sirvan para aquel fin,

DocuSign Envelope ID: BB1F3A92-18F5-410F-80A2-F93E8B009976

los cuales deben presentarse o evacuarse en un plazo no mayor de veinte (20) días hábiles.

SECCIÓN SEGUNDA
RECURSO DE REPOSICIÓN

ARTÍCULO 157.- RECURSO DE REPOSICIÓN. OBJETO Y NATURALEZA.
Contra las resoluciones que dicte la Autoridad Fiscal debe proceder el recurso de reposición, a fin de que la misma institución que los dictó pueda proceder a su reconsideración; el que debe interponerse en el acto de la notificación o dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de aquélla.

ARTÍCULO 158.- CARACTERÍSTICAS DEL RECURSO.
1. Contra las resoluciones que emita la Autoridad Fiscal en única instancia, procede el Recurso de Reposición;
2. En contra de la resolución que emita la Autoridad Fiscal que resuelva el Recurso de Reposición procede el Recurso de Apelación ante la **Superintendencia de Recursos Administrativos**. No puede promoverse Recurso de Apelación hasta que el Recurso de Reposición haya sido resuelto, salvo que el plazo legal para su emisión haya transcurrido; y,

3. La resolución que emita la **Superintendencia de Recursos Administrativos de Ciudad Morazán** agota la vía administrativa.

ARTÍCULO 159.- SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN.
1. Interpuesto el Recurso de Reposición se suspende la ejecución del acto administrativo impugnado hasta que la resolución del referido recurso adquiera el carácter de firme; y,

2. Si el recurso no afecta a la totalidad de la deuda tributaria, la suspensión aplica a la parte recurrida.

ARTÍCULO 160.- RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.
1. La resolución del Recurso de Reposición corresponde al órgano que dictó el acto

DocuSign Envelope ID: BB1F3A92-18F5-410F-80A2-F93E8B009976

administrativo impugnado.

2. La resolución debe dictarse en el plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente en que se haya cerrado el período probatorio o no habiéndose decretado período probatorio, a partir del auto de admisión del recurso. Durante el plazo que medie entre la interposición del Recurso de Reposición y hasta que la deuda adquiera el carácter de firme se debe suspender la aplicación de intereses.

3. El funcionario responsable de no emitir la resolución en el plazo establecido, es directamente responsable de resarcir a Ciudad Morazán los perjuicios causados; y,

4. Vencido el plazo a que se refiere el numeral anterior, el interesado debe considerar que el recurso fue resuelto a su favor.

SECCIÓN TERCERA
RECURSO DE APELACIÓN

ARTÍCULO 161.- RECURSO DE APELACIÓN. OBJETO Y NATURALEZA.
1. Tiene como objeto la revisión tanto de los hechos dados como probados en la resolución recurrida, como de la valoración de la prueba; y,

2. Se presenta ante la Autoridad Fiscal dentro del término de quince (15) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente de la notificación de la resolución y, éstas lo deben remitir a la **Superintendencia de Recursos Administrativos**, para su decisión, junto con el expediente instruido, dentro del plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha de admisión del recurso. La **Superintendencia de Recursos** debe dictar resolución dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la recepción del expediente.

ARTÍCULO 162.- SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN. La ejecución del acto administrativo impugnado se suspende hasta la resolución del recurso y que éste adquiera

DocuSign Envelope ID: BB1F3A92-18F5-410F-80A2-F93E8B009976

el carácter de firme.

ARTÍCULO 163.- RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.

1. La resolución que emita la Superintendencia de Recursos Administrativos agota la vía administrativa. No cabe recurso alguno contra ella en la vía administrativa, con excepción de la solicitud de corrección de errores materiales o numéricos, ampliación de la resolución sobre puntos omitidos, aclaración de algún concepto dudoso de la resolución o de la interposición del Recurso Extraordinario de Revisión. La Superintendencia de Recursos Administrativos puede proceder de oficio en tales casos;

2. Durante el plazo que medie entre la interposición del Recurso de Apelación y hasta que la deuda adquiera el carácter de firme se suspende la aplicación de intereses;

3. El funcionario responsable de no emitir la resolución en el plazo establecido, es directamente responsable de resarcir a Ciudad Morazán los perjuicios causados; y,

4. Vencido el plazo para la decisión del recurso de apelación, el interesado debe considerar que el recurso fue resuelto a su favor.

SECCIÓN CUARTA

RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN

ARTÍCULO 164.- RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN. Contra las resoluciones firmes puede interponerse el recurso extraordinario de revisión cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:

1. Que el acto se hubiese dictado con evidente y manifiesto error de hecho que afecte a la cuestión de fondo, siempre que dicho error resulte plenamente demostrado de los

DocuSign Envelope ID: BB1F3A92-18F5-410F-80A2-F93E8B009976

documentos incorporados al expediente, sin perjuicio de lo dispuesto en el Capítulo I [12]de este Título;

2. Que después de adoptada la resolución aparezcan documentos decisivos ignorados por fuerza mayor al dictarse la resolución o de imposible aportación entonces al expediente;

3. Que la resolución hubiera recaído en virtud de documento que al tiempo de adoptarse aquélla, ignorase alguno de los interesados haber sido reconocido y declarado falso por tribunal competente o cuya falsedad se reconociese o declarase después;

4. Que, habiéndose adoptado la resolución en virtud de prueba testifical, fuesen los testigos condenados en sentencia judicial firme por falso testimonio dado en las declaraciones que sirvieron a aquélla de fundamento; y,

5. Que la resolución se hubiese dictado con prevaricación, cohecho, violencia u otra maquinación fraudulenta y se haya declarado así por sentencia judicial firme.

ARTÍCULO 165.- TRAMITACIÓN DEL RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN.

1. El Recurso de Revisión contra las resoluciones firmes de la Administración Tributaria se debe interponer ante la **Superintendencia de Recursos Administrativos**, dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de notificación de la resolución impugnada, en los supuestos a que se refiere las primeras dos causales del Artículo anterior; y,

2. En los demás casos, el plazo es de dos (2) meses, contados desde el día en que hubieren sido descubiertos los documentos ignorados o desde que quedó firme la decisión del tribunal

---

[12] **CAPÍTULO I**
PROCEDIMIENTOS DE REVISIÓN DE OFICIO

ARTÍCULO 153.- DISPOSICIÓN GENERAL. Las resoluciones que determinen tributos y sus accesorios, las que impongan sanciones o las que nieguen el reintegro o devolución de tributos pueden revisarse mediante:
1. Procedimientos de revisión de oficio; y,
2. Procedimientos a través de recursos administrativos.

DocuSign Envelope ID: BB1F3A92-18F5-410F-80A2-F93E8B009976

competente.

ARTÍCULO 166.- EFECTOS DEL RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN. Si se estimase procedente el recurso, se debe declarar la nulidad total o parcial de la resolución impugnada, mandando que se practiquen de oficio las actuaciones que procedan.

ARTÍCULO 167.- PLAZOS DE RESOLUCIÓN. La resolución del recurso se debe dictar dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a su interposición.

CAPÍTULO III

ACCIONES ANTE TRIBUNALES ARBITRALES

ARTÍCULO 168.- Contra las resoluciones dictadas por la Autoridad Fiscal en única instancia o por la Superintendencia de Recursos Administrativos, en su caso, se puede interponer la demanda correspondiente de conformidad con las normas procesales de Ciudad Morazán.

TÍTULO NOVENO

ASISTENCIA ADMINISTRATIVA MUTUA EN MATERIA TRIBUTARIA

ARTÍCULO 169.- FORMAS DE ASISTENCIA ADMINISTRATIVA MUTUA EN MATERIA TRIBUTARIA.

1. La Autoridad Fiscal, en el ámbito de sus competencias y en el marco de Convenios de Derecho Internacional Tributario, aprobados y ratificados conforme a lo dispuesto en la Constitución de la República de Honduras y aplicable en Ciudad Morazán, puede requerir o solicitar a otras Administraciones Tributarias:

a. Actuaciones de intercambio de información por solicitud de cualquiera de las partes;

DocuSign Envelope ID: BB1F3A92-18F5-410F-80A2-F93E8B009976

b. Asistencia mutua en el cumplimiento de sus tareas de verificación, comprobación, cumplimiento de las obligaciones tributarias, así como la prevención, control, investigación y sanción de las infracciones tributarias;

c. Información o evidencia para evitar la doble imposición tributaria;

d. Programas de capacitación o entrenamiento en cualquier materia relativa a este Estatuto; y,

e. Notificación de documentos.

2. Las actuaciones y procedimientos que se realicen para efecto de la asistencia administrativa mutua se rigen por las estipulaciones del Convenio respectivo y, de manera complementaria, en lo que no se oponga al Convenio, en lo dispuesto en el presente Estatuto; y,

3. La Autoridad Fiscal, puede suscribir Acuerdos Interinstitucionales de Implementación de los Convenios Internacionales que en materia tributaria suscriba el Estado de Honduras, dentro de los términos y alcances permitidos por éstos, de conformidad con las Normas de Morazán y según las prácticas internacionales en dichas materias.

ARTÍCULO 170.- ACUERDOS NACIONALES INTERINSTITUCIONALES. Las formas de asistencia relacionadas en el Artículo anterior también son aplicables para la suscripción de Acuerdos Nacionales Interinstitucionales entre la Autoridad Fiscal y otros entes estatales de la República de Honduras.

ARTÍCULO 171.- CARÁCTER RESERVADO DE LA INFORMACIÓN.

1. La información proporcionada a la Autoridad Fiscal, por Administraciones Tributarias o Aduaneras extranjeras y otros entes estatales de la República de Honduras, tiene carácter de reservado en los términos del presente Estatuto; y,

DocuSign Envelope ID: BB1F3A92-18F5-410F-80A2-F93E8B009976

2. Los datos, informes o antecedentes obtenidos por la Autoridad Fiscal en el desempeño de sus funciones pueden ser cedidos o comunicados a Administraciones Tributarias extranjeras o a otros entes estatales de la República de Honduras, si la cesión tiene por objeto la colaboración con éstas a efectos de lograr el cumplimiento de las obligaciones tributarias en el ámbito de sus competencias y en el marco de Convenios de Derecho Internacional Tributario o Acuerdos Nacionales Interinstitucionales.

ARTÍCULO 172.- AUSENCIA DE INTERÉS DOMÉSTICO EN EL INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN. Cuando una Administración Tributaria extranjera o de la República de Honduras solicite a la Autoridad Fiscal, información que ésta no posea, se deben realizar las actuaciones que correspondan para obtenerla, aun cuando la información solicitada no sea necesaria para la determinación de los tributos de su competencia. Lo mismo debe ocurrir cuando, en el marco de la cooperación administrativa doméstica prevista en un Acuerdo Nacional Interinstitucional, quien solicite la información sea otro ente estatal de la República de Honduras.

ARTÍCULO 173.- VALIDEZ DE INFORMACIONES PROPORCIONADAS POR ADMINISTRACIONES TRIBUTARIAS DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS O EXTRANJERAS. Las pruebas o informaciones suministradas por otros Estados o entidades internacionales o supranacionales en el marco de la asistencia administrativa mutua en materia tributaria pueden incorporarse con el valor probatorio que proceda conforme a las normas sobre prueba de las Normas Procesales aplicables en Ciudad Morazán.

ARTÍCULO 174.- ASISTENCIA INTERNACIONAL EN MATERIA DE NOTIFICACIONES.

1. La Autoridad Fiscal, en virtud de lo dispuesto por un Convenio de Derecho Internacional Tributario puede solicitar de la autoridad competente de la República de Honduras o de otro Estado la práctica de las notificaciones de cualquier acto de aplicación de los tributos o de imposición de sanciones relativas a los mismos;

DocuSign Envelope ID: BB1F3A92-18F5-410F-80A2-F93E8B009976

2. Las notificaciones realizadas en la República de Honduras u otro Estado al amparo de lo previsto en el numeral anterior deben acreditarse mediante la comunicación de la notificación efectuada de acuerdo con la normativa propia del Estado de la autoridad que la realiza y producen los mismos efectos que si se hubieran realizado conforme a lo dispuesto en el presente Estatuto;

3. Cuando la Autoridad Fiscal reciba una solicitud de notificación de documentos por parte de la autoridad competente de la República de Honduras u otro Estado en el marco de la asistencia administrativa mutua en materia tributaria, es aplicable el régimen de notificaciones regulado en el presente Estatuto; y,

ARTÍCULO 175.- ASISTENCIA EN MATERIA DE RECAUDACIÓN.

1. La Autoridad Fiscal, en virtud de lo dispuesto por los Convenios de Derecho Internacional Tributario ratificados por el Estado de Honduras y aplicables en Ciudad Morazán, debe prestar, a título de reciprocidad, asistencia en la recaudación de las deudas tributarias de interés para las Administración Tributaria de la República de Honduras o del extranjero, siguiendo los mecanismos de cobro persuasivo o ejecutivo previstos en este Estatuto y en la medida que los Convenios respectivos no dispongan lo contrario;

2. El Convenio respectivo debe determinar el instrumento del Estado solicitante de la asistencia que habilite para el ejercicio de las actuaciones recaudatorias por parte de la Autoridad Fiscal. A partir de ahí, dichas administraciones deben asistir en la recaudación de acuerdo con la legislación aplicable a la ejecución y recaudación de sus propios tributos;

LIBRO SEGUNDO

DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

DocuSign Envelope ID: BB1F3A92-18F5-410F-80A2-F93E8B009976

CAPITULO I

CREACIÓN Y APLICACIÓN DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 176.- Se establece un impuesto anual denominado Impuesto sobre la Renta, que grava los ingresos provenientes del capital, del trabajo o de la combinación de ambos, según se determina por el presente Estatuto.

Se considera ingreso toda clase de rendimiento, utilidad, ganancia, renta, interés, producto, provecho, participación, sueldo, jornal, honorario y, en general, cualquier percepción en efectivo, en valores, en especie o en crédito, que modifique el patrimonio del contribuyente.

El Impuesto sobre la Renta descansa en el principio de la habilidad o capacidad de pago del contribuyente.

La habilidad o capacidad de pago del contribuyente es sinónimo de la capacidad económica del mismo, que se mide por medio del ingreso percibido en dinero, en crédito, en valores, en derechos, en especie o en cualquiera otra forma siempre que se pueda medir objetivamente, en términos monetarios, durante el período o año imponible.

ARTÍCULO 177.- Toda persona domiciliada o residente en Ciudad Morazán, sea natural o jurídica, nacional o extranjera, inclusive la que goce de una concesión de Ciudad Morazán, deberá pagar este Impuesto sobre la Renta percibida por razón de negocios o industrias comerciales, de productos de toda clase de bienes, sean muebles o inmuebles, o de la realización en el territorio de Ciudad Morazán de actividades civiles o comerciales, o del trabajo personal o de ingresos percibidos por cualquier otra actividad, ya sea que la fuente de la renta o ingreso esté situada dentro de Ciudad Morazán, ya sea también cualquiera el lugar donde se distribuye o pague la renta.

ARTÍCULO 178.- La renta o utilidad proveniente de la exportación de bienes producidos, manufacturados, tratados o comprados en Ciudad Morazán, son totalmente de fuente de

DocuSign Envelope ID: BB1F3A92-18F5-410F-80A2-F93E8B009976

Ciudad Morazán. Esta renta o utilidad se establecerá deduciendo del precio de venta mayorista en el lugar de destino, el costo de tales bienes, los gastos de transporte y seguro hasta dicho lugar, la comisión y gastos de venta y los gastos incurridos en cuanto sean necesarios para obtener la renta gravable.

Cuando no se fije precio o el declarado sea inferior al precio de venta mayorista vigente en el lugar de destino, se considerará, salvo prueba en contrario, que existe vinculación económica entre el exportador de Ciudad Morazán y el importador del exterior, correspondiendo tomar dicho precio mayorista en el lugar de destino, a los efectos de determinar el valor de los productos exportados.

Se entiende también por exportación la remisión fuera del territorio de Ciudad Morazán de bienes producidos, manufacturados, tratados o comprados en Ciudad Morazán, realizada por medio de filiales, sucursales, representantes, agentes de compras u otros intermediarios de personas o entidades del extranjero.

Los ingresos que obtienen los exportadores del extranjero por la simple introducción de sus productos en Ciudad Morazán son de fuente extranjera. Sin embargo, cuando el precio de venta al comprador de Ciudad Morazán sea superior al precio mayorista vigente en el lugar de origen más los gastos de transporte y seguro hasta Ciudad Morazán, se considerará, salvo prueba en contrario, que existe vinculación económica entre el importador de Ciudad Morazán y el exportador del exterior, constituyendo la diferencia renta de fuente de Ciudad Morazán, de cuyo impuesto ambos son solidariamente responsables.

En los casos en que, de acuerdo con las disposiciones anteriores, corresponda aplicar el precio mayorista vigente en el lugar de origen y éste no fuera de público y notorio conocimiento, o que existan dudas sobre si corresponden a igual o análoga mercancía que la importada u otra razón que dificulte la comparación, se tomará como base para el cálculo de las utilidades de fuente de Ciudad Morazán, los coeficientes de resultados obtenidos por empresas independientes que se dedican a idéntica o similar actividad. A falta de idéntica o similar actividad, se faculta a la Autoridad Fiscal a aplicar el por ciento neto que establezca

DocuSign Envelope ID: BB1F3A92-18F5-410F-80A2-F93E8B009976

la misma, a base de ramos que presenten ciertas analogías con el que se considera.

ARTÍCULO 179. Las personas no residentes o no domiciliadas en Ciudad Morazán estarán sujetas al Impuesto Sobre la Renta obtenida de fuente dentro de Ciudad Morazán, ya sea derivada de bienes existentes en Ciudad Morazán, de servicios prestados en el resto del territorio nacional de Honduras, o de negocios llevados a cabo por persona domiciliada o residente en la República de Honduras, aun cuando los ingresos correspondientes a dicha renta sean pagados o acreditados al sujeto de que se trate por personas residentes o domiciliadas e Ciudad Morazán.

Las personas que transitoriamente se encuentren en Ciudad Morazán y ejecuten actos de cualquier naturaleza o presten servicios que produzcan ingresos gravables podrán presentar declaración de renta antes de ausentarse de Ciudad Morazán y solicitar la liquidación de la misma. La Autoridad Fiscal procederá inmediatamente a determinar la obligación impositiva de acuerdo con lo establecido en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 180.- Los ingresos brutos obtenidos de fuente de Ciudad Morazán por personas naturales o jurídicas no residentes o no domiciliadas en Ciudad Morazán, deben pagar el impuesto de conformidad al porcentaje que se detalla a continuación:

- Todo ingreso bruto se grava con un dos por ciento (2%).

Se establece como obligación de las personas naturales o jurídicas que efectúan esos pagos, retener la cantidad gravada y hacer declaración de dicha retención y hacer el pago correspondiente al fisco de Ciudad Morazán en los primeros diez (10) días del mes siguiente al que se haga la retención.

Si el plazo termina en un día inhábil administrativo el plazo se entiende prorrogado al siguiente día hábil.

ARTÍCULO 181.- Se aplicará también el impuesto a las rentas derivadas de las herencias

DocuSign Envelope ID: BB1F3A92-18F5-410F-80A2-F93E8B009976

mientras permanezcan indivisas y a las rentas de los bienes administrados por cualquier persona en virtud de un cargo.

ARTÍCULO 182.- Está exenta del impuesto que establece este Estatuto, Ciudad Morazán.

CAPITULO II
DE LA RENTA

ARTÍCULO 183.- Por renta bruta se entiende el total de los ingresos que durante el año recibe el contribuyente de cualesquiera de las fuentes que los producen, sea en forma de dinero efectivo o de otros bienes o valores de cualquier clase. Se entiende que las ganancias de capital forman parte de la renta bruta del contribuyente.

En los pagos efectuados por Ciudad Morazán, derivados de la compraventa de bienes, indemnizaciones, compra de derechos y títulos, Ciudad Morazán hará la retención del cinco por ciento (5%) en concepto del impuesto de ganancias de capital descrito en el presente Artículo.

Para los efectos de este Estatuto, el patrimonio de un contribuyente se considera indivisible.

NO forman parte de la renta bruta, y por consiguiente no están gravadas por el impuesto que la misma establece:

a) Las sumas recibidas por concepto de indemnizaciones derivadas de un contrato de seguro.

b) El valor de los bienes que constituyen las herencias, legados y donaciones.

c) Las indemnizaciones percibidas por riesgos profesionales y las prestaciones que otorgue el Régimen de Seguridad Social aplicable en Ciudad Morazán.

DocuSign Envelope ID: BB1F3A92-18F5-410F-80A2-F93E8B009976

ARTÍCULO 184.- La renta neta gravable de una empresa mercantil es determinada deduciendo de su renta bruta el importe de los gastos ordinarios y necesarios en la generación de la renta gravable del período contributivo, debidamente comprobados y pagados o incurridos tales como:

a) Sueldos razonables, jornales, gastos de propaganda comercial, uso de materiales, reparación y mantenimiento de maquinaria o equipos y el importe de cualquier otro gasto normal, propio del negocio o industria, fuente de la renta.

b) Las primas de seguros sobre bienes fuente de la renta pagadas a compañías aseguradoras.

c) Los intereses pagados o devengados sobre las cantidades adeudadas por el contribuyente, siempre que en concepto de la Autoridad Fiscal las deudas sobre las cuales se pagan los intereses hubieren sido contraídas para obtener la renta.

d) El valor de la depreciación de los bienes que son fuente de la renta de acuerdo con el método o sistema aprobado por la Autoridad Fiscal, que se determinará tomando en cuenta la naturaleza, uso, y desgaste normal de los bienes.

e) Los daños ocurridos en los bienes de donde proviene la renta, debidamente comprobados.

f) El uno por ciento (1.0%) del valor de las ventas de bienes o servicios al crédito efectuadas durante el período fiscal de que se trate, con el cual se haya constituido una provisión para amortizar cuentas incobrables o dudosas. El saldo de esta provisión nunca será superior al diez por ciento (10.0%) del importe de las cuentas por cobrar a clientes al cierre del ejercicio, excluyendo las ventas al crédito y las cuentas por cobrar que correspondan a transacciones con empresas relacionadas o vinculadas económicamente.

A esta reserva se cargarán las cuentas que se consideren incobrables. Se presume la

DocuSign Envelope ID: BB1F3A92-18F5-410F-80A2-F93E8B009976

incobrabilidad de la deuda, cuando se compruebe que han transcurrido más de veinticuatro (24) meses desde la fecha de su vencimiento.

Si el contribuyente recupera total o parcialmente deudas deducidas en ejercicios anteriores, por haberlas considerado incobrables, la cantidad recuperada deberá incluirse como ingreso gravable del ejercicio en que se perciba.

No son deducibles bajo el concepto de incobrables, las deudas contraídas por operaciones realizadas entre sociedades relacionadas por propiedad o control, entre cónyuges o parientes comprendidos dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad; entre una sociedad y sus directores, socios o accionistas o con los cónyuges o parientes comprendidos dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de ellos.

g) Una amortización del diez por ciento (10%) para cada período contributivo durante diez años consecutivos, sobre el valor de las construcciones nuevas que hagan los empleadores para uso y habitación de sus empleados, siempre que dichas construcciones las proporcionen en forma gratuita y reúnan condiciones de higiene, salubridad y ambiente social mínimos.

h) Una amortización del veinte por ciento (20%) para cada período contributivo, durante cinco años consecutivos, sobre el valor de todas las obras que construyan los empleadores con el objeto de mejorar las condiciones sociales, higiénicas y culturales de los empleados, tales como obras de saneamiento, reformas, reparaciones o mejoras de las casas, cañerías, obras de electrificación, clubs, bibliotecas y otros similares, siempre que sean susceptibles de depreciación y proporcionadas a los empleados en forma gratuita.

i) Las sumas que por concepto de gratificación otorgue el contribuyente a sus empleados.

j) Una amortización razonable para compensar el agotamiento, desgaste o destrucción de las propiedades y demás bienes usados, en el negocio, que no estén sujetos a

DocuSign Envelope ID: BB1F3A92-18F5-410F-80A2-F93E8B009976

depreciación. La Autoridad Fiscal determinará las deducciones que prudencialmente puedan hacerse por este concepto, considerando la naturaleza, uso y desgaste normal de los bienes.

k) Las donaciones y legados en beneficio de Ciudad Morazán.

l) Los gastos de representación debidamente comprobados, así como bonificaciones o gratificaciones que constituyen parte del salario que se asigna a propietarios, socios, accionistas, ejecutivos, funcionarios, directores, gerentes, consejeros, técnicos u otros empleados del contribuyente.

m) Las pérdidas de año anteriores que no excedan de 5 años de antigüedad se podrán deducir de la renta.

n) Se podrán amortizar el aviamiento mercantil dentro de un plazo de diez (10) años, los equipos de cómputo dentro de un plazo de tres (3) años y los Software dentro de un plazo de cinco años (5) o durante la vigencia de la licencia.

o) Los impuestos a pagar en Ciudad Morazán.

El importe total de estos gastos son ingresos gravables para las personas naturales mencionadas que los perciban durante el ejercicio fiscal respectivo, a partir de la vigencia del presente Estatuto. Se exceptúan los gastos de representación debidamente comprobados.

Igualmente son ingresos gravables para las personas antes mencionadas, los valores que eroguen en la compra, uso o alquiler de bienes muebles e inmuebles, gastos educacionales y otras erogaciones, destinados a uso exclusivo de dichos funcionarios ejecutivos o para su grupo familiar. Se exceptúan las primas de seguros que se paguen con base a contratos suscritos con compañías aseguradoras para cubrir seguros que beneficien a ejecutivos y funcionarios, de la empresa mercantil o a su grupo familiar, siempre y cuando formen parte de beneficios derivados de contratos colectivos de trabajo, o se refiere a seguros médicos que se cubran en el exterior en razón de sus funciones.

DocuSign Envelope ID: BB1F3A92-18F5-410F-80A2-F93E8B009976

El pago por el concepto detallado en el Artículo 180 [13]de este Estatuto podrán ser aceptados como deducibles en la medida que se demuestre la prestación efectiva de los servicios recibidos.

ARTÍCULO 185.- No se considerarán gastos deducibles los siguientes:

a) Las inversiones.

b) Los gastos personales del contribuyente o de su familia, con excepción de los indicados en el artículo siguiente.

c) Los obsequios, gratificaciones y participaciones de utilidades concedidas a los socios o accionistas o a los parientes de los socios dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, incluyendo a los cónyuges. Los sueldos, honorarios y comisiones devengados por las personas indicadas en el párrafo anterior, serán deducibles por las sociedades solamente como retribución equivalente al servicio prestado, sin incluir otra compensación en el mismo y siempre que a juicio de la Administración Tributaria se compruebe necesario para los fines de la empresa y que los sueldos, honorarios y comisiones son proporcionales a la labor realizada y a la importancia del negocio, así como normales en relación con los que paguen las empresas del mismo lugar giro o volumen de operaciones. Esta disposición será igualmente aplicable a la persona natural titular de un negocio o de una empresa mercantil.

d) Los intereses de los capitales invertidos o prestados en las empresas mercantiles, por los

---

[13] **ARTÍCULO 180.-** Los ingresos brutos obtenidos de fuente de Ciudad Morazán por personas naturales o jurídicas no residentes o no domiciliadas en Ciudad Morazán, deben pagar el impuesto de conformidad al porcentaje que se detalla a continuación:

- Todo ingreso bruto se grava con un dos por ciento (2%).

Se establece como obligación de las personas naturales o jurídicas que efectúan esos pagos, retener la cantidad gravada y hacer declaración de dicha retención y hacer el pago correspondiente al fisco de Ciudad Morazán en los primeros diez (10) días del mes siguiente al que se haga la retención.

Si el plazo termina en un día inhábil administrativo el plazo se entiende prorrogado al siguiente día hábil.

DocuSign Envelope ID: BB1F3A92-18F5-410F-80A2-F93E8B009976

dueños o sus parientes, socios o accionistas.

CAPITULO III

TARIFA DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 186.- El impuesto que establece este Estatuto, se cobrará a las personas naturales o jurídicas domiciliadas en Ciudad Morazán, a razón de una tasa única del cinco por ciento (5%) sobre el total de los Ingresos Netos.

Esa misma tarifa gravará los ingresos que las personas naturales perciban como salarios u otros derechos de fuente de Ciudad Morazán, sean o no residentes en la misma. Los empleadores tienen la obligación de retener esos impuestos y enterarlos al fisco. Las Primas por Antigüedad y Pensión serán gravadas al momento de ser percibidas por el empleado, debiendo hacer el empleador o el fiduciario, en su caso, las retenciones respectivas.

CAPITULO IV

DECLARACION Y LIQUIDACION DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 187.- El período anual para el cómputo del impuesto sobre la renta gravable principia el uno (1) de enero y termina el treinta y uno (31) de diciembre.

No obstante, lo anterior el contribuyente podrá tener un período fiscal especial, el que deberá notificar previamente por escrito a la Autoridad Fiscal y de conformidad con dicho período hará su declaración y propio cómputo del impuesto.

ARTÍCULO 188.- Todo contribuyente está obligado a presentar ante la Autoridad Fiscal, por si, por medios electrónicos o por medio de mandatario o de representante legal, del uno de enero al treinta de abril o siguiente día hábil de cada año, una Declaración Jurada de las rentas que haya obtenido el año anterior.

Esta declaración será acompañada, en lo que se refiere a las empresas mercantiles, de una copia del Balance General y Cuadro de Ganancias y Pérdidas, las que deberán estar

DocuSign Envelope ID: BB1F3A92-18F5-410F-80A2-F93E8B009976

certificadas por un contador titulado, o incorporado de conformidad con las Normas de Morazán respectivas.

No obstante, lo dispuesto en el párrafo anterior, el contribuyente que tenga un ejercicio económico anual diferente del año civil o calendario presentará la declaración jurada requerida, el Balance General y Cuadro de Ganancias y Pérdidas, dentro de los tres meses siguientes a la terminación de su ejercicio económico.

Las obligaciones en este Artículo son aplicables a los liquidadores, partidores, guardadores y administradores o encargados de cualquier género, respecto de las rentas objeto del impuesto.

Cuando el contribuyente no pueda presentar su declaración por medios electrónicos o personalmente, podrá enviarla por medio de otra persona o por correo certificado.

El contribuyente que no presentare la declaración jurada de sus rentas en el tiempo y en los términos que establece este artículo, incurrirá en las sanciones establecidas en los Artículos 146[14] y 148[15] del presente Estatuto.

---

[14] **ARTÍCULO 146.- CÁLCULO DE LA SANCIÓN POR FALTAS FORMALES.**
1. Como sanción a la infracción de las obligaciones formales contenidas en el presente Estatuto, se debe aplicar una multa equivalente a un salario mínimo vigente.

2. Cuando se trate del Impuesto Sobre la Renta, la falta de declaración o la presentación fuera de tiempo, se debe sancionar en forma no acumulativa con una multa equivalente al veinte por ciento (20%) del impuesto causado.

3. Existe reincidencia siempre que el sancionado por sentencia o resolución firme cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro del plazo de veinticuatro (24) meses contados a partir de la comisión de aquél. La reincidencia se debe castigar con la sanción prevista para la infracción más un incremento del veinticinco por ciento (25%) de la misma; y,

4. La sanción a la infracción de las obligaciones formales contenidas en los artículos 59[14], 70[14] y 71 [14]del presente Estatuto, es de tres (3) salarios mínimos vigente y la destitución del cargo por su superior inmediato, sin responsabilidad de cualquier tipo para Ciudad Morazán.

[15] **ARTÍCULO 148.- INTERESES POR FALTA DE PAGO.**
1. A falta de pago en plazo de los tributos, el obligado tributario debe pagar a favor de Ciudad Morazán:
A. El adeudo tributario o su saldo; y,
B. Los intereses moratorios del veinte por ciento (20%) mensual o fracción de mes calculado sobre el tributo a pagar, acumulándose mensualmente hasta que se produzca el pago.
2. El no entero en los plazos establecidos de los tributos retenidos o recaudados por parte de los agentes de retención o percepción y de las retenciones por pagos en especie, obliga a éstos a pagarle a Ciudad Morazán:
A. Las sumas debidas; y,

B. Los intereses moratorios del veinte por ciento (20%) anual calculado sobre el tributo a pagar, acumulándose mensualmente hasta que

DocuSign Envelope ID: BB1F3A92-18F5-410F-80A2-F93E8B009976

ARTÍCULO 189.- Los empleados de la Autoridad Fiscal deberán comprobar las declaraciones, pudiendo practicar, debidamente autorizados por aquélla, todas las investigaciones, diligencias y exámenes que consideren necesarios y útiles para la comprobación de las mismas. Hecha la verificación se cobrará la diferencia del impuesto que resulte a cargo del declarante, o de oficio se le devolverá el exceso que haya pagado.

Cada ejercicio impositivo se liquidará de manera independiente del que le precede y del que le siga, a fin de que los resultados de ganancias y pérdidas no puedan afectarse por eventos anteriores o posteriores en los negocios o actividades del contribuyente.

Las empresas mercantiles deberán llevar los libros de contabilidad que establece las Normas Mercantiles de Morazán. Los agricultores y ganaderos y las personas dedicadas al ejercicio de su profesión y los dueños de talleres llevarán un libro de entradas y salidas, en donde al final del año anotarán el balance de sus operaciones; las sociedades agrícolas y ganaderas llevarán, sin embargo, el juego completo de libros. Los importadores obligatoriamente llevarán un libro de costos o de prorrateo de mercaderías. Los contadores o tenedores de libros que intervengan en la contabilidad y los que certifiquen balances y cuadros de resultados, serán solidariamente responsables con el contribuyente por las irregularidades que cometan con la intención de defraudar al Fisco.

ARTÍCULO 190.- Los contribuyentes están obligados a llevar registros de control de inventarios, por las operaciones que consistan en ventas de bienes, que reflejen clara y verazmente su real movimiento, su valuación, resultado de las operaciones, el valor efectivo y actual de los bienes inventariados, así como la descripción detallada de las características de los bienes que permitan individualizarlos e identificarlos plenamente a satisfacción de la

---

se produzca el pago..
3. Por los pagos realizados de declaraciones presentadas fuera de plazo legal, se debe conceder una rebaja del monto correspondiente a los intereses, de conformidad con los porcentajes siguientes:
A. Un cincuenta por ciento (50%), si el obligado tributario regulariza su situación con Ciudad Morazán, antes de cualquier actuación de la autoridad competente; y,
B. Un treinta por ciento (30%) si regulariza su situación antes del requerimiento de pago realizado por el tribunal competente.
4. Para los efectos del literal a) del numeral 3) anterior, se entiende como actuación de la autoridad competente toda acción de cobro realizada y notificada al obligado tributario.

DocuSign Envelope ID: BB1F3A92-18F5-410F-80A2-F93E8B009976

Autoridad Fiscal.

ARTÍCULO 191.- Cuando no se hayan presentado declaraciones juradas y sin perjuicio de aplicar las sanciones que señala el presente Estatuto, la Autoridad Fiscal procederá a determinar de oficio la obligación impositiva del contribuyente, sea en forma directa, por el conocimiento cierto de la materia imponible o sea mediante estimación, si los elementos conocidos sólo permiten presumir la existencia y magnitud de aquélla. Asimismo, aunque se haya presentado la declaración, se procederá a la tasación por indicios si concurrieren las siguientes circunstancias:

a) Que el contribuyente no lleve los libros de Contabilidad exigidos por las Normas de Morazán;

b) Que no se presenten los documentos justificativos de las operaciones contables, ni se proporcionen los datos o informaciones que se soliciten; y,

c) Que la Contabilidad haya sido llevada en forma irregular o defectuosa o que los libros no estén al día.

Para los efectos de las disposiciones anteriores, se consideran indicios reveladores de la renta: El monto de las compras y ventas del año y la rotación de sus inventarios de mercaderías; el margen de utilidad corriente en la plaza en los artículos de mayor consumo o venta; los gastos personales del contribuyente y de su familia; el monto de su patrimonio; el valor de los contratos para la confección de nuevas obras, trabajos o mejoras; el monto de los intereses que paga o recibe y cualquier otro signo, que prudencial y lógicamente apreciado, pueda servir de indicio revelador de la capacidad tributaria del contribuyente.

CAPITULO V

LUGAR DE PAGO

ARTÍCULO 192.- El Impuesto sobre la Renta se pagará a medida que se genere la renta

DocuSign Envelope ID: BB1F3A92-18F5-410F-80A2-F93E8B009976

gravable en un único pago anual.

El pago único anual se deberá realizar a más tardar el 30 de abril siguiente al año imponible.

Las empresas mercantiles que tengan un ejercicio diferente del año civil pagarán el impuesto dentro de los tres meses siguientes a la fecha de finalización de su período especial.

Cuando la fecha de pago coincidiese con un día inhábil, el pago se efectuará el siguiente día hábil.

El pago de los tributos y sus accesorios se debe hacer en las instituciones del sistema financiero que a tales efectos señale la Autoridad Fiscal.

Las sumas percibidas por los agentes de retención deberán liquidarse en una declaración jurada y enterarse al Fisco en forma mensual, a más tardar dentro de los diez (10) días calendario del mes siguiente en el que se practicó la retención. En las declaraciones juradas los retenedores señalarán si la retención es recurrente o se trata de casos aislados.

CAPITULO VI

DE LAS PERSONAS QUE DEJAN DE SER CONTRIBUYENTES

ARTÍCULO 193.- Toda persona que, por terminación de su giro comercial o industrial, o de sus actividades, excepto por motivo de quiebra, deje de estar sujeta al impuesto, deberá presentar la declaración de sus rentas, acompañada del Balance Final y Cuadro de Ganancias y Pérdidas, certificados por un Contador, y pagar el impuesto correspondiente hasta la fecha del expresado Balance, dentro de los sesenta (60) días calendarios siguientes al cese de sus actividades.

Las personas naturales que abandonen definitivamente Ciudad Morazán, antes de ausentarse deberán presentar la declaración jurada y pagar el impuesto que les corresponda.

Con la muerte del contribuyente termina su período gravable, y, en consecuencia, la

DocuSign Envelope ID: BB1F3A92-18F5-410F-80A2-F93E8B009976

declaración y pago del impuesto deberá ser hecho por las personas llamadas a sucederle, dentro del término de noventa días siguientes a la fecha de fallecimiento del causante.

Pasado este término sin cumplirse la obligación anterior, la Autoridad Fiscal procederá a solicitar la declaración de herencia yacente y exigirá el pago del impuesto debido.

La falta de presentación de la declaración dentro de los plazos a que se refieren estas disposiciones será sancionada de acuerdo con el presente Estatuto Fiscal.

ARTÍCULO 194.- Toda sociedad, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha de haber sido acordada su disolución, excepto por motivo de quiebra, deberá presentar declaración jurada de sus rentas y pagar el impuesto que le corresponde hasta esa fecha. A la declaración se acompañará copia del último Balance General y del Cuadro de Ganancias y Pérdidas, certificados por un contador.

ARTÍCULO 195.- Si un contribuyente fuere declarado legalmente en quiebra, el pago de los impuestos debidos tendrá prioridad sobre cualquier otra obligación, en el momento de liquidarse el activo del quebrado. El procedimiento de la quiebra determinará el momento en que el contribuyente en quiebra deba darse de baja como contribuyente.

CAPITULO VII

PROHIBICIONES, DEFRAUDACIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 196.- Queda prohibido terminantemente divulgar en forma alguna el contenido de las declaraciones del contribuyente; ni se permitirá que éstas o sus copias y los documentos que con ella se acompañen, sean vistos por personas distintas del contribuyente o de su representante legal y las autoridades o empleados responsables de la Autoridad Fiscal. No obstante, lo anterior, los tribunales judiciales y arbitrales y autoridades de Ciudad Morazán podrán inspeccionar dichas declaraciones y documentos cuando sea necesario para la prosecución de procesos o investigaciones en que el Fisco tenga interés de recaudar impuestos que le sean debidos. En los procesos en que un contribuyente sea parte, podrán

DocuSign Envelope ID: BB1F3A92-18F5-410F-80A2-F93E8B009976

llevarse a cabo inspecciones personales en los mismos casos y con los mismos requisitos y formalidades permitidos por la Normas de Morazán para la inspección de los libros y documentos de los comerciantes.

ARTÍCULO 197.- Cuando el contribuyente dejare de pagar su Impuesto dentro del plazo establecido en este Estatuto, la Autoridad Fiscal podrá ordenar a cualquier persona u oficina pagadora, pública o privada, que tenga que hacer algún pago o pagos a tal contribuyente, retener una cantidad igual al impuesto adeudado más el recargo e intereses que establece el Artículo 192 [16]de este Estatuto.

Se faculta a la Autoridad Fiscal para que se establezca como método de recaudación de impuesto; la retención en la fuente, para facilitar al contribuyente el pago de su obligación contributiva y para lo cual la Autoridad Fiscal acordará la regulación respectiva. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 192[17], las empresas mercantiles podrán pagar la liquidación final de su impuesto por períodos anticipados conforme a lo que se acuerde entre ellas y la Autoridad Fiscal.

Asimismo, Ciudad Morazán, las personas o empresas que hagan pagos a empresas o individuos no residentes o no domiciliados en el país, por los conceptos de renta, ingreso o

---

[16] **ARTÍCULO 192.-** El Impuesto sobre la Renta se pagará a medida que se genere la renta gravable en un único pago anual.
El pago único anual se deberá realizar a más tardar el 30 de abril siguiente al año imponible.
Las empresas mercantiles que tengan un ejercicio diferente del año civil pagarán el impuesto dentro de los tres meses siguientes a la fecha de finalización de su período especial.
Cuando la fecha de pago coincidiese con un día inhábil, el pago se efectuará el siguiente día hábil.
Si resulta saldo a favor del contribuyente, lo podrá imputar al pago único anual que le corresponda efectuar en el período gravable en que se presenta la declaración.
El pago de los tributos y sus accesorios se debe hacer en las instituciones del sistema financiero que a tales efectos señale la Autoridad Fiscal.
Las sumas percibidas por los agentes de retención deberán liquidarse en una declaración jurada y enterarse al Fisco en forma mensual, a más tardar dentro de los diez (10) días calendario del mes siguiente en el que se practicó la retención. En las declaraciones juradas los retenedores señalarán si la retención es recurrente o se trata de casos aislados.

[17] **Ídem** al anterior.

DocuSign Envelope ID: BB1F3A92-18F5-410F-80A2-F93E8B009976

utilidad señalados en los Artículos 179[18] y 180[19], de esta Estatuto, deberán retener las sumas correspondientes.

Las Personas Jurídicas de Derecho Público y Derecho Privado, que efectúen pagos o constituyan créditos a favor de personas naturales o jurídicas residentes en Ciudad Morazán, no exoneradas del impuesto sobre la renta, deberán retener y enterar al fisco el dos por ciento (2%) del monto de los pagos o créditos que efectúen por concepto de honorarios profesionales, dietas, comisiones, gratificaciones, bonificaciones, y remuneración por servicios técnicos.

Las retenciones tendrán el carácter de anticipos al pago del impuesto sobre la renta de los respectivos contribuyentes y deberán ser enterados dentro de los primeros diez (10) días siguientes del mes en que se efectúo la retención.

Se faculta a Ciudad Morazán a realizar la retención del dos por Ciento (2%) sobre los pagos que efectué por concepto de servidumbre, derechos de vía y similares a las personas naturales o jurídicas. Esta retención estará sujeta a las mismas disposiciones que establece la Ley del Impuesto sobre la Renta.

ARTÍCULO 198.- El incumplimiento de la obligación de retener y entregar el impuesto, faculta a la Autoridad Fiscal para determinar de oficio la retención y hacer a los agentes

---

[18] **ARTÍCULO 179.** Las personas no residentes o no domiciliadas en Ciudad Morazán estarán sujetas al Impuesto Sobre la Renta obtenida de fuente dentro de Ciudad Morazán, ya sea derivada de bienes existentes en Ciudad Morazán, de servicios prestados en el resto del territorio nacional de Honduras, o de negocios llevados a cabo por persona domiciliada o residente en la República de Honduras, aun cuando los ingresos correspondientes a dicha renta sean pagados o acreditados al sujeto de que se trate por personas residentes o domiciliadas e Ciudad Morazán.
Las personas que transitoriamente se encuentren en Ciudad Morazán y ejecuten actos de cualquier naturaleza o presten servicios que produzcan ingresos gravables podrán presentar declaración de renta antes de ausentarse de Ciudad Morazán y solicitar la liquidación de la misma. La Autoridad Fiscal procederá inmediatamente a determinar la obligación impositiva de acuerdo con lo establecido en el artículo siguiente.

[19] **ARTÍCULO 180.-** Los ingresos brutos obtenidos de fuente de Ciudad Morazán por personas naturales o jurídicas no residentes o no domiciliadas en Ciudad Morazán, deben pagar el impuesto de conformidad al porcentaje que se detalla a continuación:

- Todo ingreso bruto se grava con un dos por ciento (2%).

Se establece como obligación de las personas naturales o jurídicas que efectúan esos pagos, retener la cantidad gravada y hacer declaración de dicha retención y hacer el pago correspondiente al fisco de Ciudad Morazán en los primeros diez (10) días del mes siguiente al que se haga la retención.

Si el plazo termina en un día inhábil administrativo el plazo se entiende prorrogado al siguiente día hábil.

DocuSign Envelope ID: BB1F3A92-18F5-410F-80A2-F93E8B009976

retenedores solidariamente responsables del impuesto que causen los ingresos; en los casos de incumplimiento, los agentes retenedores estarán sujetos a los recargos e intereses establecidos en el Artículo 188 [20]de este Estatuto por los pagos que se efectúen con posterioridad a las fechas y plazos señalados, sin perjuicio de la multa establecida en el presente Estatuto Fiscal.

ARTÍCULO 199.- Los contratistas y concesionarios que conforme a sus respectivas contratas, concesiones o decretos especiales estén obligados a pagar a Ciudad Morazán un porcentaje de sus utilidades netas, deberán atenerse para el cumplimiento de tales obligaciones, a las disposiciones tributarias establecidas en este Estatuto Fiscal.

TÍTULO FINAL

DISPOSICIONES GENERALES, TRANSITORIAS Y FINALES

CAPÍTULO ÚNICO

DISPOSICIONES GENERALES

LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA FISCAL DE CIUDAD MORAZÁN

ARTÍCULO 200- CREACIÓN DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA FISCAL DE CIUDAD MORAZÁN. DOMICILIO, FUNCIÓN Y MISIÓN.

1. Créase la Autoridad Administrativa Fiscal de Ciudad Morazán, con autonomía funcional,

---

[20] **ARTÍCULO 188.-** Todo contribuyente está obligado a presentar ante la Autoridad Fiscal, por si, por medios electrónicos o por medio de mandatario o de representante legal, del uno de enero al treinta de abril o siguiente día hábil de cada año, una Declaración Jurada de las rentas que haya obtenido el año anterior.

Esta declaración será acompañada, en lo que se refiere a las empresas mercantiles, de una copia del Balance General y Cuadro de Ganancias y Pérdidas, las que deberán estar certificadas por un contador titulado, o incorporado de conformidad con las Normas de Morazán respectivas.

No obstante, lo dispuesto en el párrafo anterior, el contribuyente que tenga un ejercicio económico anual diferente del año civil o calendario presentará la declaración jurada requerida, el Balance General y Cuadro de Ganancias y Pérdidas, dentro de los tres meses siguientes a la terminación de su ejercicio económico.
Las obligaciones en este Artículo son aplicables a los liquidadores, partidores, guardadores y administradores o encargados de cualquier género, respecto de las rentas objeto del impuesto.
Cuando el contribuyente no pueda presentar su declaración por medios electrónicos o personalmente, podrá enviarla por medio de otra persona o por correo certificado.
El contribuyente que no presentare la declaración jurada de sus rentas en el tiempo y en los términos que establece este artículo, incurrirá en las sanciones establecidas en los Artículos 146[20] y 148[20] del presente Estatuto.

DocuSign Envelope ID: BB1F3A92-18F5-410F-80A2-F93E8B009976

técnica, administrativa, responsable del control, verificación, fiscalización y recaudación de los tributos, con autoridad y competencia y con domicilio en el territorio de Ciudad Morazán;

2. La función primordial de la Autoridad Administrativa Fiscal de Ciudad Morazán es administrar el sistema tributario de Ciudad Morazán; y sus denominaciones son acordadas por el Consejo de Morazán; y,

3. Su misión de la Administración Tributaria debe estar orientada a optimizar la recaudación, mediante la administración, aplicación, fiscalización, supervisión, revisión, control eficiente y eficaz, ejecución de cobro, de los tributos internos y aduaneros, la orientación y facilitación del cumplimiento voluntario, promover el cumplimiento veraz y oportuno de las obligaciones tributarias, ejercer la cobranza y sanción de los que incumplen de acuerdo a lo que establece este Estatuto, las Normas de Morazán tributarias vigentes.

ARTÍCULO 201.- ATRIBUCIONES DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA FISCAL DE CIUDAD MORAZÁN.

1. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de la Constitución de la República de Honduras, Convenios Internacionales en materia Tributaria, el Acta Constitutiva de Ciudad Morazán, el Estatuto Fiscal, las Normas de Morazán de carácter tributario.

2. Fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones tributarias, a efecto de combatir las infracciones y los delitos tributarios;

3. Crear planes y programas de gestión administrativa acorde con los lineamientos de la política económica y metas de recaudación anuales acordadas;

4. Promover la cultura tributaria en la población por medio de programas de asistencia, orientación y educación en su materia;

5. Establecer y mantener relaciones con instituciones, organismos nacionales e

DocuSign Envelope ID: BB1F3A92-18F5-410F-80A2-F93E8B009976

internacionales y agencias de cooperación vinculadas a la Administración Tributaria, de conformidad con lo establecido en el presente Estatuto;

6. Administrar el sistema tributario, ejerciendo todas las atribuciones y facultades establecidas en el Estatuto Fiscal y Normas de Morazán de carácter tributario.

7. Gestionar la recaudación de los tributos y gravámenes establecidos en las Normas de Morazán de carácter tributario;

8. Recuperar las deudas tributarias;

9. Requerir de terceros públicos o privados la información necesaria para el cumplimiento de funciones investigativas, de control y fiscalizadoras de conformidad con el presente Estatuto Fiscal, y las Normas de Morazán de carácter tributario;

10. Designar agentes de percepción o de retención de cualquier tributo de conformidad con el presente Estatuto;

11. Imponer las sanciones conforme a lo dispuesto en el Estatuto Fiscal, y las Normas de Morazán de carácter tributario vigentes;

12. Aprobar Acuerdos para la aplicación eficiente de las disposiciones en materia tributaria, de conformidad con el Estatuto Fiscal, y las Normas de Morazán de carácter tributario;

13. Resolver los procedimientos iniciados de oficio o a instancia de parte en el marco de sus competencias;

14. Establecer y operar procedimientos y sistemas ágiles y simplificados, para facilitar el cumplimiento voluntario de las obligaciones tributarias; así como implementar y operar la tramitación expedita de las operaciones tributarias, formales o materiales; y,

DocuSign Envelope ID: BB1F3A92-18F5-410F-80A2-F93E8B009976

15. Cualquier otra facultad o atribución que establezca las Normas de Morazán de carácter tributario

ARTÍCULO 202.- PATRIMONIO DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA FISCAL DE CIUDAD MORAZÁN.

1. Las asignaciones presupuestarias aprobadas por el Consejo de Morazán.

2. Ingresos propios, como los provenientes de la prestación de servicios de cualquier índole, así como los recursos provenientes de las subastas o remates;

3. Herencias, legados y donaciones de otras fuentes públicas o privadas, nacionales o extranjeras y los provenientes de programas de cooperación internacional.

ARTÍCULO 203.- VIGENCIA. El presente Estatuto Fiscal entrará en vigor una vez que sea aprobada por el **Comité para la Adopción de Mejores Prácticas (CAMP)** de las **Zonas de Empleo y Desarrollo Económico (ZEDE)** y publicado en el medio de publicación oficial de **CIUDAD MORAZÁN.**

Aprobado y Acordado,

Fecha: 03/03/2021

Por:

DocuSigned by:
Carlos Fortín Lardizábal
196A035ADD6B4C8...

DocuSigned by:
CIUDAD MORAZÁN ZEDE SECRETARÍA TÉCNICA

Carlos Alfonso Fortín Lardizábal, como Secretario Técnico de Morazán, con aprobación del Consejo de Morazán, mediante Acta Electrónica 002-Consejo de Morazán-2021 y con las facultades conferidas en el marco del Decreto 120-2013.

DocuSign Envelope ID: BB1F3A92-18F5-410F-80A2-F93E8B009976

Fecha: 08/03/2021

Por:

DocuSigned by:
200473F029C54CA...

Carlos Alejandro Pineda Pinel, Secretario Alterno, en nombre del Comité para la Adopción de Mejores Prácticas (CAMP), con todas las facultades conferidas en el marco del Decreto 120-2013.